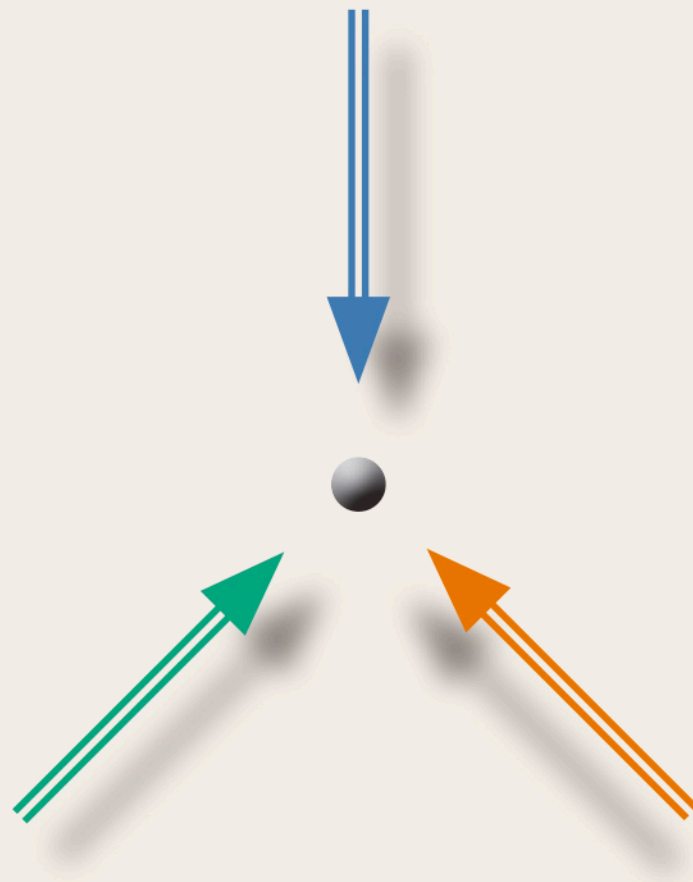


DIEGO MENDY

---

# ENFOQUES INTEGRADORES DEL DERECHO



PRÓLOGO

*Miguel Ángel Ciuro Caldani*

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social

Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Rosario



**FDER**

**EDITA**



**Diego Mendy**

*Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional de Rosario*

# **ENFOQUES INTEGRADORES DEL DERECHO**

**Prólogo de  
*Miguel Angel Ciuro Caldani***

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Rosario



Mendy, Diego

Enfoques integradores del Derecho / Diego Mendy. - 1a ed. -  
Rosario : FDER Edita, 2026.

322 p. ; 19,5 x 13,5 cm.

ISBN 978-631-91712-2-8

1. Derecho. 2. Filosofía del Derecho. I. Título.  
CDD 340.1

Fecha de catalogación; 01/04/2026

© Diego Mendy. 2026

Queda hecho el depósito que establece la ley 11.723

FDER EDITA

Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.  
Córdoba 2020. 2000, Rosario, Santa Fe, Argentina.

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, alquiler, la transmisión o la transformación de este libro de cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

*A mi familia,  
por permitirme perseguir  
siempre mi vocación*

*A Miguel Ángel Ciuro Caldani,  
por ser una guía permanente  
en ese camino*



# ÍNDICE

## **Prólogo**

*Por Miguel Angel Ciuro Caldani*

## **Introducción**

### ***El enfoque integrador del Derecho***

I. El problema de la unidimensionalidad en la comprensión del Derecho .....	1
II. La necesidad de una visión integradora .....	11
III. Antecedentes filosóficos del enfoque integrador .....	17
IV. El enfoque integrador en los demás paradigmas jurídicos ...	22
V. Delimitación del objeto de estudio .....	36

## **Capítulo I**

### ***Primeras visiones integradoras***

I. El giro realista ante el formalismo	
I.1. Rudolf von Ihering .....	43
I.1.a. Del conceptualismo al teleologismo .....	43
I.1.b. El fin en el Derecho .....	48
I.1.c. La historicidad del Derecho y la superación de antinomias .....	51

I.2. François Géný .....	53
I.2.a. La libre investigación científica .....	56
I.2.b. Lo “dado” y lo “construido” .....	59
I.2.c. Las fuentes del Derecho. La función creadora del juez y del intérprete .....	61
II. Neokantismo y primeras síntesis alemanas	
II.1. Emil Lask .....	65
II.1.a. La relación entre filosofía del Derecho y ciencia jurídica .....	70
II.1.b. La teoría de la referencia a valores .....	72
II.1.c. La tridimensionalidad implícita .....	74
II.1.d. La imposibilidad de una ciencia jurídica “pura” ...	77
II.2. Hermann Kantorowicz .....	79
II.2.a. La naturaleza de las definiciones jurídicas y el concepto de Derecho .....	81
II.2.b. La clasificación de las normas .....	85
II.2.c. La superación de las visiones unilaterales .....	87
III. La conexión anglosajona	
III.1. Roscoe Pound .....	89
III.1.a. La jurisprudencia sociológica .....	92
III.1.b. La teoría de los intereses .....	95
III.1.c. El Derecho como ingeniería social .....	100
III.2. Jerome Hall .....	103
III.2.a. La crisis del particularismo y el criterio de Adecuación --.....	104
III.2.b. La jurisprudencia integrativa .....	107
III.2.c. Razón y realidad .....	110
III.2.d. La afinidad tridimensional .....	112
IV. Otras aproximaciones integrativistas .....	114

## **Capítulo II**

### ***Principales visiones integradoras***

#### I. Los tridimensionalismos

I.1. La teoría tridimensional del Derecho de Miguel Reale .....	121
I.1.a. Tridimensionalismos genérico y específico .....	125
I.1.b. Fundamentos filosóficos de su teoría tridimensional .....	127
I.1.c. La nomogénesis jurídica y la estructura tridimensional de la norma .....	135
I.1.d. La experiencia jurídica .....	140
I.2. La filosofía integrativista de Luis Recaséns Siches .....	143
I.2.a. La vida humana como realidad radical .....	144
I.2.b. La teoría de los valores y la objetividad intravital .....	147
I.2.c. El Derecho como vida humana objetivada .....	150
I.2.d. La razón vital, la razón histórica y el logos de lo razonable .....	153
I.3. El tridimensionalismo existencialista de Carlos Fernández Sessarego .....	158
I.3.a. La influencia existencial .....	158
I.3.b. Vínculos con el planteo de Miguel Reale y Carlos Cossio .....	161
I.3.c. El papel de la persona en el Derecho .....	162
I.4. La teoría tridimensional trialista de Werner Goldschmidt .....	163
I.4.a. La dimensión sociológica: la Jurídica Sociológica .....	165
I.4.a.1. Las distribuciones .....	167
I.4.a.2. Los repartos .....	169
I.4.b. La dimensión normológica: la Jurídica	

Normológica ...-- .....	174
I.4.b.1. Las normas .....	175
I.4.b.2. Funcionamiento de las normas .....	180
I.4.b.3. El ordenamiento normativo y las lagunas en el Derecho .....	182
I.4.c. La dimensión axiológica: la Jurística Dikelógica... ..	185
I.4.c.1. El carácter objetivo de la justicia y el “sentimiento-racional” .....	186
I.4.c.2. La forma de la justicia: sus despliegues y su carácter pantónomo .....	189
I.4.c.3. El contenido de la justicia: el principio supremo de justicia .....	192
I.4.c.4. La justicia de los repartos y la justicia del orden de repartos .....	194
I.5. La teoría tridimensional trialista constructivista de Miguel Ángel Ciuro Caldani .....	198
I.5.a. El rol de las distribuciones en la juridicidad posmoderna.....	200
I.5.b. De las normas a las normatividades: la ampliación del concepto .....	202
I.5.c. El constructivismo axiológico .....	204
I.5.d. Las clases de justicia .....	207
I.5.e. Las especificidades jurídicas .....	211
I.5.f. La estrategia jurídica .....	216
II. La teoría egológica de Carlos Cossio .....	218
II.1. La fenomenología y existencialismo al servicio del Derecho .....	220
II.2. La conducta como objeto del Derecho .....	223
II.3. La norma como concepto del objeto jurídico .....	225
II.4. El plexo valorativo y el “entendimiento societario” .....	228
II.5. La creación judicial del Derecho y la dialéctica empírica .....	230
II.6. El debate con Kelsen .....	232
III. Distintos referentes del pensamiento integrador .....	235

### **Capítulo III**

#### ***Síntesis y perspectivas***

I. Convergencias entre las corrientes integradoras .....	247
II. Divergencias y matices diferenciales .....	253
III. Aportes específicos del enfoque integrador a problemas contemporáneos .....	266
IV. ¿Para qué sirve una teoría iusfilosófica? .....	276

#### **Bibliografía**



## PRÓLOGO

1. En correspondencia con el valiosísimo aporte al integrativismo del derecho y la cultura en general que plantea en este libro el doctor Diego Mendy nos referiremos al mismo con una respuesta también integrativista, en especial *tri-dimensionalista* y *trialista*, incluyendo *lógica*, *realidad social* y *valores*.<sup>1</sup>

2. El *complejo lógico* de la ciencia jurídica se ha beneficiado profundamente por el desarrollo de los integrativismos, pero no viene contando con una exposición específica, compleja, amplia y profunda, como la que brinda el presente libro del doctor Mendy. Para integrar la *laguna doctrinaria* referida, el autor se ha valido de aportes científicos existentes, es decir de la *autointegración*, pero los ha elaborado con profunda comprensión, complementando así la *autointegración* con la *heterointegración*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Se puede *ampliar* el enfoque en nuestro artículo "Meditaciones acerca de la ciencia jurídica", en *Revista de la Facultad de Derecho (UNR)*, año II, Nos. 2/3, noviembre de 1982, págs. 89/114.

<sup>2</sup> Acerca de la autointegración y la heterointegración v. por ej. CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del derecho*, ed. Santiago, Olejnik, 2018, esp. pág. 132, se puede c. <https://books.google.com.ar/books?id=RijvuQEACAAJ&printsec=frontcov>

El integrativismo es una propuesta de alto impacto en las investigaciones del Derecho, pero para que ese aporte pueda lograrse en plenitud es necesario contar con una *perspectiva de conjunto y creativa*, como la que nos brinda el doctor Mendy.

El *método* de la obra que presentamos se vale de una introducción, tres capítulos y bibliografía. La *introducción* se titula “*El enfoque integrador del Derecho*” y presenta la necesidad y los antecedentes del enfoque integrador, su presencia en los demás paradigmas jurídicos y la delimitación del objeto de estudio. El *capítulo I “Primeras visiones integradoras”*, atiende a estos desarrollos con importantes referencias al giro diversamente realista de Rudolf von Ihering y François Géný; el neokantismo y las primeras síntesis alemanas, de Emil Lask y Hermann Kantorowicz; la conexión anglosajona, con Roscoe Pound y Jerome Hall y otras aproximaciones integrativistas. El *capítulo II “Principales visiones integradoras”*, se refiere a los importantes aportes tridimensionalistas de Miguel Reale, Luis Re-

---

er#v=onepage&q&f=false, 2-2-2025, también v. gr. BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Santiago, Olejnik, 2018, pág.184.

caséns Siches, Carlos Fernández Sessarego y Werner Goldschmidt y atiende también a nuestro enfoque constructivista. Se remite asimismo a la egología de Carlos Cossio y a otros referentes del pensamiento integrador. El *capítulo III, "Síntesis y perspectivas"*, considera convergencias y divergencias, hace aportes a muy relevantes problemas contemporáneos y en la referencia final considera el valor de la teoría iusfilosófica. Las notas del texto y una amplia y representativa bibliografía dan más vasto testimonio del rigor de la investigación realizada.

A través de la esclarecedora exposición del doctor Mendy el integrativismo se muestra como un *rico y coherente complejo doctrinario*.

3. En la *realidad social* vale destacar las cualidades del *autor*, los *recipiendarios* de la obra, el *objeto* vital considerado, la *forma*, o sea la senda recorrida y sus *razones*.

Diego Mendy, nuestro *autor*, es un joven jurista de *excelentes, muy poco comunes, cualidades para la investigación y la docencia*. Es abogado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario, en este caso, con una tesis sobre "El tratamiento de datos de salud mediante

sistemas de inteligencia artificial entre la ‘intimidad- dignidad’ y la ‘intimidad- propiedad’: una propuesta superadora desde el Derecho de la Salud”, aprobada con calificación Sobresaliente y recomendación de publicación. Además, tiene en trámite la aprobación de su tesis de Maestría en Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires, referida a “Una visión trialista de la juridicidad actual: panorama complejo del mundo jurídico en la nueva era”.

El doctor Mendy ejerce la docencia universitaria en Derecho en grado y posgrado. Es profesor adjunto con dedicación exclusiva en las asignaturas Filosofía del Derecho, Introducción al Derecho y Parte General del Derecho Privado en la mencionada Facultad rosarina. En el ámbito de la investigación, es vicedirector del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social y del Centro de Investigaciones Estratégicas para la Integración Nacional Argentina de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

El libro que presentamos tiene una amplia proyección de *recipiendarios* beneficiados, de docencia de grado y posgrado, investigación, ma-

gistratura, ejercicio de la profesión y partícipes diversos de la trama social. Contribuye, como corresponde, al recíproco enriquecimiento del *saber y el hacer*. A través de sus aportes doctrinarios se nutrirá la comprensión no solo del integrativismo en general, sino de las diversas orientaciones que lo componen y se relacionan con él. Aunque se prefiera el tridimensionalismo trialista, consideramos que todo el integrativismo es oportunidad para un diálogo interno y externo altamente enriquecedor.

La obra que prologamos es resultado de una *senda* de prolija y profunda *investigación* orientada por la valiosa experiencia que ha obtenido el autor en sus años de tarea universitaria.

Con su libro Diego Mendy procura hacer y logra un aporte para la iusfilosofía y el Derecho en general. Consideramos que la obra tendrá la *amplia y fructífera acogida que mucho merece*.

4. Como puede advertirse, el libro se articula en una *planificación personal del autor e institucional universitaria* que viene brindando y continuará efectuando relevantes aportes iusfilosóficos.

La tarea del doctor Mendy se inscribe en una trayectoria vital de alto nivel jurídico que en gran medida fundó, en nuestro medio, el gran maestro germano – hispano – argentino *Werner Goldschmidt*.

5. En cuanto a los *valores*, la obra realiza un *aporte científico*, o sea de realización de la verdad, y de utilidad, para la satisfacción del más elevado valor al que referimos el Derecho, la *justicia*. Al fin, por estas rutas contribuye al más alto valor a nuestro alcance, al que deben aportar todos los demás, la *humanidad*.

El doctor Mendy es un actor de la doctrina especialmente calificado, un joven aristócrata de la ciencia jurídica, un *jurista humanista*. Recomendar la asunción vital de su obra es un deber que cumplimos con satisfacción.

6. El maestro Werner Goldschmidt decía, en el marco de su brillante experiencia personal, que jurista es quien a sabiendas reparte con justicia.<sup>3</sup> La obra jusfilosófica de Diego Mendy permite aseverar ese calificativo respecto de su per-

---

<sup>3</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, pág. VII (s/n).

sona. *Estamos ante un jurista y, como tal, le deseamos el más brillante porvenir.*

Ojalá que cuando llegue el momento de escribir el epílogo de su obra personal alguien pueda decir “tarea cumplida”.

*Miguel Angel Ciuro Caldani*



## INTRODUCCIÓN

### ***EL ENFOQUE INTEGRADOR DEL DERECHO***

#### *1. El problema de la unidimensionalidad en la comprensión del Derecho*

Con frecuencia, distintas corrientes han tendido a iluminar una sola manifestación de lo jurídico, elevándola a explicación total en desmedro de las restantes en un esfuerzo mutilante del fenómeno del Derecho. A nuestro criterio, esta tendencia (que desde la teoría trialista propuesta por *Werner Goldschmidt* puede designarse como *unidimensionalismos*<sup>1</sup>), responde a múltiples causas cuya profundidad hace difícil la tarea de contrarrestar estas ideas. Por un lado, y en gran parte, responde a inclinaciones del pensamiento humano arraigadas en el intento de simplificar aquello que se presenta ante la inteligencia con una complejidad que amenaza con desbordarla. No se trata, desde luego, de atribuir

---

<sup>1</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho, La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 6ta. ed., 2005, pág. 32 y ss. Goldschmidt categoriza como infradimensionalismos a los planteos que reconocen una (unidimensionalismos) o dos (bidimensionalismos), siendo aplicables a ambos, al menos en parte, idéntica crítica en virtud de no reconocer en plenitud la complejidad del fenómeno jurídico.

esta reducción a una falta de sofisticación intelectual, sino a una inclinación frecuente del pensamiento humano: la búsqueda de control conceptual mediante la simplificación de lo complejo.<sup>2</sup> No obstante, es apropiado no perder de vista la simplicidad que se obtiene por vía de la mutilación del objeto no es, propiamente hablando, simplicidad alguna en términos concretos, sino reducción de las variables que integran el análisis. Ese ejercicio sintetizador de la riqueza en el análisis jurídico ha marcado durante diferentes etapas las ambiciones del discurso jurídico.

En la actualidad, el marco de referencia que guía tanto a las ciencias naturales como a las sociales ha transitado hacia la idea de complejidad. Desde hace ya bastante tiempo, los llamados sistemas complejos pasaron a ocupar un lugar fundamental en el campo epistemológico, ya que numerosos investigadores se encontraron ante la exigencia de replantear sus bases conceptuales y sus métodos de trabajo. Partiendo de la premisa sostenida por *Gaston Bachelard* de que

---

<sup>2</sup> MARCET, Xavier, *Huir de la complejidad*, 2012, disponible en <https://xaviermarcet.com/2012/02/15/huir-de-la-complejidad/>, 09-02-2026; SIMON, Herbert A., "A behavioral model of rational choice", en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 69, N° 1, 1955, disponible en <https://www.jstor.org/stable/1884852>, 09-02-2026

aquello que parece simple no es sino producto de un proceso de reducción, *Edgar Morin* se erige como un firme promotor de incorporar la complejidad al ámbito de las ciencias sociales<sup>3</sup>, en la medida que no existe ninguna realidad susceptible de ser captada desde una sola dimensión sino que, por el contrario, todo pensamiento que recorta o fragmenta la realidad termina inevitablemente generando prácticas igualmente recortadas y limitadas.<sup>4</sup>

Resulta conveniente, antes de comenzar la exposición respecto a la perspectiva integradora que constituye el objeto de este trabajo, detenerse de forma breve en el examen de las principales manifestaciones de la reducción unidimensional antes mencionada, ya que solo cuando se pueda comprender las insuficiencias que creemos advertir en esos enfoques parciales es posible apreciar la virtud en el enfoque integrador. Por supuesto, no pretendemos negar los importantes méritos de las grandes corrientes del pensamiento jurídico que, al concentrar su atención sobre un aspecto determinado de la

---

<sup>3</sup> MORIN, Edgar, "La epistemología de la complejidad", en *Gazeta de antropología*, N° 20, 2004, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1001254>, 09-02-2026

<sup>4</sup> CHAUMET, Mario, *Argumentación*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 166 y ss.

realidad del Derecho, han logrado iluminarlo con una intensidad que difícilmente habría sido alcanzable de otro modo. En parte, el camino metodológico optado para el estudio del Derecho les ha permitido alcanzar una elogiada precisión sobre aspectos que, si bien no son el todo, resultan de importancia significativa para la formación de cualquier jurista. Nuestro propósito es señalar que ese enfoque parcial, como contrapartida, deja en la oscuridad despliegues del fenómeno que obstaculizan el propósito de comprender cabalmente la disciplina y su ejercicio.

Esta dificultad puede advertirse con particular nitidez cuando se observa el modo en que los operadores jurídicos abordan los casos concretos. No es infrecuente que determinadas prácticas profesionales privilegien uno de los planos del fenómeno jurídico (sea el normativo, el fáctico o el valorativo) como si se tratara del único relevante, lo que conduce a soluciones que, aun siendo coherentes en su propio registro, resultan insatisfactorias cuando se las examina desde una perspectiva más amplia. La reiteración de este tipo de situaciones en la experiencia jurídica cotidiana constituye, a nuestro juicio, un indicio

claro de las limitaciones inherentes a los enfoques unidimensionales.

La primera de estas grandes reducciones es la que opera el *iusnaturalismo* en sus diversas formulaciones históricas. La doctrina del *Derecho natural*, que hunde raíces en el pensamiento griego y que alcanzó tal vez su expresión más significativa en la filosofía escolástica medieval, parte de la existencia de un orden de justicia apriorístico, universal y superior al *Derecho positivo*, independiente de la voluntad del legislador humano y justificado en la naturaleza misma de las cosas, en la voluntad divina o en un ejercicio de razón humana.<sup>5</sup> Para evitar imprecisiones indeseables, corresponde señalar que las diversas formulaciones históricas del *iusnaturalismo* no han logrado ponerse de acuerdo sobre el contenido concreto del *Derecho natural* invocado.<sup>6</sup>

Este esquema de pensamiento contiene un elemento de atendible criterio para los enfoques integradores, en el sentido que el Derecho no se agota en una construcción arbitraria sino

---

<sup>5</sup> CHAUMET, Mario, "Panorama sistemático de los grandes paradigmas para la construcción del conocimiento jurídico" en BENTOLILA, Juan José (coord.), *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 25

<sup>6</sup> *Ibidem.*, pág. 26 y ss.

que se halla vinculado a exigencias de justicia que lo constituyen en plenitud. Pero la falta de un criterio común sobre la justificación última del *Derecho natural*, lejos de refutar la existencia de una dimensión valorativa, revela que la misma no puede ser captada en plenitud de manera recortada de los despliegues fácticos y normativos.

El *iusnaturalismo*, al concentrar su atención de manera casi exclusiva en el despliegue del fenómeno jurídico, tiende a descuidar (dependiendo las diversas corrientes) tanto la normatividad positiva como la facticidad del Derecho. El resultado de esto se traduce en una concepción que, por más elevada que sea en sus aspiraciones, resulta insuficiente para dar cuenta de la realidad jurídica concreta. Porque el Derecho, tal como se manifiesta en la experiencia histórica, no puede limitarse a la determinación abstracta de un ente ideal de justicia flotando por fuera del tiempo y espacio, sino que pretende su concreción en el conjunto de hechos sociales, de conductas, de relaciones de poder y de prácticas institucionalizadas, que constituyen el sustrato sobre el cual se asientan tanto las normas

positivas que las ordenan.<sup>7</sup> El *iusnaturalismo* que pretenda conocer el Derecho únicamente a través de la mirilla de una exigencia justicia suprahistórica corre el riesgo de pasar por alto las condiciones concretas dentro de las cuales el mundo jurídico opera, y con ello, de formular juicios morales atendibles pero estériles para comprender y servir de orientación a un operador jurídico en la práctica efectiva.

La segunda gran reducción unidimensional es la que lleva a cabo el *positivismo normológico*, a través de la concentración de los aspectos lógicos del Derecho alrededor de la norma. Desde esta óptica, el Derecho no es otra cosa que el conjunto de normas encaminadas a ordenar una comunidad determinada, sin ninguna pretensión de corrección moral.<sup>8</sup> Todo lo que excede de este ámbito normativo, como podría ser los juicios axiológicos sobre esas normas, o las condiciones de su efectividad y las posibilidades fácticas de su aplicación, queda relegado a disciplinas no jurídicas (la sociología, la política, la ética) que podrán tener interés propio pero que nada

---

<sup>7</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FDER Edita, 2019, pág. 28

<sup>8</sup> CAMPBELL, Tom, "El sentido del positivismo jurídico" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 25, 2002, págs. 303-331

aportan, según este punto de vista, al conocimiento estrictamente del Derecho.<sup>9</sup>

Tal vez la versión más arraigada en el *positivismo normativista* se encuentra en la *Teoría pura del Derecho* de Hans Kelsen, quien postuló la necesidad de depurar la ciencia jurídica de todo elemento que no perteneciera al ámbito de las normas estrictamente jurídicas, entendiendo por ello cualquier aspecto sociológico, ético o político.<sup>10</sup> La pureza metódica exigida por Kelsen tenía una justificación epistemológica respetable en el tiempo de su producción, que era la de garantizar la autonomía y la científicidad de la disciplina jurídica frente a las pretensiones invasivas de otras ciencias. Sin embargo, el costo de esa pureza metodológica fue una ciencia jurídica que, al prescindir deliberadamente de los hechos y de los valores, termina ofreciendo una imagen incompleta de la experiencia jurídica. En efecto, la utilidad analítica de este tipo de construcciones se manifiesta con claridad en el plano de la sistematización conceptual, pero se atenúa

---

<sup>9</sup> KELSEN, Hans, “¿Qué es el positivismo jurídico?”, Mario de la Cueva (trad.), en *Revista Juristenzeitung* (Revista Jurídica), N° 15 y 16, 1965, págs. 465 y ss., disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/26290/23671>, 09-02-2026;

<sup>10</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 2da. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, págs. 83 y ss.

cuando se las confronta con la complejidad de los problemas jurídicos concretos, en los cuales la determinación del sentido de una norma, su grado de eficacia y su adecuación a ciertos estándares de justicia aparecen entrelazados de manera difícilmente escindible. Esta tensión entre precisión metodológica y pérdida de densidad fenomenológica constituye uno de los núcleos problemáticos que el enfoque integrador pretende abordar.

Incluso el propio Kelsen se vio obligado más adelante a introducir elementos que difícilmente pueden ser considerados como puramente normativos. La célebre *Grundnorm* o norma hipotética fundamental que de acuerdo con el pensamiento kelseniano confiere validez a todo el sistema jurídico es una muestra de la enorme dificultad que importa el relato del Derecho sin remisión concreta a los hechos.<sup>11</sup> Los ríos de tinta iusfilosófica ocupados en distinguir conceptos como eficacia, validez y vigencia ponen de manifiesto la conveniencia de teorías que

---

<sup>11</sup> Incluso, puede rastrearse en esas ideas una relación con el imperativo categórico kantiano (y, por lo tanto, con el ámbito moral). Ver BRITO DA SILVA, João Marcelo, "A Grundnorm e o problema da fundamentação última da normatividade jurídica" en *O Direito*, Vol. 153, N° 3, 2023, págs. 565-582, disponible en: [https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/revista\\_o\\_direito\\_iii\\_2023-6\\_final.pdf#page=157,09-02-2026](https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/revista_o_direito_iii_2023-6_final.pdf#page=157,09-02-2026)

enriquezcan los análisis sin cerrarse de antemano a las condicionantes fácticos.

Dentro de la amplia corriente positivista podemos ubicar al *realismo jurídico* bajo la denominación de *positivismo sociológico*<sup>12</sup>, movimiento que alcanzó su máximo desarrollo a través de su vertiente escandinava y durante las primeras décadas del siglo XX en los Estados Unidos. Para ellos, el Derecho no es lo que dicen las normas escritas en los códigos y en las constituciones, sino la conducta que efectivamente llevan adelante los que “viven” el Derecho, variando esa categoría entre jueces (u otros funcionarios encargados de aplicarlo) y las personas como un todo social dependiendo de la vertiente que se siga.<sup>13</sup> El Derecho, según esta concepción, no es un conjunto de proposiciones normativas sino un conjunto de comportamientos observables, de decisiones judiciales y/o de prácticas institucionales que pueden y deben ser estudiados con los métodos de las ciencias empíricas. *Hermann Kantorowicz* polemizó con el realismo jurídico norteamericano, la identificación lineal del Dere-

---

<sup>12</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para la construcción del Derecho*, Rosario, Zeus, 2008, págs. 387 y ss.

<sup>13</sup> GUIBORUG, Ricardo A., *Saber Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, págs. 94 y ss.

cho con lo que los tribunales hacen conduce a conclusiones insostenibles, en la medida que no cabría establecer distinción alguna entre una decisión conforme a Derecho y una decisión contraria a él.<sup>14</sup>

La insuficiencia que advertimos en cada uno de los enfoques unidimensionales no es un descubrimiento reciente, sino que desde las últimas décadas del siglo XIX diversos pensadores advirtieron que la comprensión cabal del fenómeno jurídico exige atender simultáneamente a múltiples despliegues.

## *II. La necesidad de una visión integradora*

De allí que resulte necesario adoptar una perspectiva integradora, capaz de abordar el Derecho en la complejidad de sus dimensiones, sin mutilaciones metodológicas que empobrezcan el objeto de estudio. Una interpretación posible incluso admite un intento de articulación que, lejos de negar plenamente los aportes de otras visiones, busca preservar sus aportes sin incurrir en reduccionismos. Lo que señalamos se apoya, de

---

<sup>14</sup> KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del Derecho*, J. M. de la Vega (trad.), Madrid, Revista de Occidente, 1964, pág. 52

forma destacada, en la confrontación cotidiana con una realidad que se resiste tenazmente a dejarse encerrar en los estrechos moldes de cualquier teoría que pretenda reducir los diferentes despliegues de la juridicidad.<sup>15</sup> Un juez, abogado litigante, o legislador en cualquier nivel tiene muy presente que el desarrollo de su actividad profesional lo pone en contacto simultáneo con condicionantes fácticos, con normas y con valores, y que cualquier intento de prescindir de alguno de estos elementos lo colocaría en una posición desventajosa para el ejercicio de su función.

Alcanza con pensar la actividad del juez que debe resolver un caso concreto. En primer lugar, se enfrenta con hechos: las conductas de las partes, las circunstancias que rodean al conflicto, las pruebas que acreditan o desmienten determinadas alegaciones, las características personales de los involucrados y las circunstancias socio-políticas-económicas que los rodean, la trama de intereses y derivaciones secundarias que ese asunto puede generar, entre otros. Estos hechos no le son dados de manera inmediata y

---

<sup>15</sup> CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 15

transparente, sino que deben ser reconstruidos a partir de elementos probatorios disponibles o bien mediante factores externos cuyo papel en el proceso judicial no resulta formal, y deben ser interpretados a la luz del contexto social en que se producen y valorados en función de su relevancia jurídica. En segundo lugar, el juez debe confrontar esos hechos con las normas aplicables al caso: disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos, precedentes jurisprudenciales, principios generales del derecho. Pero esta confrontación difícilmente sea una operación puramente mecánica de subsunción lógica, ya que exige interpretación para determinar el sentido de la norma en relación con el caso particular, o incluso puede llevar a la necesidad de descartar la solución normativa en función de actitud creadora del juez ateniéndose a reglas y principios generales. En tercer lugar, y de manera inseparable de las dos operaciones anteriores, el juez realiza valoraciones de manera permanente: ponderando los intereses en conflicto, evaluando las consecuencias de las distintas soluciones posibles, contrastando el resultado al que conduce la aplicación literal de la norma con exigencias de justicia, y procurando alcanzar una decisión que

sea conforme al Derecho positivo y razonable en función de las circunstancias del caso. Lo que este ejemplo pone de relieve es que la distinción analítica entre hechos, normas y valores, aun siendo metodológicamente útil, no se reproduce de manera escindida en la práctica jurídica, donde dichos elementos comparecen de forma simultánea y mutuamente condicionante. La decisión judicial aparece así como una instancia en la que se hace visible la unidad estructural del fenómeno jurídico, en tanto síntesis dinámica de elementos que, considerados aisladamente, no permiten dar cuenta de su complejidad.

En la medida que la experiencia jurídica sea tridimensional, a nuestro parecer la ciencia que pretende dar cuenta de ella debe serlo también, y todo intento contrario implicaría un alejamiento del verdadero objeto de estudio. Frente a las resistencias para aceptar estos modelos, desarrolladas brevemente en el apartado anterior, existen diferentes campos de defensa de la tridimensionalidad. En el plano epistemológico, hay quiénes han señalado que la delimitación del objeto de una ciencia no puede efectuarse de manera arbitraria, sino que debe respetar la estructura del fenómeno que se pretende conocer. Si,

como afirmamos, el Derecho es un fenómeno tridimensional, una ciencia jurídica que prescinda deliberadamente de una o dos de sus dimensiones no estará ejerciendo un saludable rigor metodológico, sino incurriendo en una distorsión de su propio objeto.<sup>16</sup> En el campo práctico, los enfoques unidimensionales encuentran dificultades para proporcionar orientaciones adecuadas para la solución de los problemas jurídicos concretos con motivo de su composición fáctica-valorativa.<sup>17</sup> Y en el plano propiamente filosófico, se puede argumentar el respaldo por corrientes de pensamiento que han puesto de manifiesto la complejidad irreductible de los fenómenos culturales y la imposibilidad de su abordaje mediante categorías unidimensionales.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Respecto a la visión epistemológica del pensamiento complejo puede verse JUÁREZ, José Manuel, COMBONI SALINAS, Sonia, "Epistemología del pensamiento complejo" en *Reencuentro*, N° 65, 2012, págs. 38-51, disponible en <https://www.re-dalyc.org/pdf/340/34024824006.pdf>, 09-02-2026

<sup>17</sup> Puede verse BARDEL, Daniela Alejandra, VAZZANO, Florencia, "La Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires" en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 41, 2024, págs. 167-178, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/revista-de-filosofia-juridica-y-social-nc2b0-41-completa.pdf>, 09-02-2026

<sup>18</sup> Ver RODRIGUEZ ZOYA, Leonardo G., "Complejidad de los paradigmas y problemas complejos. Un modelo epistemológico para la investigación empírica de los sistemas de pensamiento" en RODRÍGUEZ ZOYA, Leonardo G. (Coord.), *La emergencia de los enfoques de la complejidad en América Latina: desafíos, contribuciones y compromisos para abordar los problemas complejos del siglo XXI*, Castelar, Comunidad Editora Latinoamericana, 2016, págs. 125-159, <https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/>

Es precisamente en este contexto donde cobra su pleno significado la contribución de los autores que serán examinados en los capítulos siguientes de esta obra. Desde los precursores europeos (*Ihering, Geny, Lask, Kantorowicz, Pound, Hall*, entre otros) hasta los pensadores de presencia en nuestra región que llevaron estas intuiciones a su desarrollo más completo y sistemático (*Reale, Recaséns Siches, Fernández Sessarego, Cossio, Goldschmidt, Ciuro Caldani*), la historia de las corrientes integradoras del Derecho se explica a partir de un esfuerzo sostenido por superar las limitaciones de la unidimensionalidad. Sin embargo, bajo la denominación genérica de "enfoques integradores" se agrupan perspectivas que difieren entre sí tanto en sus fundamentos filosóficos como en su articulación interna. El tridimensionalismo de *Miguel Reale* no es idéntico al tridimensionalismo de *Werner Goldschmidt*, mientras que la teoría egológica de *Carlos Cossio* ni siquiera se identifica como un tridimensionalismo, aun cuando todas estas corrientes compartan la convicción de que el Derecho no puede ser comprendido adecuadamente de manera

simplificada. Estas diferencias muestran que la búsqueda de una visión integral del Derecho es un programa de investigación abierto y fecundo, capaz de generar desarrollos teóricos diversos y complementarios.

### *III. Antecedentes filosóficos del enfoque integrador*

Las corrientes integradoras del pensamiento jurídico encuentran raíces en movimientos filosóficos más amplios que, desde fines del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, transformaron profundamente la comprensión de los fenómenos culturales y sociales logrando proporcionar a los juristas los instrumentos conceptuales necesarios para superar visiones unidimensionales. Sin pretender un tratamiento exhaustivo de estos antecedentes, que excedería los propósitos de nuestro trabajo, corresponde hacer una escueta reseña de los más relevantes.

El primer movimiento filosófico que debemos señalar es el *neokantismo*, particularmente en su vertiente de la *Escuela de Baden*. La distinción kantiana entre el ámbito del ser y el del deber ser proporcionó un marco conceptual

fértil del que se valieron las más amplias corrientes iusfilosóficas, incluyendo el ya citado Kelsen.<sup>19</sup> Pero fueron los neokantianos quienes señalaron, con particular insistencia, que los fenómenos culturales no pueden ser comprendidos mediante las categorías de las ciencias naturales, sino que requieren categorías propias, capaces de captar su dimensión de sentido y de valor. *Wilhelm Windelband* y *Heinrich Rickert*, los principales representantes de la *Escuela de Baden*, establecieron la distinción fundamental entre *ciencias nomotéticas*, que buscan leyes generales, y *ciencias idiográficas*, que se ocupan de lo individual y singular, argumentando que las ciencias de la cultura (como el Derecho) pertenecen a este último grupo en virtud de que su objeto está constituido por realidades que, a diferencia de los fenómenos naturales, se hallan referidas a valores.<sup>20</sup> Esta distinción tuvo consecuencias decisivas para la filosofía del Derecho, como es el caso de *Emil Lask*, quien al ser discípulo de *Ri-*

---

<sup>19</sup> SANZ MORENO, José Antonio, "Kelsen y la unidad del Estado/Estado: de las premisas kantianas a la ficción imaginada" en *Política y Sociedad*, Vol. 46, N° 3, 2009, págs. 177 y ss., disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/820969b3-bb9b-4d94-b919-39eaafef7f2c/content>, 09-02-2026

<sup>20</sup> VEGA, Jesús, *La idea de ciencia en el Derecho*, Oviedo, Biblioteca Filosofía en español, Fundación Gustavo Bueno, Pentalfa Ediciones, pág. 29, disponible en <https://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=NwMtPDbCh6cC&oi=fnd&pg=PA265&dq,09-02-2026>

*ckert* fue uno de los primeros en aplicar las categorías neokantianas al estudio del fenómeno jurídico, señalando que el Derecho se sitúa en el punto de intersección entre el mundo de los hechos y el mundo de los valores, y que su comprensión adecuada exige atender a ambas dimensiones.<sup>21</sup> Estas ideas han tenido también impacto en el pensamiento de *Gustav Radbruch*, a partir de su fórmula del Derecho como un fenómeno referido a valores<sup>22</sup>, así como también en otros autores nítidamente de corte tridimensional.

Entre los antecedentes filosóficos relevantes también debe mencionarse la fenomenología husserliana, cuyo llamado a “volver a las cosas mismas”<sup>23</sup> permitió replantear el estudio del Derecho desde una descripción más fiel de la experiencia jurídica, antes que desde esquemas reductivos previamente fijados. La idea de que el

---

<sup>21</sup> BARATTA, Alessandro, “Valores y método jurídicos en el positivismo penal alemán” en CHIAPPINI, Julio O., *Problemas de Derecho Penal*, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1983, pág. 242 y ss., disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/23.pdf>, 09-02-2026

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ, Edgardo, “La idea del Derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch” en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 6, 2007, pág. 35, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2390103>, 09-02-2026

<sup>23</sup> ÁLVAREZ, Eduardo, “La cuestión del sujeto en la fenomenología de Husserl” en *Investigaciones Fenomenológicas*, N° 8, 2011, pág. 101, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4046244>, 09-02-2026

conocimiento auténtico comienza por una descripción fiel de aquello que se muestra a la conciencia, tal como se muestra, sin presupuestos ni prejuicios teóricos, resultó particularmente fecunda en el campo jurídico, donde los enfoques unidimensionales habían tendido a imponer sobre la realidad del Derecho esquemas conceptuales que mutilaban su riqueza constitutiva.<sup>24</sup> La influencia de la fenomenología en el pensamiento jurídico fue extensa, tanto en Europa (donde se destaca *Adolf Reinach*<sup>25</sup>), como en el ámbito latinoamericano, donde es particularmente importante sobre las ideas de *Carlos Cossio*, cuya teoría egológica del Derecho, como se expondrá oportunamente, concibe la experiencia jurídica como una estructura fenomenológica en la que se integran conducta, norma y valor.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Sobre el impacto de la fenomenología en la Filosofía del Derecho puede verse CRESPO, Mariano, "Fenomenología y Filosofía del Derecho" en *Pensamiento: revista de integración e información filosófica*, Vol. 72, N° 274, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5846777>, 09-02-2026

<sup>25</sup> Ver MARÍN ÁVILA, Esteban, "Adolf Reinach en el contexto de debates contemporáneos sobre la constitución de la realidad social" en *La lámpara de Diógenes*, Vol. 16, N° 30, 2018, págs. 63-78, disponible en <https://rd.buap.mx/ojs-lampdiog/index.php/lampdiog/article/view/110>, 09-02-2026

<sup>26</sup> SERRANO PIRELA, Alberto, "Cuatro notas introductorias a la fenomenología jurídica de Carlos Cossio" en *Anuario Filosófico*, Vol. 3, 1970, págs. 317-326, disponible en <https://dadun.unav.edu/entities/publication/c4a0dc37-bddf-413c-9be4-7a032d327eb9>, 09-02-2026

Por otro lado, también debe mencionarse al *existencialismo*, o más precisamente, aquellas corrientes del pensamiento existencialista que se ocuparon de las dimensiones sociales y culturales de la existencia humana si bien no pueda proyectarse a la totalidad de los autores integradores con esta característica. La idea de que el hombre no es una cosa entre las cosas sino un ser que se hace a sí mismo a través de sus proyectos y de sus actos, tuvo importantes repercusiones en el campo jurídico. Desde esa óptica, el Derecho pasa a ser comprendido como una dimensión constitutiva de la existencia humana en sociedad, en el sentido de referirse a un modo de ser del hombre en el mundo. Esta perspectiva tuvo un decisivo impacto en el ámbito latinoamericano por *Carlos Cossio* y *Carlos Fernández Sessarego*, quienes hicieron del existencialismo el fundamento de su concepción tridimensional del Derecho.

Por último, la *hermenéutica*, entendida como una filosofía de la comprensión, juega un papel muy importante para abrir camino a los enfoques integradores. Con los desarrollos de *Hans-Georg Gadamer* a partir de las intuiciones de *Martin Heidegger*, la *hermenéutica* filosófica

planteó que toda comprensión es siempre comprensión situada y condicionada por la tradición, la cultura y la historia del sujeto que comprende.<sup>27</sup> Aplicada al campo jurídico, esta perspectiva permite entender que la interpretación de las normas no es una operación puramente lógica sino un acto de comprensión que involucra al intérprete en su totalidad, participando de manera destacada sus presupuestos, sus valoraciones y su inserción en una tradición jurídica determinada.<sup>28</sup>

#### *IV. El enfoque integrador en los demás paradigmas jurídicos*

Más allá de las visiones que se reconocen parte de tradiciones integrativistas del fenómeno jurídico, creemos por nuestra parte que una de las razones que demuestran la conveniencia de estudiar este enfoque radica en la presencia de elementos de estas teorías en algunos de

---

<sup>27</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Juan Manuel, "La hermenéutica jurídica en Gadamer: una complementación a las teorías de la interpretación jurídica" en *Criterio Jurídico*, Vol. 16, N° 2, 2019, págs. 49-112, disponible en <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/820, 09-02-2026>

<sup>28</sup> Sobre los aportes de las teorías hermenéuticas al campo de la interpretación jurídica puede verse POSADA GARCÉS, Juan Pablo, "Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica" en *Nuevo Derecho*, Vol. 5, N° 6, 2010, págs. 47-64, disponible en <https://doi.org/10.25057/2500672X.262>

los principales exponentes del discurso filosófico. El propio *Norberto Bobbio* expresa que quien desee comprender la experiencia jurídica en sus diversos aspectos, debe tener en cuenta que ella es esa parte de la experiencia humana cuyos elementos constitutivos son ideales de justicia por lograr, instituciones normativas por realizar, acciones y reacciones de los hombres frente a esos ideales y a estas instituciones. Los tres problemas son diversos aspectos de un solo eje central, el de mejor organización de la vida de los hombres asociados. Incluso, sostiene que cualquier propuesta jurídica debe superar los reduccionismos que llevan a eliminar o al menos confundir uno de los tres elementos constitutivos de la experiencia jurídica, y consecuentemente la mutilan.<sup>29</sup> Estamos lejos de afirmar que los autores mencionados a continuación adscriben a las teorías integradoras, pero sí queremos destacar que las visiones aquí defendidas forman parte de un clima de análisis que no se circunscribe únicamente a las posturas que expondremos más adelante aun cuando sostengamos que allí se las defiende con mayor lucidez.

---

<sup>29</sup> BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, 2da. ed., 4ta. reimp., Bogotá, Temis, 2002, pág. 26 y ss.

Las ideas de *Robert Alexy* presentan afinidad con el enfoque integrador, siendo tal vez una de las principales muestras el reconocimiento que el autor realiza en la célebre entrevista publicada en *DOXA* y conducida por *Manuel Atienza*. Allí se menciona una respuesta compleja a la pregunta por el Derecho, constituido por la legalidad en conformidad con el ordenamiento, la eficacia social y la corrección en cuanto al contenido.<sup>30</sup> En la medida que su filosofía del Derecho se asienta sobre la articulación entre lógica y teoría del discurso, el fenómeno jurídico no puede comprenderse sin atender simultáneamente a su dimensión fáctica, normativa y valorativa. Esto se traduce en lo que él denomina la "naturaleza dual del Derecho" en donde se articula una dimensión real o fáctica, vinculada a la expedición autoritativa y la eficacia social de las normas, y una dimensión ideal o crítica, asociada a la pretensión de corrección moral.<sup>31</sup> Ambos despliegues pueden interpretarse como condicionantes recíprocamente a través de la argumentación ju-

---

<sup>30</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Entrevista a Robert Alexy" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, N° 24, 2001, pág. 684, disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.27>, 24-02-2026

<sup>31</sup> ALEXY, Robert, "El no positivismo incluyente" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 36, 2013, pág. 20, disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.01>, 24-02-2026

rídica racional, que opera como el mecanismo integrador del sistema. Por su parte, el propio *Atienza* formula ideas iusfilosóficas que pueden descifrarse en clave integradora. Su concepción argumentativa parte de la premisa de que el Derecho no consiste exclusivamente en un conjunto de normas sino que debe entenderse como una práctica social orientada por fines y valores. De esta manera, se reconoce explícitamente la insuficiencia de una visión puramente formalista proponiendo un postpositivismo que integra la dimensión autoritativa (las normas puestas por la autoridad competente) con la dimensión valorativa (los principios y valores que subyacen al ordenamiento), todo ello anclado en la realidad social donde el Derecho se desenvuelve. Lo significativo de su propuesta radica en que la argumentación jurídica funciona como el mecanismo que articula esos espacios, evitando su mera coexistencia inerte. Para *Atienza*, interpretar una norma exige atender simultáneamente a su formulación lógica, al contexto fáctico de aplicación y a los valores que la orientan, de modo que el resultado sea una decisión racionalmente justifi-

able. Todo ello configura un objeto de estudio integrado, no fragmentario.<sup>32</sup>

La concepción del Derecho como integridad desarrollada por *Ronald Dworkin* puede leerse en clave integradora con relativa facilidad, en la medida que el Derecho no es un simple conjunto de reglas sino un sistema coherente de principios que los jueces deben interpretar mediante lo que denomina "interpretación constructiva".<sup>33</sup> Este proceso opera en dos operaciones simultáneas: el "encaje" o "adecuación", que exige adecuación a los materiales jurídicos existentes (legislación, precedentes, prácticas institucionales), y la "justificación", que requiere presentar al Derecho bajo su mejor luz moral.<sup>34</sup> De esta manera, el despliegue fáctico (la historia institucional de la comunidad política), el despliegue lógico-normativo (las reglas y principios que componen el ordenamiento) y el despliegue axiológico (los valores de justicia, equidad y de-

---

<sup>32</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Una filosofía del Derecho para el mundo latino. Otra vuelta de tuerca" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, N° 37, 2014, pág. 302 y ss., disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2014.37.16>, 24-02-2026

<sup>33</sup> VIDAL, Isabel Lifante, "La teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de casos" en *Jueces para la Democracia*, N° 36, 1999, págs. 43, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174801.pdf>, 24-02-2026

<sup>34</sup> ROSAS ANDREU, Jaime de, "Una mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la "novela en cadena" en Ronald Dworkin" en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 47, Montevideo, 2019, pág. 17, disponible en <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a15>, 24-02-2026

bido proceso que subyacen a la práctica) se encuentran inescindiblemente articuladas en el acto interpretativo.

Incluso enfoques como el defendido por *John Finnis* y su teoría del Derecho natural se pueden estructurar a partir de despliegues fácticos, lógicos y axiológicos, aun cuando no se comparta las premisas sobre las que se asientan sus postulados. *Finnis* sostiene que existen formas básicas del bien humano que resultan evidentes y objetivas, y que la razón práctica proporciona principios para su realización ordenada. Sobre esa base, construye una concepción del Derecho donde las instituciones jurídicas y las normas que las articulan se encuentran orientadas por exigencias de justicia derivadas de esos bienes básicos.<sup>35</sup>

Creemos necesario ser cautelosos respecto de la vinculación entre la obra de *Joseph Raz* y el enfoque integrador tal como lo definimos. *Raz* defiende un positivismo excluyente donde la identificación del Derecho descansa exclusivamente sobre hechos sociales, rechazando

---

<sup>35</sup> FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, trad. Cristóbal Orrego Sánchez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 91 y ss.

que criterios morales puedan funcionar como condiciones de validez jurídica. Sin embargo, su teoría no desconoce la existencia de despliegues valorativos en la práctica jurídica, sino que más bien sostiene que el razonamiento moral aun cuando sea necesario para decidir casos no forma parte de los criterios de existencia del Derecho. Aunque su concepción de la autoridad como servicio reconoce que el Derecho opera sobre un trasfondo de razones morales preexistentes (que para un enfoque integrador forma parte del panorama valorativo) y que la autoridad se justifica por su capacidad de guiar efectivamente la conducta (en el sentido previo, el panorama fáctico), la decisión metodológica de *Raz* consiste precisamente en no integrar esos despliegues dentro del concepto de Derecho.<sup>36</sup> A nuestro criterio, se trata de una postura que reconoce la complejidad del fenómeno pero opta deliberadamente por un recorte del objeto de estudio que no resulta satisfactorio frente a la integración que aquí proponemos.

---

<sup>36</sup> VEGA GÓMEZ, Juan, "El positivismo excluyente de Raz" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 37, N° 110, 2004, pág. 733 y ss., disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000200009\\_24-02-2026](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200009_24-02-2026)

Otra postura que encuentra dificultades para ser asimilada linealmente dentro del enfoque integrador es la teoría de *Brian Leiter*, al proponer construir una concepción genuinamente descriptiva, concebida como una rama abstracta de las ciencias jurídicas predictivas. En ese marco, *Leiter* rehabilita el realismo jurídico norteamericano para sostener que las decisiones judiciales están determinadas por factores extrajurídicos (psicológicos, ideológicos, socioeconómicos) que las ciencias empíricas pueden identificar y predecir. Si bien esto implica un reconocimiento de la dimensión fáctica del Derecho que compartimos, tiende a reducir el fenómeno jurídico a hechos susceptibles de explicación empírica, adoptando un escepticismo respecto de la objetividad moral que dificulta la integración de los despliegues valorativos.<sup>37</sup> A nuestro parecer, no se trata de un enfoque que niegue la existencia de valores, pero sí de uno que los excluye metodológicamente del objeto de una ciencia jurídica rigurosa.

---

<sup>37</sup> LEITER, Brian, "Rethinking legal realism: toward a naturalized jurisprudence", en *Texas Law Review*, Vol. 76, N° 2, 1997, pág. 269, disponible en [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2562&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2562&context=journal_articles), 24-02-2026

En cambio, el constitucionalismo garantista de *Luigi Ferrajoli* sí presenta puntos de contactos con algún grado de mayor solidez. Cuando se distingue entre la vigencia formal de una norma (su producción conforme a los procedimientos establecidos) y su validez sustancial (su adecuación a los contenidos constitucionales), implícitamente se está introduciendo así una dimensión crítica dentro del propio positivismo. Esta operación permite que su teoría reconozca simultáneamente el plano fáctico del poder normativo, el plano lógico de la estructura escalonada del ordenamiento y el plano sustancial de los derechos fundamentales que condicionan la validez de las normas inferiores. A diferencia de los neoconstitucionalistas no-positivistas, *Ferrajoli* se resiste a identificar esos contenidos sustanciales con la moral, prefiriendo tratarlos como Derecho positivo constitucionalizado.<sup>38</sup> Aún con esa reserva, lo cierto es que su modelo no puede prescindir de una valoración sobre qué contenidos merecen protección constitucional,

---

<sup>38</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 34, 2011, pág. 28 y ss., disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>, 24-02-2026

lo que inevitablemente involucra despliegues axiológicos.

Una mención aparte, aunque inevitablemente acotada, merece la denominada teoría crítica del Derecho. Esta corriente no procura construir una teoría general del fenómeno jurídico en el sentido de otros autores ya referidos, sino abordarlo desde la denuncia de sus funciones ideológicas y sus manifestaciones de poder. Sin pretender adscribirla al enfoque integrador, en lo que representaría desconocer sus propias intenciones teóricas, resulta significativo que sus desarrollos analíticos presuponen, a menudo de manera tácita, una comprensión del Derecho que no puede reducirse a ninguna de sus dimensiones aisladas.<sup>39</sup> Cuando *Enrique Marí* describe el “dispositivo del poder” como articulación de fuerza, discurso del orden e imaginario social, está señalando que la juridicidad se constituye simultáneamente en un plano fáctico, en un plano racional-normativo y en un plano simbólico que los excede. La propia *grundnorm* kelseniana no resulta, en ese análisis, una hipótesis

---

<sup>39</sup> MARÍ, Enrique E., “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 3, 1986, pág. 93 y ss., disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.07>, 09-03-2026

trascendental sino una ficción fundadora que conecta racionalidad jurídica e imaginario colectivo. De modo análogo, la “función paradójica del Derecho” que *Carlos María Cárcova* identifica como la capacidad del orden jurídico de reproducir y transformar simultáneamente las condiciones de existencia social, exhibe a nuestro criterio una comprensión que presupone la interacción entre norma, hecho y valoración, aunque su propósito sea precisamente desvelar esa articulación como mecanismo de dominación y opacidad.<sup>40</sup> Por su parte, *François Ost* propone la figura de *Hermes* como superación tanto del modelo jupiterino del Código como del herculáneo del caso concreto, en una crítica al unidimensionalismo jurídico que apunta a la misma insuficiencia que el enfoque integrador ha señalado desde sus fundamentos.<sup>41</sup> Desde ese enfoque, ningún modelo que privilegie una sola dimensión logra dar cuenta cabal del fenómeno en su complejidad constitutiva. La diferencia fundamental con las corrientes integradoras no reside

---

<sup>40</sup> CARCOVA, Carlos María, *La opacidad del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, pág. 162

<sup>41</sup> OST, François, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Vol. 4, N° 8, 2007, pág. 116 y ss., disponible en [https://repositorioubasibi.uba.ar/gsd/collect/academia/index/assoc/HWA\\_3644.dir/3644.PDF](https://repositorioubasibi.uba.ar/gsd/collect/academia/index/assoc/HWA_3644.dir/3644.PDF), 09-03-2026

en la descripción de ese fenómeno, que en todos estos casos desborda la norma para incluir poder, hechos e ideología, sino en el horizonte epistemológico desde el que se lo aborda. Mientras el enfoque integrador procura una síntesis teórica articulada, las visiones críticas privilegian la denuncia de las funciones que esa síntesis puede encubrir.

En una línea que presenta puntos de contacto significativos con el enfoque integrador, la obra de *Jürgen Habermas* ofrece una comprensión del Derecho que articula dimensiones fácticas, normativas y valorativas a partir de su teoría de la acción comunicativa. En *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Habermas despliega un aparato categorial que distingue entre *sistema* y *mundo-de-vida*, mostrando cómo las sociedades del capitalismo tardío experimentan crisis que no pueden explicarse atendiendo exclusivamente a la dimensión económica ni a la normativa, sino que involucran simultáneamente despliegues que podríamos identificar como fácticos (las condiciones materiales de reproducción social, los compromisos de clase y las distribuciones asimétricas de recursos), lógicos (las estructuras institucionales y jurídicas que

canalizan esos conflictos) y valorativos (las exigencias de legitimación que el sistema político debe satisfacer frente a los ciudadanos). Su tesis central según la cual el "sentido" constituye un recurso escaso que no puede ser producido administrativamente revela que la juridicidad de una comunidad no se sostiene por la mera vigencia formal de sus normas ni por la eficacia de sus mecanismos coactivos, sino que depende de la capacidad de esas instituciones para justificarse discursivamente ante los destinatarios de la norma.<sup>42</sup> A pesar de que *Habermas* no se inscribe en las corrientes integradoras ni emplea las categorías tridimensionales que estas proponen, resulta significativo que su construcción teórica presuponga la irreductibilidad del fenómeno jurídico a cualquiera de sus dimensiones aisladas y que la propia noción de legitimación discursiva opere como un mecanismo articulador entre facticidad, normatividad y valoración, lo que configura una afinidad estructural con las premisas del enfoque integrador.

Por último, y aunque no se inscribe formalmente en la filosofía del Derecho en sentido

---

<sup>42</sup> Ver HABERMAS, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etcheverry, Madrid, Cátedra, 1999

estricto, el enfoque de las capacidades de *Martha Nussbaum* presenta una arquitectura claramente integradora con significativas consecuencias jurídicas. *Nussbaum* parte de observaciones sobre las condiciones reales de vida de las personas, propone su traducción en garantías constitucionales y diseños institucionales y fundamenta todo el andamiaje en una concepción de la dignidad humana y el florecimiento como horizonte valorativo.<sup>43</sup>

Los autores mencionados forman apenas un panorama meramente ilustrativo de como la presencia del enfoque integrador se encuentra en las más variadas aproximaciones al fenómeno jurídico. No es nuestro propósito forzar interpretaciones ni deformar teorías jurídicas que han alcanzado gran éxito en la formación y práctica jurídica. Sin embargo, resulta imposible evitar el señalamiento de que un planteo teórico que tenga la pretensión de explicar el Derecho en su vivencia y operatividad concreta advertirá importantes dificultades para escapar de las lecciones que el enfoque integrador aporta. Desde

---

<sup>43</sup> NUSSBAUM, Martha C., "Capabilities and Human Rights", en *Fordham Law Review*, Vol. 66, N° 2, 1997, disponible en <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol66/iss2/2/>, 24-02-2026

nuestra óptica, los iusfilósofos que se encuentran dentro del enfoque integrador advierten con mejor claridad la complejidad del Derecho, brindando una imagen más fiel del panorama jurídico.

#### *V. Delimitación del objeto de estudio*

Antes de dar paso a los siguientes capítulos, es necesario precisar lo que entendemos por "enfoque integrador", cuáles son los criterios que han presidido la selección de los autores estudiados y la estructura que definimos para su abordaje. A nuestro modo de ver, el enfoque integrador del mundo jurídico es un marco de estudio iusfilosófico integrado por diversas concepciones que reconocen un objeto de análisis complejo, formada por despliegues (no siempre con el mismo grado de importancia) fácticos, lógicos y/o valorativos. Sin embargo, ese objeto complejo se encuentra debidamente integrado, a partir de diferentes decisiones metodológicas, pero nunca formando una mera yuxtaposición ya que es necesario mostrar cómo esos despliegues

se relacionan, condicionan y/o constituyen entre sí.<sup>44</sup>

Esta precisión resulta relevante para evitar equívocos frecuentes, en particular aquellos que identifican el enfoque integrador con una mera enumeración de dimensiones del fenómeno jurídico. En rigor, la cuestión decisiva no reside en reconocer la coexistencia de distintos planos de análisis, sino en explicar el modo en que estos se articulan en la experiencia jurídica concreta, dando lugar a una estructura que no puede ser reconstruida mediante la simple yuxtaposición de sus elementos.

Esta precisión permite distinguir el enfoque integrador, tal como lo entendemos en esta obra, de otras concepciones que, si bien reconocen la pluralidad de dimensiones del Derecho, no llegan a integrarlas en una visión unitaria. Así, por ejemplo, la tesis de que el Derecho puede ser estudiado desde tres perspectivas diferentes — la sociológica, la normativa y la axiológica— sin que estas deban ser necesariamente integradas en una concepción unitaria, constituye una posi-

---

<sup>44</sup> Ver WITKER, Jorge, "Hacia una investigación jurídica integrativa" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 1, N° 122, disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.122.3996,09-02-2026>

ción pluralista pero no propiamente integradora. *Miguel Reale* designó esta posición con el nombre de "tridimensionalismo genérico" o "abstracto", para diferenciarla de su propio "tridimensionalismo específico" o "concreto", en el cual las tres dimensiones no son meramente reconocidas sino integradas en una estructura dialéctica unitaria. Sin entrar por ahora en los detalles de esta distinción, que será expuesta con amplitud en el capítulo correspondiente, conviene retenerla como un criterio orientador de la presente investigación.

Bajo la denominación general de "enfoques integradores" agrupamos a enfoques diversos: el *tridimensionalismo* tal como fue formulado por *Reale* se distingue de los *trialismos* de *Goldschmidt* o de *Ciuro Caldani*, así como la *teoría egológica* de *Cossio* se diferencia de la filosofía jurídica de *Recaséns Siches* o del planteamiento existencialista de *Fernández Sessarego*. No obstante las diferencias que más adelante marcaremos, todas estas corrientes comparten como núcleo común el rechazo de la unidimensionalidad y la convicción de que el Derecho sólo puede ser comprendido cabalmente si se atiende a una

convergencia de aspectos fácticos, lógicos y axiológicos.

Uno de los criterios que utilizamos para seleccionar autores es de orden sustantivo, ya que escogimos pensadores que articulan (con diversos grados de intensidad) la tríada hecho-norma-valor como estructura constitutiva del fenómeno jurídico. Este criterio excluye a autores que, si bien han realizado contribuciones importantes al pensamiento jurídico, no han formulado de manera expresa una concepción tridimensional o integradora del Derecho. El otro criterio es de orden histórico-geográfico en la medida que hemos querido mostrar que el enfoque integrador no es el producto de una sola tradición intelectual, sino que ha surgido en diferentes contextos culturales. La adopción de este segundo criterio no responde a un impulso meramente localista ni a la pretensión de circunscribir el valor del enfoque integrador a fronteras culturales. Las teorías que se examinarán en esta obra aspiran a dar cuenta del fenómeno jurídico en su integralidad y, en esa medida, tienen una pretensión de validez universal. La tesis de que el Derecho no puede comprenderse cabalmente si se prescinde de sus despliegues fácticos, nor-

mativos y valorativos no es una tesis acerca del Derecho latinoamericano, sino acerca del Derecho como tal.<sup>45</sup> Lo que el criterio histórico-geográfico busca subrayar es, en cambio, que la elaboración de una teoría del Derecho de alcance genuinamente general no requiere necesariamente tomar como punto de partida el paradigma angloamericano dominante, cuya pretensión de universalidad encubre con frecuencia lo que no es sino la generalización de preocupaciones propias de un determinado círculo cultural. Los autores que conforman el núcleo de este trabajo son, desde esa perspectiva, exponentes de una tradición de reflexión iusfilosófica que, lejos de limitarse a reproducir ideas surgidas en otros ámbitos culturales (aun sin dejar de reconocer su influencia), ha formulado respuestas originales y sistemáticas a los interrogantes que plantea la experiencia jurídica concreta, con una vocación de universalidad que este estudio se propone poner de manifiesto. Por ello, la obra se estructura en dos grandes capítulos dedicados, respectivamente, a los precursores europeos y a los

---

<sup>45</sup> ATIENZA, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017, pág. 55 y ss.

desarrollos del enfoque integrador en suelo latinoamericano.

El primer capítulo analiza a algunos de los principales precursores europeos del enfoque integrador. Partiendo desde el giro realista impulsado por autores como *Rudolf von Ihering* y *Francois Geny* y, repasamos las principales ideas de *Emil Lask* y *Hermann Kantorowicz* como iusfilósofos de notorio impacto en las teorías integradoras tridimensionales, sin pasar por alto los aportes de la tradición anglosajona representada por *Roscoe Pound* y *Jerome Hall*, formulando todos ellos contribuciones para la superación del formalismo y la construcción de una comprensión más amplia del fenómeno jurídico. El segundo capítulo se dedica a los desarrollos latinoamericanos del enfoque integrador, que constituyen, a nuestro juicio, la contribución más significativa a esta corriente de pensamiento. Esos estudios implican un análisis de las ideas principales de *Miguel Reale*, *Luis Recaséns Siches*, *Carlos Fernández Sessarego*, *Werner Goldschmidt*, *Miguel Ángel Ciuro Caldani* y *Carlos Cossio*. Finalmente, en el último capítulo intentamos realizar una tarea de síntesis y perspectiva en donde se identifican los elementos comunes y las diferen-

cias significativas entre las diversas corrientes examinadas, señalando la riqueza conceptual que ellas brindan para abordar los problemas actuales de la ciencia y la filosofía del Derecho.

Lejos está de nuestro propósito agotar el estudio de las corrientes integradoras del pensamiento jurídico. La selección de autores, por amplia que sea, es necesariamente incompleta ya que existen otros pensadores que han realizado contribuciones destacables a esta corriente, pero no han podido ser incluidos por comprometer la extensión del estudio. No obstante, esperamos que de nuestro aporte resulte una visión suficientemente representativa del movimiento integrador en sus principales ideas y permita comprender el Derecho en plenitud.

# CAPÍTULO I

## PRIMERAS VISIONES INTEGRADORAS

### *I. El giro realista ante el formalismo*

#### *I.1. Rudolf von Ihering*

*Rudolf von Ihering* (1818-1892), es reconocido por la evolución de su pensamiento desde las filas de la jurisprudencia de conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) hasta una posición radicalmente crítica frente a los formalismos. *El fin en el Derecho*, tal vez su obra más influyente, constituye un antecedente muy representativo del clima creciente que dio lugar a las teorías integrativistas jurídicas. Desde luego, no se trata de atribuir a *Ihering* (ni a ninguno de los demás autores tratados en este capítulo) una pertenencia doctrinaria que no posee, ya que el enfoque integrador propiamente dicho es posterior. Por el contrario, buscamos iluminar como de manera embrionaria algunos elementos fundamentales que luego estas teorías habrían de sistematizar.

#### *I.1.a. Del conceptualismo al teleologismo*

Para comprender el alcance del pensamiento iusfilosófico de *Ihering* resulta indispensable recorrer brevemente, las etapas de su formación y evolución intelectual. Se formó en el seno de la tradición *pandectista* alemana, heredera de la *escuela histórica del Derecho* fundada por *Friedrich Carl von Savigny*, que dominó el panorama jurídico germano durante buena parte del siglo XIX entendiendo al Derecho como una manifestación orgánica del espíritu del pueblo (*Volksggeist*).<sup>46</sup> Esta corriente confiaba a la ciencia jurídica la tarea de sistematizar los conceptos jurídicos extraídos del Derecho romano, organizándolos en un sistema lógico y cerrado. Los primeros trabajos de *Ihering*, en particular los volúmenes iniciales de *El espíritu del Derecho romano en las diferentes etapas de su desarrollo*, se inscriben en este programa de la jurisprudencia de conceptos, que concebía la ciencia jurídica como una tarea fundamentalmente constructiva y lógica, abocada a elaborar conceptos abstractos, deducir consecuencias jurídicas de principios

---

<sup>46</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Aproximación a la escuela histórica del Derecho" en *Boletín de la Facultad de Derecho*, N° 14, 1999, págs. 15-43, disponible en <https://oai.e-spacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/a617df64-c828-4136-8b15-b37ceb6528fc/content>, 16-02-2026

generales y construir un sistema coherente de categorías dogmáticas.<sup>47</sup>

Sin embargo, los conceptos aun cuando alcanzaran altos estándares de elegancia y simetría, no dan cuenta de por qué existían las normas, para qué servían ni qué necesidades sociales venían a satisfacer. Esas inquietudes presentes en la mente de *Ihering* se intensificaron con el paso de los años y hallaron su primera expresión célebre en la conferencia *La lucha por el Derecho*. Allí, el jurista alemán sostuvo que el Derecho no es una mera creación intelectual, sino el resultado de una lucha constante de intereses, de una tensión entre fuerzas sociales contrapuestas, y que su realización efectiva depende de la voluntad activa de los sujetos de derecho. La lucha por el Derecho, lejos de reducirse a un deber individual, debe entenderse como una condición de existencia del propio orden jurídico.<sup>48</sup>

El giro de *Ihering*, que la historiografía del pensamiento jurídico suele denominar el paso de la *Begriffsjurisprudenz* a la *Interessenjurisprudenz* (jurisprudencia de intereses), resulta fun-

---

<sup>47</sup> Ver IHERING, Rudolf Von, *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. Enrique Príncipe y Satorres, t. I, Granada, Editorial Comares, 1998

<sup>48</sup> Ver IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018

damental para entender su influencia en la posición integrativista. Al abandonar la pretensión de que el Derecho se explica exclusivamente por su estructura lógico-conceptual, abrió el camino para considerar que el fenómeno jurídico solo puede comprenderse plenamente si se atiende simultáneamente a su estructura normativa (las reglas, los conceptos, las formas), a su sustrato social (los intereses, las necesidades, las luchas) y a su horizonte valorativo (los fines, los ideales, la justicia). Esta triple dimensión es, precisamente, lo que el integrativismo posterior habría de tematizar de manera explícita.<sup>49</sup> El problema de la relación entre la forma jurídica y su posibilidad fáctica y contenido valorativo, o la cuestión de si el Derecho puede entenderse como un sistema cerrado de normas o debe necesariamente remitir a su contexto social y a los fines que persigue, son aspectos centrales para el desarrollo

---

<sup>49</sup> De acuerdo con *Werner Goldschmidt*, las tres dimensiones del mundo jurídico pueden rastrearse a lo largo de la obra de Ihering, lo que lo convierte quizás en el primer jurista tridimensional. La dimensión dikelógica se manifiesta con mayor fuerza en *La lucha por el derecho*, si bien ya se insinuaba en sus escritos sobre la *culpa in contrahendo*, donde sostenía que la justicia exige que quien frustra la perfección de un contrato por su propia culpa indemnice a la contraparte. La dimensión sociológica, por su parte, encuentra su desarrollo en *El fin en el derecho*, mientras que el aspecto normológico es abordado en *El espíritu del derecho romano*. Puede verse TALE, Camilo, "El pensamiento filosófico - jurídico de Werner Goldschmidt" en *Revista notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N° 69, 1995, disponible en <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/rncba-69-1995-02-doctrina.pdf>, 16-02-26

del integrativismo durante el siglo XX que encuentran en *Ihering* un antecedente atendible.

El paso de la *jurisprudencia de conceptos* a la *jurisprudencia de intereses* no es simplemente un cambio de método, ya que se pone de manifiesto una nueva visión del Derecho, alejada de un sistema cerrado de conceptos lógicos y vinculada a un ordenamiento de intereses sociales al servicio de fines colectivos. El mundo jurídico ahora es una realidad compleja en donde participan entes ideales (las normas o conceptos) y fácticos (comportamientos observables), orientados siempre por finalidades.

La *jurisprudencia de intereses* parte del principio de que toda norma jurídica responde a un conflicto de intereses subyacente y que la tarea del intérprete consiste en identificar esos intereses y en resolver los conflictos de acuerdo con la valoración que el legislador hizo de ellos.<sup>50</sup> Esta perspectiva implica que la interpretación jurídica no puede ser una operación puramente lógico-formal (como pretendía la jurisprudencia de conceptos), sino que debe atender al contexto

---

<sup>50</sup> MARÍ, Enrique, "Rudolf Von Ihering y la interpretación finalista de la ley", en *Lecciones y Ensayos*, N° 67/68, 1997, págs. 13-41, disponible en <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/1338>, 16-02-26

social y a los fines que la norma persigue. Por ejemplo, tiene una notoria afinidad con el sentido de la interpretación que *Goldschmidt* atribuía a la intención del repartidor de la norma.<sup>51</sup>

### *1.1.b. El fin en el Derecho*

La tesis central del libro con ese título afirma que todo Derecho existe en función de un fin, y su comprensión es la clave para entender la naturaleza, estructura y justificación del orden jurídico. Como toda norma jurídica posee una finalidad, no hay institución jurídica que no responda a alguna necesidad social, ni hay orden jurídico que no persiga algún propósito. Mientras que la *escuela histórica* se preocupaba más del origen histórico de las instituciones a partir de la producción orgánica de la cultura de los pueblos, y la jurisprudencia de conceptos se dedicaba a construir sistemas lógicos de categorías dogmáticas sin atender a las finalidades, *Ihering* colocó ahora esa preocupación en el eje de su reflexión jurídica.

---

<sup>51</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al...*, op. cit., pág. 253 y ss.

El primer tomo de *El fin en el Derecho* se dedica principalmente a desarrollar esta tesis en el ámbito del Derecho propiamente dicho. *Ihering* examina los mecanismos mediante los cuales la sociedad asegura el cumplimiento de los fines que el Derecho persigue, y distingue fundamentalmente a la coacción y a la recompensa (salario) como las dos palancas de la acción social. Así, el Derecho es en esencia un sistema de fines sociales garantizados mediante la coacción organizada del Estado, aunque ella no es arbitraria ni se justifica por sí misma sino que está al servicio de finalidades sociales que la trascienden y la fundamentan. El Estado no coacciona por mero capricho ni por simple imposición de poder, sino para asegurar las condiciones de la vida social, la protección de los intereses individuales y colectivos, y la realización de ciertos valores que la comunidad considera fundamentales.<sup>52</sup>

A través de la idea de "palancas de la acción social" *Ihering* distingue entre las palancas egoístas (la recompensa y la coacción, que operan apelando al interés propio del individuo) y las palancas altruistas (el sentimiento del deber

---

<sup>52</sup> IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho*, trad. Leonardo Rodríguez, Madrid, B. Rodríguez Serra Editor, 1900 (aprox.), págs. 194 y ss.

y el amor, que operan apelando a motivaciones desinteresada, ubicando al Derecho como una disciplina que se vale principalmente de las primeras.<sup>53</sup> Cabe señalar que los enfoques integradores actuales se encuentran alejados de la visión del Estado organizador, tal es el caso de los *trialismos* (en su versión *goldschmitiana* o *ciureana*) o la *egología cossiana* que describen a la juridicidad con un menor protagonismo de la actividad estatal y un mayor acento en la conducta repartidora.

En el segundo tomo de la obra que reseñamos, *Ihering* amplía su análisis al ámbito de la moral y la costumbre social. Aquí el texto adquiere un carácter más sociológico, en donde el autor realiza una investigación detallada de los diferentes tipos de normas que regulan la conducta humana más allá del Derecho en sentido estricto.<sup>54</sup> Esta ampliación del horizonte de análisis es esencial para el enfoque integrativista, porque muestra que el Derecho no es un fenómeno aislado, sino que forma parte de un entra-

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, págs. 62 y ss.

<sup>54</sup> GARCÍA, Juan Sebastián, "Sobre el concepto de norma en el segundo *Ihering*", *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, N° 21, 2011, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4283311.pdf>, 16-02-2026

mado normativo más amplio en el que interactúan normas jurídicas, morales, religiosas y de cortesía social, en donde las fronteras no siempre son sencillas de establecer.

### *1.1.c. La historicidad del Derecho y la superación de antinomias*

Un aspecto interesante en la obra de *Ihering* es el tratamiento de la historicidad del Derecho y su implícita noción de cultura jurídica. A partir de la influencia de la escuela histórica, nunca abandonó completamente la convicción de que el Derecho es un producto histórico y cultural, aunque se apartó de la idea de que la historicidad jurídica excluye la posibilidad de su reforma racional y deliberada.

En *El fin en el Derecho*, opera con una concepción que podría describirse como historicismo finalista donde el mundo jurídico es un producto histórico orientado hacia fines. Cada sociedad, dependiendo los tiempos históricos, crea el Derecho que necesita para satisfacer sus fines sociales específicos de acuerdo con las circunstancias. Lejos de responder a la arbitrariedad, *Ihering* sostiene que responden a necesida-

des objetivas de la vida social que, si bien se concretan de manera diferente en cada contexto, remiten a exigencias permanentes de la condición humana.<sup>55</sup> De esa manera, podría afirmarse que el autor evita tanto el absolutismo del *iusnaturalismo clásico* (que postula un Derecho natural idéntico en todo tiempo y lugar) como el *relativismo radical del historicismo puro* (que disuelve toda pretensión de validez en la contingencia de las circunstancias). No queremos dejar de insistir en la estructura tridimensional que estos postulados insinúan: el Derecho es un hecho histórico (dimensión fáctica), se articula en normas (dimensión normativa) y está orientado por fines y valores (dimensión axiológica), y estas tres dimensiones se entrelazan en una unidad dinámica que evoluciona con el tiempo.

En un sentido, el trayecto intelectual del filósofo alemán muestra un intento de superación de esas antinomias. *Ihering* no se sitúa cómodamente en el *iusnaturalismo* pero tampoco en el *positivismo*. Reconoce la especificidad del Derecho positivo y la importancia de la coacción

---

<sup>55</sup> ARJONA HERRAIZ, Marcos, "El pensamiento de Rudolf von Ihering y Otto von Gierke bajo la perspectiva de dos estudios de Felipe González Vicén", en *Revista de Derecho aragonés*, N° 29, 2023, pág. 106 y ss., disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/14/04arjona.pdf>, 16-02-2026

estatal, pero no reduce el Derecho a un simple mandato del poder. Puede decirse que señala la dimensión valorativa del fenómeno jurídico a través de las finalidades perseguidas por las respuestas, pero no deriva la validez del Derecho de un orden moral trascendente.<sup>56</sup> Una de las principales misiones del enfoque integrador radica en la superación de posturas paralizantes en los discursos iusfilosóficos.

## *I.2. François Gény*

A partir de su obra *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, François Gény (1861-1959) es responsable de una de las respuestas más significativas contra el formalismo jurídico de la Escuela de la Exégesis. Para ello, elaboró ideas encargadas de fundamentar una metodología jurídica que haga justicia a la complejidad del fenómeno del Derecho. Posteriormente, en *Ciencia y técnica en derecho privado positivo*, profundizó la distinción entre lo

---

<sup>56</sup> La reacción kelseniana contra las corrientes antiformalistas alcanza también a Ihering, aun cuando nunca se lo identifique con las corrientes modernas del Derecho natural. Ver MONEREO PÉREZ, José Luis, "Sociología crítica del Derecho y Teoría Jurídica en Hans Kelsen", en *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, N° 6, 2023, pág. 388, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954355>, 16-02-2026

"dado" y lo "construido" en el Derecho, distinción que resulta capital para una lectura integrativista de su pensamiento.<sup>57</sup>

Este autor escribe en un momento en que la ciencia jurídica francesa está dominada por la llamada Escuela de la Exégesis, una corriente que había desarrollado un método de interpretación del Derecho basado en la sumisión absoluta al texto de la ley codificada. Según esta escuela, cuyo apogeo coincidió con las décadas posteriores a la promulgación del Código Civil de Napoleón en 1804, la tarea del jurista se reducía a interpretar y aplicar las disposiciones del Código, buscando siempre la voluntad del legislador histórico y descartando toda consideración que no estuviera expresamente contenida en el texto legal.<sup>58</sup> De acuerdo a esta visión, el Código contenía la respuesta a cualquier problema jurídico imaginable, bastando con analizar el texto de la ley para extraer su sentido, sin necesidad de recurrir

---

<sup>57</sup> La obra de Gény tuvo, incluso, una importante aplicación en la tradición argentina. Puede verse DÍAZ COUSELO, José María, "Francisco Gény en la cultura jurídica argentina" en *Revista de historia del Derecho*, N° 38, 2009, disponible en [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842009000200001\\_16-02-2026](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842009000200001_16-02-2026)

<sup>58</sup> Ver MACÉDO, Maurides, CAVALCANTE, Jessica Painkow Rosa; BARNABÉ BATISTA, Leonardo Mathews, La escuela de la exégesis y la investigación científica libre: reflejos hermenéuticos jurídicos en Brasil (1873 a 1887), en *Quaestio Iuris*, Vol. 16, N° 1, 2023, págs. 281-312, disponible en [https://www.academia.edu/download/102028353/V\\_16\\_N\\_01\\_2023\\_.pdf](https://www.academia.edu/download/102028353/V_16_N_01_2023_.pdf), 16-02-2026

a elementos externos. Como consecuencia de ello, se exigía una actitud pasiva por parte del intérprete judicial, transformándolo en un mero aplicador mecánico de la ley que subsumía los hechos bajo las normas y extraía consecuencias por pura deducción lógica.<sup>59</sup>

*Gény* señala la crisis de este modelo de pensamiento al poner en evidencia la crisis de contradicción que demuestra el hecho de que todos los juristas de la época, pese a proclamar su fidelidad al método exegético, recurrían constantemente a criterios no contenidos en el texto de la ley de manera encubierta y sin reconocerlo abiertamente. De atenerse a las conclusiones del método tradicional, toda cuestión jurídica debe resolverse mediante las soluciones positivamente consagradas por el legislador. El resultado de esto es un esclerosamiento de la respuesta jurídica, que ya deja de ser intervenida por las circunstancias coyunturales y ahora queda atrapada en el horizonte que el legislador alcanzó a ver y/o imaginar durante su redacción. Al surgir con posterioridad nuevas cuestiones que traspasa-

---

<sup>59</sup> Ver ANDREU GÁLVEZ, Manuel, "Una breve aproximación histórica a la escuela de la Exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado la codificación", en *Ars Iuris*, N° 51, 2016, págs. 6-22, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8734009>, 16-02-2026

san ese umbral, se las procura encajar en un cuadro abstracto y general suministrado por la ley misma o con elementos tomados de ella.<sup>60</sup>

Esta crítica de *Gény* al formalismo exegético tiene una significación que trasciende el contexto francés de fines del siglo XIX. Se trata de una crítica general a toda concepción del Derecho que pretenda reducirlo a su dimensión puramente normativa-textual, ignorando su conexión con la realidad social que regula y con los valores que lo orientan. En este sentido, el debate que plantea *Gény* anticipa las críticas que el integrativismo habría de formular contra el positivismo durante del siglo XX.

### *1.2.a. La libre investigación científica*

Frente a estas insuficiencias, *Gény* propone lo que él denomina la "libre investigación científica", un método de interpretación y creación del Derecho que reconoce la función creadora del jurista sin abandonar las exigencias de rigor y objetividad propias de una ciencia genuina. La actitud propuesta es "libre" porque no

---

<sup>60</sup> Ver BERMUZ, María José, *François Gény y el Derecho. La lucha contra el método exegético*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006

está sometida a la autoridad de ningún texto positivo, pudiendo ir más allá de lo expresamente establecido por el legislador debido a que reconoce al jurista un margen de apreciación y de creación que el método exegético le negaba. Pero continúa siendo "científica" porque no es arbitraria sino que se funda en criterios objetivos apoyados en el razonamiento riguroso y la fundamentación racional. Gény rechaza enérgicamente la idea de que la superación del formalismo conduzca a la arbitrariedad o al subjetivismo, ya que no es un cheque en blanco para que el juez decida según su íntimo parecer, sino un método que tiene sus propias exigencias de rigor que se orienta por criterios cognoscibles y verificables.<sup>61</sup>

Cuando las fuentes formales del Derecho positivo (la ley y la costumbre) presentan lagunas o se revelan insuficientes para resolver un problema jurídico, el jurista debe recurrir a lo que él llama "la naturaleza de las cosas". Esta expresión no debe entenderse en el sentido del iusnaturalismo clásico, como si remitiera a un or-

---

<sup>61</sup> PÉREZ CÁNOVAS, Lionel Adrián, "El concepto de "libre investigación científica" del derecho en la obra de François Gény" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 58, 2024, disponible en <https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27031>, 16-02-2026

den moral trascendente e inmutable, sino como el conjunto de datos de la realidad social (económicos, morales, históricos, técnicos) que condicionan la materia que el Derecho pretende regular. La libre investigación científica consiste en interrogar esa realidad para descubrir las soluciones que mejor se adapten a las necesidades y condicionantes de la vida social.<sup>62</sup>

Como señala con claridad *Monereo Pérez*, para *Gény* el Derecho es una función de la vida social, y por ello distingue en el Derecho lo que aparece como "lo dado" (manifestación de la vida social) y "lo construido" (obra de la técnica jurídica que la ordena y dirige). Esta distinción es vital para comprender la posición integrativista de *Gény*. El Derecho no es ni puro dato fáctico (como pretendería un sociologismo radical) ni pura construcción normativa (como pretendería el formalismo), sino que se articula a partir de ambos despliegues como el resultado de un proceso en el que los datos de la realidad social son ela-

---

<sup>62</sup> GÉNY, François, *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, Granada, Editorial Comares, 2000, págs. 409 y ss.

borados, sistematizados y transformados por la técnica jurídica.<sup>63</sup>

### *1.2.b. Lo "dado" y lo "construido"*

La distinción entre lo "dado" (*donné*) y lo "construido" (*construit*), que Gény desarrolla constituye el núcleo de su contribución al pensamiento integrativista. Ella permite comprender el Derecho como un fenómeno complejo que integra diferentes dimensiones sin reducirse a ninguna de ellas.

Gény distingue varios tipos de "datos" que el Derecho debe tener en cuenta. En primer lugar, están los datos reales o naturales (*donné réel*): las condiciones físicas, biológicas, geográficas y económicas que constituyen el sustrato material de la vida social. El Derecho no puede ignorar estos datos si tiene la pretensión de eficacia en la regulación de la conducta humana. En otro lado, están los datos históricos (*donné historique*), entendidos como las tradiciones, las costumbres y las instituciones jurídicas integrantes

---

<sup>63</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis, "Ciencia y método jurídico en François Gény: ciencia nueva y libre investigación científica (parte II)", *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social (REJLSS)*, N° 12, págs. 127-169, disponible en <https://doi.org/10.24310/rejls12202522335>, 16-02-2026

del marco normativo existente; en la medida que el Derecho es siempre un producto histórico resulta difícil entenderlo sin referencia a su génesis y evolución. También se debe atender a los datos racionales (*donné rationnel*), es decir, los principios de justicia, inmutables, necesarios y universales que *Gény* sostenía (con influencia iusnaturalista) que derivaban directamente de la naturaleza humana. Por último, están los datos ideales (*donné idéal*) que constituyen las aspiraciones, los ideales, los proyectos de perfeccionamiento social que la comunidad persigue.<sup>64</sup>

Frente a estos "datos" que el Derecho encuentra y debe respetar, está lo "construido", definido como la elaboración técnica mediante la cual el jurista organiza, sistematiza y aplica esos datos: los conceptos jurídicos, las categorías dogmáticas, los procedimientos de interpretación, las reglas formales del sistema jurídico. Lo construido debe estar al servicio de lo dado como un instrumento adecuado para realizar los fines que los datos imponen, aun cuando implique una actividad creadora.<sup>65</sup> Desde una perspectiva integrativista, la apertura fáctica y axio-

---

<sup>64</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, pág. 351

<sup>65</sup> *Ibidem.*, pág. 351

lógica que impulsa la concepción de *Gény* frente a los postulados formalismos resulta notoriamente afín a la idea de que el Derecho es un fenómeno tridimensional.

*1.2.c. Las fuentes del Derecho. La función creadora del juez y del intérprete*

Una de las contribuciones más importantes de *Gény* al pensamiento jurídico es su teoría de las fuentes del Derecho, que supera el monismo legalista de la *Escuela de la Exégesis* proponiendo una concepción pluralista y jerarquizada de los orígenes de la juridicidad. Parte de la distinción entre fuentes formales y fuentes no formales (o materiales) del Derecho. Las fuentes formales son aquellas que tienen una autoridad preestablecida y vinculante para el intérprete, como la ley y la costumbre. Estas fuentes formales gozan de prioridad en la aplicación del Derecho, en la medida que el juez debe recurrir a ellas en primer lugar y solo puede apartarse cuando resulten insuficientes para resolver el caso. Sin embargo, el Derecho no se agota allí ya que cuando se presentan carencias, el jurista debe recurrir a las fuentes no formales, es decir, a los da-

tos de la realidad social que la libre investigación científica permite descubrir.<sup>66</sup>

Dentro de las fuentes formales, *Gény* sostiene que la ley tiene como característica distintiva no residir en la naturaleza sino en la forma que le imprime la autoridad competente, siendo la voluntad de un órgano social determinado. Pero esta formalización no convierte a la ley en una entidad autosuficiente. Debido a los condicionamientos generados por los datos de la realidad que pretende regular, y su interpretación debe atender a esos datos.<sup>67</sup>

Respecto de la costumbre, *Gény* le reconoce un papel importante como fuente formal del Derecho pero subordinada a la ley escrita. La costumbre jurídica se distingue de los meros usos o hábitos sociales por el elemento de la *opinio juris*, es decir, por la convicción de que la conducta habitual es jurídicamente obligatoria. El autor francés analiza detalladamente las condiciones bajo las cuales un uso social puede transformarse en costumbre jurídica, y advierte que esta transformación implica un proceso de racio-

---

<sup>66</sup> PÉREZ CÁNOVAS, Lionel Adrián, "El concepto de...", op. cit., pág. 103 y ss.

<sup>67</sup> VELÁSQUEZ VILLAMAR, Gastón Alexander, "Ley escrita e interpretación, según *Gény*", en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 10, N° 2, 2021, págs. 30

nalización y de generalización que aproxima la costumbre a la ley.<sup>68</sup>

Pero lo más significativo de la teoría de las fuentes es el reconocimiento de que, más allá de las fuentes formales, existen fuentes no formales, reales o materiales, que el jurista debe explorar cuando aquellas resultan insuficientes. Estas fuentes no formales incluyen la tradición, la autoridad doctrinal, los precedentes jurisprudenciales, y sobre todo los datos de la realidad social que la libre investigación científica permite descubrir. A ellas se les adjudica un papel complementario cuando sea necesario, dentro de un sistema jerarquizado en el que las fuentes formales tienen prioridad pero no exclusividad.<sup>69</sup>

Esta concepción pluralista de las fuentes del Derecho tiene una clara dimensión integrativista. *Gény* está reconociendo que el Derecho no se reduce a las normas formalmente promulgadas por el legislador; incluye también los datos de la realidad social (dimensión fáctica) y los principios de justicia y racionalidad (dimensión

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*, pág. 32

<sup>69</sup> DE ASIS GARROTE, Agustín, *Para una formulación de la teoría de las fuentes del Derecho*, Discurso de apertura del curso 1978-79, Valladolid, 1978, pág. 14 y ss., disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/4294/Disc.Apert.UVA1978-79.PDF?sequence=1>, 16-02-2026

axiológica) que la libre investigación permite descubrir. El pluralismo de las fuentes es, en realidad, un reflejo del carácter multidimensional del fenómeno jurídico.

Ya hemos afirmado como *Gény* alentaba la función creadora del juez y del intérprete en oposición a la imagen de mero aplicador mecánico de la ley propia del formalismo exegético. Esta idea es desarrollada partiendo de una constatación empírica: por más completo que sea un código, siempre presenta carencias; por más clara que sea una ley, siempre requiere interpretación; por más previsora que sea la labor del legislador, siempre surgirán casos que no pudo prever.<sup>70</sup>

Esta concepción de la función creadora del juez tiene implicaciones importantes para la teoría del Derecho. Significa que el Derecho no está contenido íntegramente en las normas generales dictadas por el legislador sino que se completa y desarrolla en el proceso de su aplicación por los jueces. Por nuestra parte, podemos extender esa idea hacia su experiencia vital den-

---

<sup>70</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis, "Ciencia y método jurídico en François Gény: ciencia nueva y libre investigación científica (parte I)", *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social (REJLSS)*, N° 11, 2025, págs. 188-224, disponible en <https://dia1net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10358067>, 16-02-2026

tro de la comunidad. Además, tiene impacto en la distinción tajante entre creación y aplicación del Derecho, propia del positivismo, la cual se reputa de insostenible en la medida que toda aplicación implica un grado de creación. Y también se impugna el sentido estático de la juridicidad, adoptando una visión dinámica sujeta a transformaciones constantes a través de la actividad interpretativa.

Desde una perspectiva integrativista, en donde se insiste en que el Derecho no es un dato fijo sino un proceso, la función creadora del juez (que podríamos extender a cualquier integrante de una comunidad) es precisamente uno de los motores de ese dinamismo.<sup>71</sup>

## *II. Neokantismo y primeras síntesis alemanas*

### *II.1. Emil Lask*

*Emil Lask* (1875-1915) fue discípulo de *Heinrich Rickert* en la Universidad de Heidelberg y formador directo de *Gustav Radbruch*. Murió en combate durante la Primera Guerra Mundial, a

---

<sup>71</sup> Ver FRANÇOIS, Gény, *Science et technique en droit privé positif: nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique*, t. III, Paris, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921

los treinta y nueve años de edad, dejando una obra relativamente breve pero de gran densidad filosófica de decisiva importancia para el desarrollo de teorías integradoras. Aunque se mueve principalmente en el ámbito del idealismo trascendental de los valores, el círculo de influencias que recoge su obra es mucho más amplio. De *Brentano* tomó la vieja concepción escolástica de la intención<sup>72</sup>, mientras se sirvió igualmente de la importante distinción que hace *Husserl* entre los actos de conocimiento y los contenidos lógico-ideales que en ellos se dan.<sup>73</sup> La teoría de los objetos ideales de *Meinong*, por otra parte, le permitió distinguir entre la validez considerada en su objetividad propia y las consecuencias normativas que de ella pueden derivarse.<sup>74</sup>

En su *Filosofía jurídica (Rechtsphilosophie)*, publicada en 1905, aborda las relaciones

---

<sup>72</sup> CAZZANELLI, Stefano, "La determinación de lo originario en el pensamiento de Emil Lask" en RODRÍGUEZ, Ramón, CAZZANELLI, Stefano (eds.), *Lenguaje y categorías en la hermenéutica filosófica*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2012, pág. 256, disponible en [https://www.academia.edu/1551722/La\\_determinaci%C3%B3n\\_de\\_lo\\_originario\\_en\\_el\\_pensamiento\\_de\\_Emil\\_Lask](https://www.academia.edu/1551722/La_determinaci%C3%B3n_de_lo_originario_en_el_pensamiento_de_Emil_Lask), 16-02-2026

<sup>73</sup> PETRELLA, Daniele, "La crítica de Emil Lask a la teoría de la conciencia pura de Husserl a partir de la relectura de las investigaciones lógicas", *ponencia en las XI Jornadas de Fenomenología y Hermenéutica, Paul Ricoeur y la fenomenología en el centenario de su nacimiento y de la publicación de Ideas I*, 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/11086/20397>, 16-02-2026

<sup>74</sup> DE RESENDE JÚNIOR, José, *A teoria do objeto de Emil Lask*, Maestría de Filosofía, Pontificia Universidade Católica de Sao Paulo, Sao Paulo, 2005, pág. 15, disponible en <https://philarchive.org/archive/JNIATD>, 16-02-2026

entre filosofía y ciencia jurídica, entre valores y realidad, entre lo formal y lo material en el ámbito del Derecho, sentando las principales ideas de su pensamiento caracterizado por la pertenencia a la *Escuela de Baden* pero su insatisfacción con el dualismo rígido entre ser y valor que constituía el pilar del pensamiento rickertiano.<sup>75</sup>

En el seno del neokantismo de la Escuela de Baden la investigación se centraba principalmente en los valores, sosteniendo que hay valores independientes de la experiencia y del testimonio de la conciencia, es decir, de carácter objetivo.<sup>76</sup> Para *Rickert*, en particular, la filosofía tenía por objeto los valores, las normas y las formas de su reconocimiento. Las ciencias culturales, en donde es posible colocar al Derecho, se constituían por la referencia a valores que trascienden la historia pero se realizan en ella.<sup>77</sup> Sin embargo, un pilar central del pensamiento rickertiano era el dualismo rígido entre ser y valor,

---

<sup>75</sup> LASK, Emil, "Rechtsphilosophie", trad. José de Resende Junior, en *Revista Direito e Práxis*, Vol. 4, N° 2, 2013, pág.1, disponible en: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/r/evistaceaju/article/download/7090/6393/30111>, 16-02-2026

<sup>76</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, pág. 359 y ss.

<sup>77</sup> LÓPEZ FILARDO, Guadalupe, "La significación de los valores en el pensamiento de Heinrich Rickert", en *Revista Fermentario*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, N° 6, 2012, pág. 3, disponible en: <http://www.fermentario.fhuce.edu.uy/index.php/fermentario/article/view/103>, 16-02-2012

y es precisamente la insatisfacción con ese dualismo lo que caracteriza la obra de *Lask* y lo que hace de su filosofía un punto de inflexión dentro de la propia escuela.<sup>78</sup>

*Lask* se preguntaba cómo es posible, si el mundo de los hechos y el mundo de los valores son dos órdenes radicalmente separados e incommunicados, que existan disciplinas como el Derecho con pertenencia a ambos espacios. Para el alemán, el Derecho era un hecho social en la medida que tiene manifestación en una comunidad determinada, producción por ciertos órganos, registra niveles de obediencia o desobediencia, y tiene consecuencias reales en la vida de las personas. Pero, al mismo tiempo, tiene un sentido normativo orientado hacia valores de justicia debido a que mediante la pretensión de obligar lo hace en la aspiración de realizar una decisión justa.<sup>79</sup>

La solución a ese interrogante viene por la vía integrativista mostrando como entre am-

---

<sup>78</sup> Sobre la doctrina de los dos mundos de Rickert y la contraposición entre “realidad y valor”, puede verse RICKERT, Heinrich, *Ciencia cultural y ciencia natural*, trad. Manuel G. Morente, Madrid, Calpe, 1922, pág. 55 y ss.

<sup>79</sup> LASK, Emil, *Rechtsphilosophie*, en *Gesammelte Schriften (vol. 1)*, Tübingen, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1923, pág. 279, disponible en [https://docnum.univ-lorraine.fr/pulsar/RCR\\_543952103\\_51891-1.pdf](https://docnum.univ-lorraine.fr/pulsar/RCR_543952103_51891-1.pdf), 16-02-2026

bos despliegues existe una zona de mediación en donde estos órdenes se encuentran y complementan, llamado *cultura*, y del cual uno de sus fenómenos más característicos es el Derecho.<sup>80</sup> Los fenómenos culturales vendrían a ser realidades fácticas que están constitutivamente referidas a valores. No son meros hechos, pues su sentido específico no puede captarse mediante la mera observación empírica, pero tampoco son puros valores porque existen efectivamente en el mundo, son producidos por seres humanos concretos y tienen consecuencias reales.<sup>81</sup>

Sobre esa base, resulta insatisfactoria la explicación de los sociológicos del Derecho que lo entendían como un puro hecho social susceptible de descripción empírica y también la explicación de los positivistas normológicos que lo reducían a un sistema de normas formales susceptibles de análisis lógico. Tampoco será un puro valor ideal susceptible de contemplación filosófica, como pretendían los iusnaturalistas racionalistas, debido a la necesaria manifestación fáctica de los fenómenos culturales. A la vista del

---

<sup>80</sup> DE RESENDE JUNIOR, José, "A filosofia do direito de Emil Lask", en Revista Novos Estudos Jurídicos, Vol. 23, N° 1, 2018, pág. 265, disponible en <https://periodicos.univali.br/index.php/nej/article/download/12945/pdf/34935>, 16-02-2026

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 263 y ss.

enfoque integrador desarrollado con posterioridad, podemos afirmar que el Derecho es hecho, valor y norma indisolublemente entrelazados, y toda comprensión que aísle uno de estos elementos y lo presente como la totalidad del fenómeno será inevitablemente unilateral.

*II.1.a. La relación entre filosofía del Derecho y ciencia jurídica*

El punto de partida de *Filosofía jurídica* es la determinación de las relaciones entre la filosofía del Derecho y la ciencia jurídica positiva, entendida como la dogmática. Allí *Lask* rechaza la postura, propia del iusnaturalismo racionalista, que concibe a la filosofía del Derecho como una disciplina completamente independiente de la ciencia jurídica positiva, dedicada a la contemplación de un Derecho ideal o natural que existe con independencia del Derecho positivo. Desde este punto de vista se advierte una separación radical entre filosofía y ciencia jurídica sin puntos de conexión, ya que la primera se referiría al

deber ser jurídico mientras que la segunda a lo que es como realidad existente.<sup>82</sup>

No obstante, tampoco es compartida la posición que afirma la disolución de la filosofía del Derecho en la ciencia jurídica positiva, negándole toda sustantividad propia. Con más afinidad en el positivismo jurídico, aquí se sostiene que en la medida que el fenómeno jurídico únicamente comprende la positividad, la única ciencia posible es la dogmática. La filosofía del Derecho sería, en el mejor de los casos, una generalización de los resultados de la dogmática, e incluso vista con desprecio sin revestir relevancia para el jurista práctico. Por supuesto, la insatisfacción de esta postura radica en que la dogmática jurídica opera constantemente con conceptos que no pueden ser esclarecidos sin la adopción de presupuestos filosóficos previos.<sup>83</sup>

La tesis de *Lask* consiste en concebir la relación entre filosofía del Derecho y ciencia jurídica como una relación de complementariedad y condicionamiento recíproco en donde la filosofía del Derecho se coloca en el interior mismo de la

---

<sup>82</sup> *Ibidem.*, pág. 266 y ss.

<sup>83</sup> *Ibidem.*, pág. 267 y ss.

ciencia jurídica, como la reflexión sobre sus fundamentos, sus presupuestos y sus condiciones de posibilidad. Al mismo tiempo, la ciencia jurídica proporciona a la filosofía del Derecho el material concreto sobre el cual debe ejercerse la reflexión filosófica.<sup>84</sup> Es posible observar aquí una expresión de la actitud integradora de este autor, debido a la ausencia de una separación absoluta entre la reflexión sobre los valores (tarea principal de la filosofía) y el análisis de las normas positivas (como tarea excluyente de la dogmática), así como tampoco absorción de una por la otra. En realidad, se plantea un condicionamiento recíproco que refleja la estructura internamente compleja del fenómeno jurídico.

### *II.1.b. La teoría de la referencia a valores*

El concepto técnico que Lask emplea para designar la relación constitutiva entre los fenómenos culturales y los valores es el de "referencia a valores" (*Wertbeziehung*), influenciado de forma matizada por las ideas de *Rickert*. La referencia a valores quiere decir que la única forma de capturar el verdadero sentido de una disci-

---

<sup>84</sup> *Ibidem.*, pág. 272 y ss.

plina es a través del estudio de esos entes ideales. Por ejemplo, una norma jurídica puede interpretarse cabalmente por referencia a valores de justicia, de seguridad jurídica, de orden social, entre otros. Lo contrario significa reducirla a un mero enunciado lingüístico o a un mero hecho de poder, despojándola de su sentido específicamente jurídico.<sup>85</sup>

Esa referencia a que caracteriza al Derecho no es una referencia abstracta y unidimensional, sino una referencia concreta y multidimensional. El mundo jurídico no está referido a un solo valor, sino a un complejo de valores que se encuentran entre sí en relaciones de tensión y de complementariedad. La justicia, la seguridad jurídica, la libertad o la igualdad son valores a los que el Derecho está constitutivamente referido, pero que no siempre son armonizables entre sí. Esta pluralidad de referencias valorativas confiere al fenómeno jurídico una complejidad interna, que adelanta ideas desarrolladas por juristas como *Carlos Cossio* y *Werner Goldschmidt*.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> *Ibidem.*, pág. 274 y ss.

<sup>86</sup> La importancia de Lask como punto de partida de la concepción tridimensional es reconocida en CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Derecho y política*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pág. 9, disponible en: <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/ciuro-caldani-miguel-angel-derecho-y-politica.pdf>, 16-02-2026

En la visión de *Lask* los valores a los que el Derecho está referido no se presentan de manera inmutable y universal, sino que se concretan y se articulan de maneras diferentes en las distintas épocas y culturas. Esta historicidad de la referencia valorativa constituye un aspecto fundamental de la perspectiva de *Lask* que lo diferencia del iusnaturalismo racionalista y que lo acerca a una comprensión más concreta y matizada del fenómeno jurídico. Puede pensarse en la idea de la justicia como *mejor entendimiento societario* cos- siana como una construcción aproximada.<sup>87</sup>

### *II.1.c. La tridimensionalidad implícita*

Aunque *Lask* no formuló su pensamiento en los términos explícitos de la tridimensionalidad jurídica ya que no habló de "hecho, valor y norma" como tres dimensiones constitutivas del Derecho a la manera de *Reale* o *Goldschmidt*, la estructura de su pensamiento puede pensarse en ese sentido. El punto de partida de su filosofía, que ya hemos estudiado, era la superación del

---

<sup>87</sup> COSSIO, Carlos, "Teoría y Práctica del Derecho", en PAITA, Jorge A. (comp.), *Argentina 1930 - 1960*, Buenos Aires, Sur, 1961, pág. 262, disponible en [http://www.carloscossio.com.ar/wp-content/uploads/2014/02/1961\\_teoría\\_práctica\\_derecho.pdf](http://www.carloscossio.com.ar/wp-content/uploads/2014/02/1961_teoría_práctica_derecho.pdf), 16-02-2026

dualismo neokantiano entre ser y valer y de esa forma se propone una metodología que puede interpretarse como un puente entre las dimensiones fáctica y axiológica del Derecho.

En el plano ontológico, concibe el Derecho como un fenómeno cultural, es decir, como una realidad que participa simultáneamente del orden de los hechos (en cuanto realidad efectivamente existente en una comunidad), del orden de los valores (en cuanto referido constitutivamente a valores de justicia y de orden social) y del orden de las normas (en cuanto expresado en prescripciones obligatorias).<sup>88</sup>

Pero también en el campo epistemológico es posible observar como el conocimiento del Derecho requiere tres tipos de operaciones intelectuales complementarias, siendo ellas la descripción empírica de los hechos jurídicos (tarea de la sociología y la historia del Derecho), la reflexión filosófica sobre los valores que el Derecho encarna (tarea de la filosofía del Derecho) y el análisis técnico de las normas jurídicas vigentes (tarea de la dogmática).<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, pág. 360

<sup>89</sup> DE RESENDE JUNIOR, José, "A filosofia do...", op. cit., pág. 268 y ss.

Incluso la estructura tridimensional también se puede reconstruir a partir de sus ideas de *forma*, *materia* y *valor*. La *forma* jurídica vendría a significar la dimensión normativa del Derecho, siendo lo que confiere a las relaciones sociales su carácter específicamente jurídico a través de la obligatoriedad, la prescriptividad, la estructura de derechos y deberes y la pretensión de validez. La forma jurídica es lo que distingue una relación jurídica de una mera relación social, lo que transforma un hecho bruto en un hecho jurídicamente relevante. En cambio, la *materia* vendría a ser el contenido concreto de las relaciones sociales que el Derecho regula (las relaciones económicas, familiares, políticas, laborales, entre otras) y ocupa el lugar de la dimensión fáctica.<sup>90</sup> Por último, el *valor* se corresponde a la dimensión axiológica representando el sentido último al que el Derecho está orientado, la finalidad que lo justifica y lo legitima.<sup>91</sup> Lo decisivo, una vez más, es que estos tres momentos no son separables en la realidad del fenómeno jurídico. La unidad de *forma*, *materia* y *valor* en el fenómeno jurídico concreto

---

<sup>90</sup> Ibidem., pág. 275

<sup>91</sup> Ibidem., pág. 274

es exactamente lo que Lask intenta captar con su concepto de fenómeno cultural.

### *II.1.d. La imposibilidad de una ciencia jurídica "pura"*

Una de las consecuencias más importantes de la filosofía jurídica de *Lask* es la imposibilidad de construir una ciencia del Derecho "pura" en el sentido *kelseniano*, es decir, una ciencia que se ocupe exclusivamente de la dimensión normativa del Derecho con abstracción de las dimensiones fáctica y axiológica. *Kelsen*, cuya *Teoría pura del Derecho* aparecería en 1934, casi dos décadas después de la muerte de *Lask*, pretendía construir una ciencia jurídica metodológicamente pura, libre de toda contaminación sociológica, política o moral. Para ello, separaba rigurosamente el estudio de las normas jurídicas (objeto de la ciencia jurídica) del estudio de los hechos sociales (objeto de la sociología) y del estudio de los valores (objeto de la ética y la filosofía).<sup>92</sup> Esta separación se apoyaba en el dualismo

---

<sup>92</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. Roberto Vernengo, 2ª ed. 1960, México, Porrúa-UNAM, 1991, pág. 15

neokantiano entre ser y deber ser, con influencia mayor en las ideas de la *Escuela de Marburgo*.<sup>93</sup>

*Lask*, desde dentro del propio *neokantismo*, había mostrado por anticipado la insostenibilidad filosófica de esta posición. Si el Derecho es un fenómeno cultural como una realidad fáctica constitutivamente referida a valores, entonces separar la norma de su contenido social y de su referencia valorativa equivale a destruir el fenómeno como tal. Una ciencia jurídica que se limite a estudiar la estructura formal de las normas, sin atender a las relaciones sociales que regulan ni a los valores que pretenden realizar, no estudia el Derecho, sino una abstracción unilateral de dificultosa utilidad.

Esto no debe interpretarse en el sentido de negar la legitimidad de la especialización disciplinaria, ya que la dogmática, la sociología del Derecho y la filosofía jurídica son disciplinas distintas, con métodos y objetos diferenciables. Sin embargo, es inevitable recurrir a un diálogo permanente propio de la unidad del fenómeno que estudian. La dogmática necesita la sociología para comprender el contexto fáctico de las nor-

---

<sup>93</sup> PAULSON, Stanley L., "La distinción entre...", op. cit., pág. 559 y ss.

mas, y necesita la filosofía para orientar la interpretación hacia fines de justicia. La sociología necesita la dogmática para no confundir el Derecho con los meros hechos sociales. Y la filosofía necesita la dogmática y la sociología para no perderse en especulaciones ideales desconectadas de la realidad jurídica positiva.<sup>94</sup>

## *II.2. Hermann Kantorowicz*

*Hermann Kantorowicz* (1877-1940) realizó uno de sus aportes más significativos en su obra "La lucha por la ciencia del Derecho" (*Der Kampf um die Rechtswissenschaft*) en donde exponía la doctrina de la *escuela del derecho libre* (*Freirechtslehre*), para la cual las fuentes tradicionales del Derecho (los aspectos formales de la juridicidad) presentan lagunas que deben ser colmadas si la decisión ha de tener carácter judicial.<sup>95</sup> El material para llenar esas lagunas debe consistir en normas de Derecho. Tales normas constituyen el derecho "libre" en cuanto

---

<sup>94</sup> DE RESENDE JUNIOR, José, "A filosofía do...", op. cit., pág. 267 y ss.

<sup>95</sup> KANTOROWICZ, Hermann, "La lucha por la ciencia del derecho", trad. Werner Goldschmidt, en SA-VIGNY y otros (rec.), *La ciencia del derecho*, Bs. As., Losada, 1949, págs. 323 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, pág. 354 y ss.

no han sido formalizadas y se encuentran todavía en un estado de transición, como los usos y costumbres, las convicciones personales y las preferencias emocionales. Muchas de ellas son formuladas para una decisión judicial concreta por los tribunales, que actúan dentro de sus facultades discrecionales a través de actos de voluntad y juicios de valor, constituyendo, por tanto, creación judicial del Derecho.<sup>96</sup>

Esta tesis, tan revolucionaria en la Europa continental donde los códigos jurídicos eran considerados en teoría como completos, resultaba más familiar para los juristas del *Common Law*. La doctrina del *derecho libre* tiene gran importancia para comprender la visión integrativista de *Kantorowicz*, pues implica que la ciencia jurídica no puede trabajar sin la ayuda de elementos por fuera del texto de la ley. Desde esa óptica el jurista debe valerse de su propia historia, las condiciones sociales vigentes y el ideal judicial del intérprete, entre otros. El Derecho, en consecuencia, no es un sistema cerrado de normas formales, sino un fenómeno vivo que incorpora ele-

---

<sup>96</sup> SEGURA ORTEGA, Manuel, "Kantorowicz y la renovación jurídica", en *Dereito*, Vol. 2, N° 2, 1993, págs. 113-130, disponible en <https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/9b812b69-f400-4944-9f99-61485b60d943/content>, 16-02-2026

mentos fácticos (las condiciones sociales), normativos (las reglas formales e informales) y valorativos (el ideal de justicia del juzgador).<sup>97</sup>

### *II.2.a. La naturaleza de las definiciones jurídicas y el concepto de Derecho*

El filósofo alemán deja sentado que una definición sólo puede tener sentido lexicográfico y que, por ello, no puede expresarnos nada verdadero o falso en relación con la cosa definida. Esto no quiere decir que la tarea de definir el Derecho carezca de valor, más bien propone evaluar nuestros conceptos no por su correspondencia con una supuesta esencia de las cosas, sino por su coherencia y utilidad para las operaciones cognitivas en las cuales estamos empeñados. La definición más útil será aquella que, conservando su amplitud, se halle libre de contradicción interna y no se desvíe del sentido del lenguaje corriente.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> FLAVIUS, Gnavius, (pseudónimo de Hermann Kantorowicz), "The battle for legal science", en *German Law Journal*, Vol. 12, N° 11, 2011, págs. 2005-2030, disponible en <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/battle-for-legal-science/004FD65D533324164DE29907070D4C5B>, 16-02-2026

<sup>98</sup> KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del Derecho*, trad. J. M. de la Vega, Madrid, Revista de Occidente, 1964, pág. 139

Detrás de toda discusión en torno a una definición se oculta siempre un problema de clasificación. Por ello, es razonable que la definición de *Kantorowicz* tuviera un carácter dilatado en razón a su amplitud, ya que cualquier definición del Derecho que excluyera las normas religiosas, el derecho primitivo o el Derecho internacional sería contraria a su concepto de ciencia jurídica. Así, repudiaba cualquier definición basada exclusivamente en la coacción, el poder o la imposición como demasiado estrecha para su propósito, debido a que de lo contrario se excluiría al Derecho internacional de su carácter jurídico, acentuando su precariedad jurídica.<sup>99</sup>

Tras un examen crítico de las definiciones existentes, *Kantorowicz* afirma entender por Derecho un cuerpo de normas sociales que ordenan la conducta externa y que son consideradas como justiciables, dejando en claro que no pretende que esta sea la única posible, aunque considera que razonablemente permite la clasificación de las diferentes normas de conducta que gobiernan la actividad humana.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> *Ibidem.*, pág. 42

<sup>100</sup> *Ibidem.*, pág. 129

Cuando se refiere a "un cuerpo de normas" entiende un número determinado de reglas individuales dotadas de alguna característica común que las hace interdependientes. Si bien una regla aislada podría constituir Derecho, ese caso no reviste interés para la ciencia jurídica. *Kantorowicz* afirma que las definiciones apoyadas en otros elementos que no sean de carácter normativo (realidades o relaciones sociales, hábitos colectivos, actos individuales, situaciones de poder, fenómenos mentales, ideas o categorías formales) son de escasa utilidad para comprender el fenómeno jurídico.<sup>101</sup>

Las palabras "que ordenan la conducta externa" dan cuenta del carácter prescriptivo de la norma resaltando su carácter obligatorio. El requisito de exterioridad permite a *Kantorowicz* distinguir el Derecho de la moral, ya que esas normas ordenan conductas internas. El autor hace referencia al concepto de "cuasi-moralidad" para referirse a una conducta puramente externa que, en su contenido, obedece a normas morales y que, por consiguiente, sería moral si fuere dictada por un motivo bueno. La distinción entre las

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 26

normas obligatorias de la cuasi-moralidad y las del derecho estatal se basa en la naturaleza de la obligación dada y no en el carácter de la obligación misma.<sup>102</sup>

En cuanto a la calificación de “justicia-  
bles”, *Kantorowicz* había buscado en él la diferenciación de lo jurídico con la costumbre social, entendiendo por “tal la propiedad de su aplicación por parte de un juez”, y definiendo al “juez” como una persona investida de autoridad que decide casos individuales, en los que existe controversia o duda, por la aplicación consciente de normas generales de procedimiento y de fallo. La expresión “justiciable” se aplica aquí a las normas que son consideradas “aptas para ser aplicadas por un órgano judicial en un procedimiento determinado”. Este criterio tiene como objetivo permitir distinguir el Derecho de la costumbre social sin recurrir al concepto de coacción estatal, que *Kantorowicz* considera demasiado estrecho. Muchas normas jurídicas no pueden ser “puestas en vigor” por los tribunales en sentido estricto, pero

---

<sup>102</sup> *Ibidem.*, pág. 90

pueden y deben ser "aplicadas" si hubiera necesidad de ello.<sup>103</sup>

### *II.2.b. La clasificación de las normas*

Una de las contribuciones que decidimos resaltar en la obra de *Kantorowicz* es su clasificación de las normas según el fundamento de su validez, dando lugar a tres posibilidades. La primera es la de los *mandatos*, que son normas cuyo carácter vinculante es admitido en virtud de provenir de la voluntad de una autoridad reconocida. Si indagamos qué autoridad ha investido a tal persona con tal poder, llegamos finalmente a la idea de una autoridad suprema de la cual proviene todo poder. La norma fundamental de todo mandato es la obediencia a la autoridad suprema, que tiene relativa similitud a la conclusión kelseniana con el diferencial del reconocimiento explícito de una manifestación sociológica (apoyada en un hecho de poder que impone

---

<sup>103</sup> GILTAI, Jacob, "Hermann Kantorowicz and Hans Kelsen: from debating legal sociology to constructing an international legal order", en *History of European Ideas*, Vol. 48, 2022, pág. 199, disponible en <https://doi.org/10.1080/01916599.2021.1898438>, 16-02-2026

sus determinaciones) que era rechazada por el jurista austríaco.<sup>104</sup>

En cambio, los *preceptos* son normas cuyo carácter vinculante es aceptado porque nuestra conciencia reconoce en ellas un valor tal que nos obliga a actuar conforme a las mismas. La conciencia es aquí concebida como un sentido emotivo del deber cuya sanción está constituida por el remordimiento. Si indagamos la razón por la cual nuestra conciencia debe reconocer el valor de una norma determinada, llegamos finalmente al ideal de un valor supremo, el *summum bonum*.<sup>105</sup> Por su parte, los *dogmas* son normas cuyo carácter vinculante es convalidado en la medida que están tácitamente sobreentendidas en otras normas cuya validez ha sido ya reconocida, formando un cuerpo cuya coherencia constituye su propia garantía.<sup>106</sup>

*Kantorowicz* advierte que la creencia de que el Derecho podría ser reducido exclusivamente a un solo tipo de norma ha desviado de su camino a grandes escuelas de jurisprudencia, cuando en realidad el fenómeno jurídico pleno se

---

<sup>104</sup> KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del...*, op. cit., pág. 68

<sup>105</sup> *Ibidem*, pág. 68 y ss.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pág. 69

enfoca en las tres. Entendía que cada uno de estos tipos de normas constituye la materia principal de un grupo particular de disciplinas jurídicas, como es el caso de los mandatos y la *historia* y la *sociología* jurídicas. En cambio, las *escuelas iusnaturalistas* pretenden ocuparse únicamente de *preceptos* y el *dogmatismo jurídico* se enfoque centralmente en los *dogmas*.<sup>107</sup>

### *II.2.c. La superación de las visiones unilaterales*

El pensamiento de *Kantorowicz* puede ser leído como un esfuerzo sostenido por superar las limitaciones de cada una de las grandes escuelas unilaterales de la filosofía del Derecho. Frente al *positivismo normativista* de *Kelsen*, que identifica el Derecho con un sistema de normas cuya validez se fundamenta exclusivamente en una norma fundamental hipotética, muestra que el fundamento de la validez del Derecho es plural en la medida que incluye *mandatos* (que presuponen hechos de poder), *preceptos* (que presuponen valores) y *dogmas* (que presuponen coherencia lógica). Además, la definición del Derecho no puede prescindir de los hechos proporciona-

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, pág. 75 y ss.

dos por la sociología y la antropología, lo cual contradice la pretensión kelseniana de una "teoría pura" del Derecho.<sup>108</sup> También manifiesta su desacuerdo con las visiones estatistas del fenómeno jurídico, colocando como muestra de ello a las sociedades pre-estatales o al Derecho eclesiástico.<sup>109</sup>

Frente al *iusnaturalismo radical*, que pretende reducir el Derecho al estudio de un conjunto de exigencias ideales trascendentales, observa que no ha existido época alguna en la cual los juristas no se sintieran obligados a aplicar y estudiar un derecho injusto, si el mismo estaba en vigor. El Derecho no se identifica sin más con la justicia, aunque la justicia constituya uno de sus faros orientadores.<sup>110</sup> De igual manera, se oponía a quien pretendían disolver el Derecho en hechos sociales o conductas judiciales, demostrando que las normas jurídicas pertenecen al ámbito del "deber ser" y no pueden reducirse a meras descripciones de lo que efectivamente ocurre. El Derecho no es lo que los tribunales ha-

---

<sup>108</sup> GILTAJ, Jacob, "Hermann Kantorowicz and...", op. cit.

<sup>109</sup> Ibidem., pág. 121

<sup>110</sup> TUCAK, Ivana, "Hermann U. Kantorowicz's legal thought and the era of national socialism", en *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu*, Vol. 69, N° 5-6, págs. 681-714, 2019, disponible en <https://hrcak.srce.hr/clanak/340035>, 16-02-2026

cen sino que los tribunales son instituciones que aplican el Derecho.<sup>111</sup>

### *III. La conexión anglosajona*

#### *III.1. Roscoe Pound*

*Roscoe Pound* (1870-1964) tuvo extensa carrera académica, que lo sitúa como el principal artífice de la llamada "jurisprudencia sociológica" (*sociological jurisprudence*), una corriente que transformó profundamente el modo de pensar el Derecho en el mundo anglosajón y que ejerció una influencia considerable en el pensamiento jurídico continental.<sup>112</sup> Su obra tuvo lugar en un tiempo histórico caracterizado por la influencia de lo que denominó "jurisprudencia mecánica" (*mechanical jurisprudence*) en la ciencia jurídica estadounidense, caracterizada por una concepción formalista del Derecho que reducía la tarea del jurista a la aplicación lógico-de-

---

<sup>111</sup> KANTOROWICZ, Hermann, "Some rationalism about realism", en *Yale Law Journal*, Vol. 43, N° 8, 1934, pág. 1248, disponible en <https://doi.org/10.2307/791529>, 16-02-2026

<sup>112</sup> DEFLEM, Mathieu, "Jurisprudencia sociológica y sociología del derecho", en *Opinión jurídica*, Vol. 5, N° 10, 2006, págs. 107-119, disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302006000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302006000200006&script=sci_arttext), 16-02-2026

ductiva de reglas preestablecidas.<sup>113</sup> Esa corriente encontraba sus raíces en la tradición analítica inaugurada por *John Austin* en Inglaterra y desarrollada en Estados Unidos por autores como *Christopher Columbus Langdell*, el influyente decano de Harvard que había introducido el método del caso (*case method*) en la enseñanza jurídica.<sup>114</sup> Según esta concepción, el Derecho era un sistema cerrado de reglas y principios que podía estudiarse científicamente mediante el análisis lógico de los casos decididos por los tribunales. La tarea del jurista consistía en extraer de esos casos las reglas generales subyacentes y en aplicarlas deductivamente a los casos nuevos. Las consideraciones de política social, de conveniencia económica o de justicia material quedaban fuera del ámbito de la ciencia jurídica propiamente dicha.

En su artículo "Mechanical jurisprudence", *Pound* argumentó que la aplicación puramente lógica de reglas abstractas, sin atención al

---

<sup>113</sup> Ver POUND, Roscoe, "Mechanical jurisprudence", en *Columbia, Law Review*, Vol. 8, N° 8, 1908, págs. 605-623, disponible en <https://archive.org/details/jstor-1108954/page/n2/mode/1up>, 16-02-2026

<sup>114</sup> SROKOSZ, Jacek, "The Genesis of Kozminski the Case Method and its Impact on the American Philosophy of Law", en *Krytyka Prawa. Niezależne Studia Nad Prawem*, Vol. 10, N° 2, 2018, págs. 304-319, disponible en <https://doi.org/10.7206/kp.2080-1084.205>, 16-02-2026

contexto social y a las consecuencias prácticas, conducía frecuentemente a resultados injustos y socialmente dañinos. Esta jurisprudencia mecánica, aunque se presenta a sí misma como científica, no constituye verdadera ciencia, pues descansa en un modelo obsoleto de deducción a partir de concepciones *a priori*, en lugar de evaluar las normas por los resultados que producen en la práctica. De este modo, conceptos como la libertad contractual, aplicados sin considerar las condiciones reales de desigualdad entre las partes, terminaban por derrotar la libertad misma que decían proteger. Frente a esta situación, Pound propugnó una jurisprudencia sociológica y pragmática que colocara el factor humano en el centro, ajustando los principios y doctrinas a las condiciones sociales que debían gobernar, en lugar de subordinarlas a primeros principios asumidos de antemano.<sup>115</sup> Ese punto fue ilustrado con múltiples ejemplos de la jurisprudencia de esa época, mostrando cómo los tribunales, deduciendo reglas rígidas desde concepciones como la libertad contractual y la Decimocuarta Enmienda, obstruían el camino del progreso social a través de la reducción de resultados que en la

---

<sup>115</sup> POUND, Roscoe, "Mechanical jurisprudence", op. cit., pág. 608

práctica atentaban contra los objetivos perseguidos. Asimismo, documentó el fracaso generalizado del *case law* para responder a necesidades sociales vitales en base a su incapacidad para abordar adecuadamente la responsabilidad de los empleadores, para proteger a los inversores frente a abusos corporativos y para hacer que las empresas de servicio público cumplieran sus deberes con el público.<sup>116</sup>

Lo que Pound objetaba al formalismo no era simplemente que produjera resultados injustos en casos particulares —aunque ciertamente los producía—, sino que se fundaba en una comprensión mutilada del fenómeno jurídico. El formalismo veía en el Derecho solo un sistema de normas, solo una estructura lógica de reglas y principios; no veía la realidad social que esas normas pretendían regular, no veía los intereses humanos que estaban en juego, no veía los fines que el Derecho debía servir.

### *III.1.a. La jurisprudencia sociológica*

---

<sup>116</sup> *Ibidem.*, pág. 614 y ss.

Frente a las insuficiencias del formalismo, *Pound* propuso lo que él denominó "jurisprudencia sociológica", un programa de renovación de la ciencia jurídica que buscaba integrar el estudio del Derecho con el conocimiento de la realidad social. El desarrollo de esta corriente fue consolidado en numerosos escritos a lo largo de varias décadas, pero sus formulaciones más sistemáticas se encuentran en *An Introduction to the Philosophy of Law* (1922), *Social Control Through Law* (1942) y en los cinco volúmenes de *Jurisprudence* (1959). A partir de estos textos, pueden identificarse los rasgos fundamentales de su propuesta.

El primero de ellos radica en caracterizar el Derecho en base a su función en la vida social. Las preguntas que propone el jurista norteamericano se relacionan con la utilidad del fenómeno jurídico, sus efectos y las necesidades que satisface, y no tanto por su ontología. De esa forma, su propósito es evaluar el Derecho en función de sus resultados prácticos y su capacidad de cum-

plir los fines sociales asignados, en lugar de su coherencia lógica interna.<sup>117</sup>

En sintonía con lo dicho, un jurista que se precie de tal debe prestar atención a los hechos sociales por sobre los textos normativos. Para tener un verdadero conocimiento pleno del fenómeno jurídico es necesario observar las condiciones económicas, las estructuras sociales, las costumbres y prácticas efectivamente vigentes, como manifestaciones de conflictos de intereses que se producen en la vida social. Solo con esa sólida base fáctica se puede comprender el sentido de las normas jurídicas y evaluar su adecuación a las necesidades sociales.<sup>118</sup>

Otro aspecto a considerar es, tal como señalamos en otros autores durante este capítulo, la dimensión creadora de la actividad jurídica. El Derecho no es un dato fijo que el jurista se limita a contemplar y aplicar, sino que es una realidad dinámica que se transforma constantemente a

---

<sup>117</sup> GARDNER, James A., "The sociological jurisprudence of Roscoe Pound (Part I), en *Villanova Law Review*, Vol. 7, N° 1, 1961, pág. 10, disponible en <https://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol7/iss1/1/>, 16-02-2026

<sup>118</sup> La idea de atender a los conflictos que se plantean en el Derecho en los libros y la realidad se plasma con claridad en POUND, Roscoe, "Law in books and law in action", en *American Law Review*, Vol. 44, 1910, págs. 12-36, disponible en <https://idoc.pub/documents/pound-law-in-books-and-law-in-action-x4e6ydg70gn3>, 16-02-2026

través de la actividad legislativa, judicial y doctrinal. El juez, en particular, cumple una función semejante a la de un ingeniero social que, al resolver los casos concretos, contribuye a desarrollar y transformar el ordenamiento jurídico a la luz de las necesidades sociales cambiantes.<sup>119</sup> Una consecuencia de ese reconocimiento está en que la jurisprudencia sociológica no se agota en una mera aptitud descriptiva del Derecho sino que se pregunta sobre cómo debe ser, buscando lograr una ciencia práctica orientada a la acción.

### *III.1.b. La teoría de los intereses*

Bajo el pensamiento de *Pound*, el Derecho es esencialmente un sistema de reconocimiento, delimitación y protección de intereses humanos. Existe una conexión directa entre el estudio del Derecho y la comprensión de qué son los intereses, cómo se clasifican y cómo el ordenamiento jurídico los articula y pondera. Por interés debe entenderse toda demanda o deseo que los seres humanos buscan satisfacer, ya sea individual o colectivamente, y que debe ser tomado en cuenta

---

<sup>119</sup> POUND, Roscoe, *An introduction to the Philosophy of Law*, Connecticut, Yale University Press, 1922, pág. 100 y ss., disponible en <https://www.gutenberg.org/files/32168/32168-h/32168-h.htm>, 16-02-2026

(*must take account*) por el ordenamiento jurídico.<sup>120</sup> Los intereses no nacen de las normas, sino que por el contrario encuentran su origen en la vida social y luego son receptados en ellas. La actitud jurídica mediante la cual se resuelva adoptar o no ciertos intereses en detrimento de otros constituye una función decisiva en la configuración de la vida social.<sup>121</sup>

No todo interés es igual, logrando identificar al menos tres tipos. Los *intereses individuales* son aquellos que las personas reclaman en cuanto sujetos particulares, en función de su vida individual. Incluyen los *intereses de personalidad* (vida, integridad física, libertad, honor, privacidad), los *intereses en las relaciones domésticas* (matrimonio, familia, patria potestad), y los *intereses de sustancia* (propiedad, libertad contractual, libertad de industria y comercio). Estos intereses se afirman desde el punto de vista del individuo y buscan la protección de su esfera personal frente a las interferencias de otros indivi-

---

<sup>120</sup> POUND, Roscoe, *Outlines of lectures on jurisprudence*, 5ta. ed., Cambridge, Harvard University Press, 1943, pág. 96, disponible en <https://dn711107.ca.archive.org/0/items/in.ernet.dli.2015.84287/2015.84287.Outlines-Of-Lectures-On-Jurisprudence.pdf>, 16-02-2026

<sup>121</sup> POUND, Roscoe, *An introduction to...*, op. cit. págs. 88 y ss.

duos o del Estado.<sup>122</sup> Los *intereses públicos* son aquellos que se afirman desde el punto de vista del Estado como organización política. Incluyen los *intereses del Estado como persona jurídica* (protección de su existencia, de sus propiedades, de su honor) y los *intereses del Estado como guardián de los intereses sociales* (mantenimiento del orden público, administración de justicia, defensa nacional). A diferencia de los primeros, estos se afirman en nombre de la comunidad política organizada y no de los particulares.<sup>123</sup> Los *intereses sociales* son aquellos que se afirman desde el punto de vista de la vida social como tal, es decir, de la sociedad como comunidad humana que trasciende tanto a los individuos aislados como al Estado como organización política. Pound identifica seis categorías principales de intereses sociales: el *interés en la seguridad general* (paz, orden, salud pública, seguridad de las transacciones), el *interés en la seguridad de las instituciones sociales* (familia, religión, instituciones políticas y económicas), el *interés en la moral general* (protección de los estándares morales de

---

<sup>122</sup> POUND, Roscoe, "Interests of personality", en *Harvard Law Review*, Vol. 28, N° 4, 1915, pág. 346, disponible en <https://doi.org/10.2307/1326270>, 16-02-2026

<sup>123</sup> POUND, Roscoe, *Social control through law*, New Jersey, Transaction Publishers, 1997, pág. 75, disponible en <https://archive.org/details/socialcontrolthr0000poun/page/74/mode/1up?q=public+interests>, 16-02-2026

la comunidad), el *interés en la conservación de los recursos sociales* (protección de los recursos naturales, del patrimonio cultural, del capital humano), el *interés en el progreso general* (desarrollo económico, político y cultural de la sociedad), y el *interés en la vida individual* (protección de las condiciones que permiten a cada persona desarrollar su personalidad).<sup>124</sup>

Esta clasificación de los intereses tiene implicaciones profundas para la teoría del Derecho, en la medida que muestra como el mundo jurídico está articulado sobre una pluralidad de intereses diferentes y frecuentemente contrapuestos. El conflicto de intereses, y las fuerzas que se tensionan en su disputa, no es una anomalía sino la situación normal sobre la cual se estructura el sistema. Además, pone en evidencia como la manera a través de la cual se contempla cada interés tiene un impacto directo en la forma de ponderación. Un mismo interés puede aparecer como interés individual o como interés social según la perspectiva desde la cual se lo considere, afectando la decisión encargada de privilegiar uno por sobre todo dependiendo de la cir-

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, pág. 76

cunstancia. Existe una infinidad de casos en donde el Derecho protege un interés de forma extendida (por ejemplo, la vida humana) pero es dejado de lado frente a circunstancias concreta (a saber, la legítima defensa). La ponderación de un interés por sobre otro muestra que el Derecho lidia de forma irrenunciable con decisiones valorativas, fijando jerarquías entre intereses contrapuestos.<sup>125</sup>

*Pound* no elaboró una teoría sistemática sobre la relación entre estos diferentes aspectos del Derecho, aunque su comprensión efectivamente realista tiene atendibles afinidades sociológicas con el enfoque integrador que venimos describiendo. No fue un integrativista en el sentido de adherir a una escuela o a una doctrina particular, pero desde su experiencia del Derecho estadounidense llegó a conclusiones convergentes con las de otros pensadores que también buscaban superar las visiones parciales del fenómeno jurídico. Es muy significativo, en este sentido, la distinción que realizable entre el “Derecho en los libros” y el “Derecho en acción”, enten-

---

<sup>125</sup> La idea de intereses está presente en muchas teorías enmarcadas dentro del enfoque integrador, como es el caso del trialismo. Puede verse CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 35

dido como lo que efectivamente opera en la vida, la forma en que se interpreta las normas, las prácticas sociales de sometimiento o evasión a ellas, la manera en la cual son invocadas por los abogados en sus presentaciones, entre otros.<sup>126</sup>

### *III.1.c. El Derecho como ingeniería social*

Una de las formulaciones más características y controvertidas del pensamiento de *Pound* es su concepción del Derecho como "ingeniería social" (*social engineering*). Esta metáfora expresa su convicción de que el Derecho es un instrumento práctico al servicio de fines sociales, asimilando la tarea del jurista a la del ingeniero que debe utilizar los mejores conocimientos disponibles para diseñar soluciones que satisfagan las necesidades humanas con el mínimo de fricción y desperdicio.<sup>127</sup> Detrás de esa visión se encierra una concepción instrumental de la disciplina, no como un fin en sí mismo sino más bien como un medio para alcanzar determinados ob-

---

<sup>126</sup> POUND, Roscoe, "Law in books...", op. cit., pág. 35

<sup>127</sup> POUND, Roscoe, *Interpretations of Legal History*, New York, The Macmillan Company, 1923, pág. 156, disponible en [http://www.minnesotalegalhistoryproject.org/assets/Pound,%20Interpretations%20of%20Legal%20History%20\(1923\).pdf](http://www.minnesotalegalhistoryproject.org/assets/Pound,%20Interpretations%20of%20Legal%20History%20(1923).pdf), 16-02-2026

jetivos. Se pone menos atención a la coherencia lógica interna o los aspectos formales, valorando el éxito o fracaso de un sistema jurídico en función del cumplimiento efectivo de la misión social asignada.

Por supuesto, la teoría de *Pound* otorga un lugar considerable a las condiciones de efectividad de las normas e instituciones jurídicas en lugar del análisis de su estructura lógica. Esta orientación pragmática traza una conexión notoria con la tradición filosófica del *pragmatismo americano*, especialmente con *William James* y *John Dewey*, cuya influencia de esa corriente reconoció explícitamente.<sup>128</sup>

En la asimilación con la ingeniería, el Derecho debe valerse para su desarrollo científico de un instrumental determinado, tal como lo hace la física o la química para diseñar estructuras y máquinas. En este caso, resultan especialmente valiosas la economía, la sociología, la psicología, o ciencia política para diseñar respuestas jurídicas eficaces. La *jurisprudencia sociológica* contiene una importante apertura interdisciplinaria que pone en diálogo a la ciencia jurí-

---

<sup>128</sup> POUND, Roscoe, "Mechanical jurisprudence", op. cit., pág. 609

dica con otros conocimientos disciplinarias de vital importancia.<sup>129</sup> La teoría trialista del mundo jurídico, por ejemplo, tiene un fuerte punto de contacto con esto a través de los distintos *horizontes* socio-normo-axiológicos.<sup>130</sup>

La metáfora de la ingeniería social ha sido objeto de críticas diversas. Algunos autores han señalado que sugiere una concepción excesivamente tecnocrática del Derecho, que ignora su dimensión política y los conflictos de valores que subyacen a toda decisión jurídica.<sup>131</sup> Otros han objetado que la analogía con la ingeniería es engañosa, porque el material con el que trabaja el jurista (la conducta humana) es mucho más complejo e impredecible que los materiales con los que trabaja el ingeniero.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> HILL, Michael R., "Roscoe Pound's Sociological Library: the foundations of American sociological jurisprudence", en Public Administration Series, N° P-2632, Monticello, Vance Bibliographies, 1989, pág. 1, disponible en [https://digitalcommons.unl.edu/sociologyfacpub/452/?utm\\_source=digitalcommons.unl.edu%2Fsociologyfacpub%2F452&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.unl.edu/sociologyfacpub/452/?utm_source=digitalcommons.unl.edu%2Fsociologyfacpub%2F452&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages), 12-06-2026

<sup>130</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 82, 116, 139.

<sup>131</sup> Ver ARGAMAKOVA, Alexandra A., "What is right and wrong with social engineering?", en *Social Epistemology Review and Reply Collective*, Vol. 9, N° 12, 2020, pág. 42, disponible en <https://social-epistemology.com/2020/12/30/what-is-right-and-wrong-with-social-engineering-alexandra-a-argamakova/>, 16-02-2026

<sup>132</sup> DIAS, R. W. M., *Jurisprudence*, London, Butterworths, 1964, pág. 453 y ss., disponible en <https://archive.org/details/jurisprudence0000rwmw/page/n5/mode/1up?q=pound,16-02-2025>

### III.2. Jerome Hall

*Jerome Hall* (1901-1992) desarrolló una obra amplia que abarcó el Derecho Penal, la Filosofía del Derecho, la Teoría General del Derecho y la Sociología Jurídica. Sin embargo, la contribución que resulta más interesante en función de nuestro trabajo radica en la formulación de lo que él mismo denominó "jurisprudencia integrativa" (*integrative jurisprudence*), una propuesta teórica que aspiraba a superar las limitaciones de las grandes escuelas filosófico-jurídicas mediante una síntesis comprensiva que articulara las distintas dimensiones del fenómeno jurídico.<sup>133</sup>

Formado inicialmente en la tradición jurídica angloamericana, con su énfasis en el análisis de casos y en la dimensión práctica del Derecho, *Hall* no se conformó con los horizontes relativamente estrechos de la jurisprudencia *analítica* dominante en el mundo anglófono. Muy tempranamente entró en contacto con la filosofía jurídica continental europea, particularmente con la *fenomenología* y con las corrientes *neokantianas* que habían florecido en Alemania desde finales

---

<sup>133</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit., pág. 390

del siglo XIX, que jugaron un rol decisivo en su pensamiento.<sup>134</sup>

### *III.2.a. La crisis del particularismo y el criterio de adecuación*

*Hall* observó que la filosofía jurídica de la primera mitad del siglo XX se encontraba marcada por una profunda fragmentación epistemológica. Mientras el *positivismo lógico* buscaba purificar al Derecho de cualquier consideración valorativa o sociológica reduciéndolo a una estructura normativa formal y cerrada, el *realismo jurídico norteamericano* reaccionaba contra ese formalismo intentando reducir el fenómeno jurídico a hechos empíricos de comportamiento judicial. En paralelo, las tradiciones *iusnaturalistas* procuraban mantener la relevancia de los valores morales, a menudo a costa de divorciar sus ideales de la realidad fáctica. A criterio de *Hall*, la crisis del pensamiento jurídico de su tiempo no se debía a la falsedad de las teorías imperantes

---

<sup>134</sup> HALL, Jerome, "Integrative jurisprudence", en *Hastings Law Journal*, Vol. 27, 1976, págs. 779-792, disponible en [https://repository.uclawsf.edu/hastings\\_law\\_journal/vol27/iss4/1/](https://repository.uclawsf.edu/hastings_law_journal/vol27/iss4/1/), 16-02-2026

sino a su particularismo.<sup>135</sup> Cada escuela había capturado solo una faceta de la realidad jurídica (la forma, el hecho o el valor) pero había cometido lo que consideraba un error de gravedad al elevar esa parte a la categoría de totalidad.

Frente a ese escenario, *Hall* propuso que una filosofía jurídica satisfactoria debía medirse por su *adecuación*, criterio que desglosa en tres exigencias. La primera se relaciona con la *ultimidad* (*ultimacy*), que significa que una teoría debe construirse sobre ideas simples e irreducibles que resulten intelectualmente defendibles. La *exhaustividad* (*comprehensiveness*) implica tener en cuenta todos los aspectos significativos de los problemas jurídicos, omitiendo solo lo trivial. Por último, la *consistencia* (*consistency*) exige que las proposiciones que la integran no deben contradecirse entre sí, ni en un sentido lógico formal ni en la coherencia general de la visión del mundo que propone. Con ese baremo, Hall se propuso identificar las patologías de las tres grandes corrientes de su tiempo.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> HALL, Jerome, "From legal theory to integrative jurisprudence", en *University of Cincinnati Law Review*, Vol. 33, N° 2, 1964, págs. 153-205, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1451/>, 16-02-2026

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, "La jurisprudencia integrativa de Jerome Hall", en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, Vol. 44, N° 1, 2026, pág. 143 y ss., disponible

Su crítica al *positivismo kelseniano* se concentraba en su constitución antiempírica y desprovista de horizonte axiológico. Al intentar aislar la norma jurídica de la realidad social y de los valores, *Kelsen* habría construido un sistema lógicamente cerrado pero incapaz de explicar por qué las normas son obedecidas ni cómo funciona efectivamente la juridicidad en una comunidad.<sup>137</sup> Respecto del *realismo jurídico norteamericano*, Hall le atribuyó la exageración del hecho, concentrando el Derecho solo en comportamiento observable o a predicciones sobre la conducta judicial que genera una profunda ignorancia sobre el carácter normativo interno del fenómeno jurídico y terminaba por excluir la dimensión valorativa.<sup>138</sup> Aun cuando simpatizaba con la necesidad de incluir valores en la consideración jurídica, *Hall* no eximió de crítica al *iusnaturalismo* tradicional a quien le imputaba la separación del valor respecto del hecho, concentrándose exclusivamente en ideales abstractos de justicia sin conexión con la vigencia social efec-

---

en <https://www.filosofiajuridicaysocial.com.ar/index.php/revista/issue/view/14,16-02-2026>

<sup>137</sup> HALL, Jerome, "From legal theory...", op. cit., pág. 177 y ss.

<sup>138</sup> MUELLER, Gerhard O. W., "Criminal theory: an appraisal of Jerome Hall's studies in jurisprudence and criminal theory", en *Indiana Law Journal*, Vol. 34, N° 2, 1959, pág. 207, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol34/iss2/2/,16-02-2026>

tiva que podría transformar al jurista en un especulador metafísico irrelevante.<sup>139</sup>

### *III.2.b. La jurisprudencia integrativa*

Como respuesta a esas insuficiencias, *Hall* formuló su *jurisprudencia integrativa* como un esfuerzo persistente para corregir la separación de valor, hecho e idea que abundaba en el discurso jurídico de su tiempo. La teoría postula que el Derecho positivo, para ser plenamente comprendido, debe definirse como la fusión de normas formales, validez ética y hecho cultural.<sup>140</sup>

En lo que respecta al componente formal, se reconoce la importancia del elemento coercitivo y prescriptivo del Derecho pero a través de una terminología propia. Lejos de la definición de *Austin* que construía a la norma jurídica como "mandatos del soberano", se utiliza la expresión "normas de poder" (*power norms*). Las razones que *Hall* alega para esta preferencia es que se alinea mejor con la terminología de las ciencias sociales no jurídicas, facilitando la integración in-

---

<sup>139</sup> HALL, Jerome, "Integrative jurisprudence", op. cit., pág. 785 y ss.

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 785 y ss.

terdisciplinaria. En cambio, las definiciones basadas en "mandatos" excluyen al derecho consuetudinario, que surge de la práctica y no de una orden explícita. Además, la terminología asociada a la "soberanía" tiene connotaciones monárquicas y absolutistas que resultan inadecuadas para las democracias modernas.<sup>141</sup>

En cuanto al análisis axiológico, contra el escepticismo moral de los realistas y la neutralidad valorativa de los positivistas, *Hall* sostiene que la validez ética ha sido parte de la esencia del Derecho positivo desde los estoicos. Para él, la justicia no constituye una emoción subjetiva sino que consiste en las "mejores respuestas" a los problemas morales, respuestas que adquieren validez en la medida que resultan racionalmente defendibles a través de la investigación y la discusión. Aquí introduce una conexión con la teoría política, en la medida que el autogobierno democrático constituye una parte necesaria de la esencia del Derecho y sus procesos representan la mejor vía para la determinación de esas respuestas. La legitimidad democrática no resulta,

---

<sup>141</sup> HALL, Jerome, "Unification of political and legal theory", en *Political Science Quarterly*, Vol. 69, N° 15, 1953, pág. 23 y ss., disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2431&context=facpub>, 16-02-2026

desde esta perspectiva, un aditamento político sino un componente constitutivo de la juridicidad plena.<sup>142</sup>

Sobre los aspectos fácticos, el jurista norteamericano sostiene que el Derecho en su totalidad no puede existir sin una fusión de la norma (el elemento mental) y la conducta de las personas en presencia de esa norma (el elemento fáctico). La ciencia jurídica debe considerar tanto la norma formal como su aplicación efectiva como una totalidad única. El Derecho incluye el comportamiento que responde al estímulo normativo, lo que implica que una norma que resulta sistemáticamente ignorada o que carece de vigencia social carece de una de las dimensiones esenciales para ser considerada Derecho positivo en sentido pleno.<sup>143</sup>

La importancia de Hall para el enfoque integrador radica en que estos tres componentes son momentos constitutivos de una realidad unitaria. El Derecho es siempre y de manera simultánea norma, hecho y valor. Una norma que no

---

<sup>142</sup> HALL, Jerome, "From legal theory...", op. cit., pág. 203 y ss.

<sup>143</sup> HALL, Jerome, "Reason and reality in jurisprudence", en *Buffalo Law Review*, Vol. 7, N° 3, 1958, pág. 372, disponible en <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/buffalolawreview/vol7/iss3/3/>, 16-02-2026

encarnara ningún valor y que no tuviera relación con la realidad social no sería propiamente una norma jurídica, sino una proposición vacía. Un hecho social que no estuviera informado por ninguna norma y que no realizara ningún valor no sería un fenómeno jurídico, sino un mero acontecimiento. Y un valor que no se expresara en ninguna norma y que no se verificara en ningún hecho social no sería un valor jurídico, sino un ideal abstracto sin relevancia para el Derecho.<sup>144</sup>

### *III.2.c. Razón y realidad*

Desde su marco teórico, *Hall* dirige una crítica contra la *jurisprudencia analítica y semántica* que, influenciada por el *positivismo lógico* y el *análisis del lenguaje*, sostenía que términos como "derecho", "delito" o "justicia" eran inherentemente ambiguos y que resultaba inadmisibles hablar del sentido propio o verdadero de una palabra. El autor rechaza ese nominalismo al argumentar que reducir el Derecho a cuestiones de

---

<sup>144</sup> El propio Werner Goldschmidt afirma que Jerome Hall predicaba en su "integrativismo" la fusión de hecho, norma y valor. Ver GOLDSCHMIDT, Werner, "El mundo jurídico como orden de repartos", en *Lecciones y Ensayos*, N° 17, 1960, pág. 39, disponible en <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/2188>, 16-02-2026

semántica constituye una evasión intelectual, ya que los conceptos jurídicos no son etiquetas arbitrarias sino que refieren a realidades sociales, históricas y éticas que la razón puede aprehender y analizar.<sup>145</sup>

En el mismo trabajo, refuta al *realismo jurídico escandinavo* (particularmente a *Alf Ross*) cuya pretensión de reducir los fenómenos jurídicos a una dimensión puramente sociológica y psicológica del "ser" eliminaba el elemento normativo del "deber ser" como una ilusión metafísica. Frente a ello, *Hall* sostiene que la validez normativa es un elemento real de la experiencia jurídica: los ciudadanos y los jueces experimentan el Derecho como un sistema de obligaciones válidas y no únicamente como una presión psicológica o un hecho de fuerza.<sup>146</sup>

La tesis central que emerge de este trabajo es que la razón (entendida como el dominio de los valores, la lógica y las normas) y la realidad (el mundo de los hechos empíricos y sociales) no constituyen dominios excluyentes. La razón jurídica, en el sentido que *Hall* le atribuye, no

---

<sup>145</sup> HALL, Jerome, "Reason and reality...", op. cit., pág. 383

<sup>146</sup> *Ibidem*, pág. 373 y ss.

se reduce a la racionalidad formal o lógica sino que constituye una razón material que incluye la capacidad de deliberar sobre fines y valores, de ponderar intereses en conflicto, de evaluar las consecuencias sociales de las decisiones jurídicas y de articular principios normativos con situaciones fácticas concretas. En el fenómeno jurídico, los valores se hacen realidad a través de la conducta humana institucionalizada. El Derecho resulta ser, desde esta perspectiva, el lugar donde la razón se convierte en realidad social. Ni pura razón abstracta ni puro hecho bruto, sino la síntesis de ambos mediada por valores que orientan la acción humana.<sup>147</sup>

### *III.2.d. La afinidad tridimensional*

Resulta posible advertir en la *jurisprudencia integrativa* de Hall una afinidad con las corrientes tridimensionales que, desde tradiciones diferentes, han procurado integrar las dimensiones del Derecho. Aun cuando no se utiliza las categorías conceptuales, es posible identificar despliegues socio-normo-axiológicos. El iusfilósofo ha llegado a afirmar que el Derecho positivo

---

<sup>147</sup> Ibidem, págs. 392 y ss.

puede entenderse “en la conducta humana” como “la particular coalescencia” de “formas jurídicas, hecho y valor”.<sup>148</sup> Sin embargo, conviene no forzar equivalencias que en la propia obra de *Hall* no aparecen de forma nítida aun cuando se compartan las críticas a los paradigmas dominantes. Su *jurisprudencia integrativa* se desarrolla dentro de coordenadas filosóficas propias del ámbito anglosajón que no siempre comparten los mismos presupuestos epistemológicos que informan a los integrativismos de tradición continental.<sup>149</sup>

Por ejemplo, la manera en que *Hall* concibe la validez ética como las “mejores respuestas” racionalmente defendibles guarda diferencias con el constructivismo axiológico que sostienen versiones actuales de la teoría trialista, donde los criterios de justicia no se presentan como respuestas objetivas sino como construcciones informadas por diversos elementos. Lo que sí puede afirmarse es que la obra analizada constituye un antecedente relevante dentro de la tradición jurídica anglosajona para cualquier es-

---

<sup>148</sup> HALL, Jerome, *Razón y realidad en el Derecho*, trad. Pedro R. David, Buenos Aires, Depalma, 1959, pág. 101

<sup>149</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit., pág. 391

fuerzo integrativo, en tanto demuestra la preocupación por reunir las distintas manifestaciones del Derecho en un objeto de estudio complejo.

#### *IV. Otras aproximaciones integrativistas*

Aun cuando consideremos que los autores previamente tratados representan los aportes más significativos a la conformación de la corriente integradora, existe otros iusfilósofos cuyas obras poseen incuestionable mérito en esa tarea.<sup>150</sup> *Gustav Radbruch*, discípulo directo de *Emil Lask* en Heidelberg, recibió de él la convicción de que el Derecho no puede comprenderse sin su constitutiva referencia a valores, elaborando una propuesta en cuyo núcleo se proyecta sobre la distinción de tres aspectos constitutivos del concepto de Derecho: la justicia (*Gerechtigkeit*), la adecuación al fin (*Zweckmäßigkeit*) y la seguridad jurídica (*Rechtssicherheit*).<sup>151</sup> Cada uno de ellos se podrían corresponder con los despliegues axiológico, sociológico y normoló-

---

<sup>150</sup> La ubicación de estos autores en la Edad Contemporánea no implica que los enfoques integradores sean exclusivos de esa época. Es posible rastrear afinidades a estas corrientes de pensamiento desde el nacimiento de la filosofía griega. Puede verse CIURO CALDANI, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit.

<sup>151</sup> Puede verse RADBRUCH, *Gustav, Filosofía del derecho*, trad. José Medina Echavarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933

gico que el enfoque integrador procura articular. Sin embargo, considera que entre ellas se producen tensiones irresolubles que el Derecho positivo no sintetiza armónicamente, sino que resuelve mediante decisiones políticas que privilegian una en detrimento de las demás. Además, su revisión durante la época de posguerra de su posición axiológica relativista, que lo condujo a formular la fórmula según la cual la injusticia extrema no es Derecho, transforma a *Radbruch* en un autor con importante afinidad respecto de los nuevos iusnaturalismos de la segunda mitad del siglo XX.<sup>152</sup>

*Giorgio Del Vecchio* es uno de los filósofos del Derecho cuya obra presenta la estructura tripartita del análisis jurídico con mayor sistematicidad en el panorama de la filosofía jurídica europea de la primera mitad del siglo XX. En *Filosofia del Diritto* establece que el fenómeno jurídico debe ser examinado desde tres aspectos complementarios: el lógico, que determina la forma universal del Derecho; el fenomenológico, que atiende al Derecho tal como se manifiesta en la

---

<sup>152</sup> Ver RADBRUCH, Gustav, "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht", en *Süddeutsche Juristenzeitung*, Vol. 1, N° 5, 1946, págs. 105-108, disponible en [https://www.rechtsphilosophie.ch/1945\\_Radbruch\\_Gesetzliches%20Unrecht.pdf](https://www.rechtsphilosophie.ch/1945_Radbruch_Gesetzliches%20Unrecht.pdf), 19-03-2026

historia y la vida social; y el deontológico, que indaga los criterios de justicia a partir de los cuales puede evaluarse críticamente el ordenamiento positivo.<sup>153</sup> Su influencia sobre *Recaséns Siches*, a quien formó directamente, lo conecta de manera inmediata con los desarrollos integrativistas latinoamericanos. El límite de su propuesta radica en la tradición iusnaturalista en que se inscribe, que lo lleva a jerarquizar el aspecto deontológico como fundamento último del fenómeno jurídico, introduciendo una asimetría entre las tres dimensiones que las corrientes integrativistas posteriores habrían de revisar.

*Julius Stone* propuso en *The Province and Function of Law* una reconfiguración del campo de la jurisprudencia organizada en torno a tres ramas que, a su juicio, debían constituir el programa de cualquier curso de jurisprudencia del siglo XX. La primera es la *analytical jurisprudence*, dedicada al análisis de los términos jurídicos y a la indagación de las relaciones lógicas entre las proposiciones del Derecho, procurando determinar en qué medida forman un sistema lógicamente coherente. La segunda es la *sociologi-*

---

<sup>153</sup> Ver DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*. 7ª ed., revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960

*cal (or functional) jurisprudence*, orientada a observar e interpretar las relaciones entre el Derecho y los hombres que lo crean y padecen, formulando enunciados sobre las regularidades que gobiernan esa interacción. La tercera es la *theories of justice (or critical or censorial or ethical jurisprudence)*, consagrada a la evaluación del contenido, los objetos y los efectos del Derecho desde el punto de vista de lo que debería ser. La novedad de su propuesta no radicaba en la invención de nuevos términos, sino en la afirmación de que esas tres ramas son concurrentemente importantes y que ninguna puede arrogarse la pretensión de ser la única forma legítima de conocimiento jurídico.<sup>154</sup>

*Wilhelm Sauer* desarrolló en su *Einführung in die Rechtsphilosophie* una concepción del fenómeno jurídico que él mismo denominó *Dreiseitentheorie* (teoría de los tres lados) y que articula tres dimensiones constitutivas del Derecho bajo las categorías lógicas de *Stoff* (materia o hecho), *Form* (forma o norma) y *Wert* (valor o idea regulativa). Cada una de estas categorías co-

---

<sup>154</sup> STONE, Julius, *The province and function of law. Law as logic justice and social control. A study in jurisprudence*, Sydney, Associated General Publications Pty. Ltd., 1946, pág. 30 y ss.

rresponde a una ciencia, siendo una de ellas la Sociología como ciencia de los hechos que describe la realidad social de la que el Derecho emerge. Otra independiente es la Jurisprudencia en sentido estricto como ciencia de las formas, que sistematiza las normas positivas dotándolas de coherencia lógica. Además, la Filosofía Social y la Ética es ciencia de los valores, que orienta el ordenamiento hacia exigencias que trascienden la positividad. Los tres principios supremos que *Sauer* identifica como contenido de esa dimensión valorativa son la *Rechtssicherheit* (seguridad jurídica), el *Gemeinwohl* (bien común) y la *Gerechtigkeit* (justicia). Solo cuando un fenómeno jurídico es examinado simultáneamente desde las tres dimensiones (*Tatsache, Form y Wert*) puede afirmarse que ha sido tratado de manera definitiva y que el juicio sobre él es vinculante.<sup>155</sup>

Por último, decidimos destacar a *Edgar Bodenheimer*, quien en *Jurisprudence: The Philosophy and Method of the Law* presenta una concepción del Derecho organizada en torno a los conceptos de orden y justicia. El orden designa la dimensión normativa del fenómeno jurídico, con

---

<sup>155</sup> SAUER, Wilhelm, *Einführung in die Rechtsphilosophie. Für Unterricht und Praxis*, Berlin, Duncker & Humblot, 1961, pág. 118 y ss.

la propensión del Derecho a emplear reglas, estándares y principios generales para regular la conducta humana, aportando uniformidad y previsibilidad a la vida social. Por su parte, la justicia se despliega en los valores fundamentales de libertad, igualdad y seguridad, ninguno de los cuales admite una realización absoluta e ilimitada sin convertirse en su contrario. La tarea del ordenamiento jurídico consiste en construir una síntesis viable entre esos tres valores en función de las condiciones históricas, sociales y económicas de cada comunidad, teniendo como límite externo el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten el desarrollo productivo de las facultades humanas. *Bodenheimer* subraya que el orden y la justicia no son objetivos contrapuestos sino que se requieren mutuamente, afirmando que un sistema jurídico incapaz de satisfacer las exigencias de justicia no podrá mantener el orden a largo plazo, mientras que la justicia necesita de un sistema ordenado de administración para realizar sus funciones esenciales. Esta articulación entre la dimensión normativa, la fáctica y la valorativa, enmarcada en la convicción de que el Derecho no puede explicarse en términos de ningún factor único o ab-

soluta, coloca su propuesta en clara convergencia con parte de las premisas del enfoque integrador.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> BODENHEIMER, Edgar, *Jurisprudence. The philosophy and method of the law*, Massachusetts, Harvard University Press, 1981, pág. 240 y ss.

## **CAPÍTULO II**

### ***PRINCIPALES VISIONES INTEGRADORAS***

#### *I. Los tridimensionalismos*

##### *I.1. La teoría tridimensional del Derecho de Miguel Reale y la dialéctica de complementariedad*

La relevancia de estudiar el pensamiento de *Miguel Reale* (1910-2006) para una comprensión cabal del integrativismo latinoamericano se justifica por múltiples razones, siendo una de ellas su formulación dentro del culturalismo jurídico, corriente que entiende al Derecho como un bien cultural y lo sitúa en el cruce entre la facticidad histórica y las exigencias valorativas del espíritu humano.<sup>157</sup> En segundo término, la originalidad de su propuesta dialéctica representa un avance significativo respecto de las versiones que él mismo definió como genéricas o abstractas del tridimensionalismo, ancladas en gran parte en la tradición neokantiana de la *Escuela de Baden*. Además, su influencia sobre otros pensa-

---

<sup>157</sup> DE CARVALHO, José Mauricio, "A teoria tridimensional do Direito de Miguel Reale", en *Revista Estudos Filosóficos*, N° 14, 2015, pág. 202, disponible en <https://www.ufsj.edu.br/portal2-repositorio/File/revistaestudosfilosoficos/art14%20rev1-4.pdf>, 25-02-2026

dores latinoamericanos, especialmente sobre *Recaséns Siches*, contribuyó a consolidar una tradición continental de reflexión integrativista que, aun con diferencias conceptuales y de enfoque, comparte la convicción profunda de que el Derecho no puede ser reducido a ninguna de sus dimensiones sin empobrecimiento sustancial.<sup>158</sup>

El propio *Reale* señala que la experiencia histórica de la palabra Derecho permite identificar tres momentos fundamentales en la percepción humana de lo jurídico. La primera intuición fue de carácter axiológico, a través de la cual el ser humano experimentó el Derecho como valor de justicia, referida con frecuencia a divinidades como *Temis* y *Diké*, antes de concebirlo como norma o como hecho social. En un segundo momento, los jurisconsultos romanos descubrieron el Derecho como norma, debido a que funcionaba en el sentido de medida concreta de la justicia en la experiencia social. Por último, la percepción del Derecho como hecho social susceptible de estudio científico autónomo es un logro relativamente reciente, que solo adquiere consis-

---

<sup>158</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, "La Filosofía del Derecho de Miguel Reale", en *Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX*, Vol 1, 1963, pág. 44 y ss., disponible en <https://revistas.usp.br/rfdusp/article/download/66496/69106/87883>, 26-02-2026

tencia en los trabajos sociológicos e históricos de los siglos XIX y XX.<sup>159</sup> Esa constatación histórica resulta significativa porque demuestra que los tres elementos que la teoría tridimensional identifica no constituyen una construcción artificial del jurista brasileiro, sino que responden a aspectos efectivamente discernibles en la experiencia jurídica a lo largo de la historia.<sup>160</sup>

En el plano propiamente filosófico, el punto de partida para las concepciones tridimensionales debe situarse en la Escuela neokantiana de Baden, particularmente en la ya reseñada obra de *Emil Lask*.<sup>161</sup> Ella dio lugar a diferentes respuestas, siendo una de ellas el neohegelianismo jurídico de *Julius Binder* y *Karl Larenz* que intentó superar la antítesis entre ser y deber ser mediante la identificación dialéctica de los opuestos, resolviendo la tridimensionalidad en un monismo que terminó por diluir distinciones

---

<sup>159</sup> REALE, Miguel, *Lições preliminares de Direito*, São Paulo, Saraiva, 2002, pág. 57 y ss.

<sup>160</sup> FERNÁNDEZ CUEVAS, María Patricia, "En torno a la teoría tridimensional del Derecho de Miguel Reale", en *Divulgare*, Vol. 3, N° 6, 2016, disponible en <https://www.uah.edu.mx/scige/boletin/actopan/n6/r1.html>, 25-02-2026

<sup>161</sup> GARCÍA MEDINA, Javier, "A la memoria del profesor Miguel Reale", en *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, N° 16, 2007, pág. 296, disponible en <https://hdl.handle.net/10016/8854>, 25-02-2026

que reflejan estructuras objetivas de la realidad cultural del Derecho.<sup>162</sup>

También en el ámbito hispanoamericano se desarrollaron versiones del tridimensionalismo que conviene mencionar. *Luis Legaz y Lacambra*, influido por el perspectivismo de *Ortega y Gasset*, procuró conciliar los puntos de vista del jurista, del sociólogo y del filósofo del Derecho, aunque sin lograr una plena integración de los tres aspectos que tan nítidamente distingue. *Eduardo García Máynez*, por su parte, llevó la abstracción formal a su punto más extremo al sostener la existencia de tres nociones distintas e irreductibles (Derecho formalmente válido, Derecho intrínsecamente válido y Derecho positivo), cuyas posibles combinaciones representó mediante tres círculos secantes.<sup>163</sup>

Lo que estas formulaciones tienen en común, a los ojos de *Reale*, es que todas ellas reconocen la presencia de tres elementos en la experiencia jurídica, pero no logran dar cuenta de su unidad concreta. Se limitan, cuando mucho, a

---

<sup>162</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit., pág. 380 y ss.

<sup>163</sup> DOS SANTOS, José, "Las diferentes concepciones del Derecho", en *Revista Jurídica CEDUC*, N° 19, 2010, pág. 17, disponible en [https://jds.com.py/pdf/jds\\_publicacion19.pdf](https://jds.com.py/pdf/jds_publicacion19.pdf), 26-02-2026

una combinación extrínseca de perspectivas o a una yuxtaposición de puntos de vista que permanecen separados.<sup>164</sup> A continuación nos proponemos presentar un panorama de los elementos centrales de la teoría tridimensional del Derecho de *Reale*, desde sus presupuestos filosóficos hasta sus consecuencias para la comprensión de la normatividad, las fuentes jurídicas y la interpretación del Derecho.

### *1.1.a. Tridimensionalismo genérico y tridimensionalismo específico*

Uno de los aportes metodológicos de *Reale* consiste en la clasificación de las distintas teorías tridimensionales, que permite situar cada propuesta en un mapa conceptual y distinguir entre grados diversos de elaboración teórica. *Reale* divide los tipos de teorías tridimensionales entre genéricas (o abstractas) y específicas (o concretas).

Las teorías tridimensionales genéricas se caracterizan por reconocer que una visión inte-

---

<sup>164</sup> CANO NAVA, Martha Olivia, "Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del Derecho", en *Convergencia*, Vol. 18, N° 57, 2011, pág. 220, disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352011000300009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009), 25-02-2026

gral del Derecho solo se obtiene mediante la consideración de sus tres aspectos (fáctico, axiológico y normativo), pero entienden que cada uno de ellos puede ser estudiado separadamente por disciplinas distintas, siendo tarea del filósofo del Derecho realizar una síntesis final de los resultados así obtenidos. Dentro de esta categoría, *Reale* distingue a su vez varias modalidades. El tridimensionalismo genérico de tipo enciclopédico, cuya formulación más completa se encuentra en la obra de *Julius Stone*, concibe las tres perspectivas como ramas distintas de la Jurisprudencia (*Analytical Jurisprudence*, *Sociological Jurisprudence* y *Theories of Justice*) que deben consolidarse en un campo unificado de conocimiento. El tridimensionalismo genérico antinómico de *Radbruch*, en cambio, reconoce las tres perspectivas pero declara que entre ellas subsisten contradicciones insolubles.<sup>165</sup> El tridimensionalismo perspectivístico de *García Máynez* y *Legaz y Lacambra*, influido por *Ortega y Gasset*, mantiene la irreductibilidad de los tres puntos de vista pero procura una conciliación en el plano de la acción práctica.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> GARCIA MEDINA, Javier, "A la memoria ...", op. cit., pág. 297 y ss.

<sup>166</sup> REALE, Miguel, *Filosofia do Direito*, Sao Paulo, Saraiva, 1999, pág. 529

Las teorías tridimensionales específicas, en cambio, superan los análisis atomizados, reconociendo que es lógicamente inadmisibile cualquier investigación sobre el Derecho que no implique la consideración concomitante de aquellos tres factores. Dentro de esta categoría, *Reale* distingue las teorías estáticas, que correlacionan los tres elementos en una composición integradora pero inmóvil (como es el caso de *Wilhelm Sauer* y *Jerome Hall*), de las teorías dinámicas, que entienden que aquella integración solo es posible en virtud de un proceso dialéctico que gobierna la experiencia jurídica. Es en esta última categoría donde *Reale* sitúa su propia teoría, junto con la de *Recaséns Siches*, aunque señalando que cada uno llega a la comprensión dinámica de la tridimensionalidad desde presupuestos filosóficos diferentes, como veremos más adelante.<sup>167</sup>

### *1.1.b. Fundamentos filosóficos de su teoría tridimensional*

El punto de partida de *Reale* es la inserción del Derecho en el mundo de la cultura. A di-

---

<sup>167</sup> *Ibidem.*, pág. 513

ferencia de los fenómenos naturales, que obedecen a regularidades explicables mediante leyes causales, los fenómenos culturales se caracterizan por estar impregnados de significaciones valorativas que les confieren sentido y orientación. El Derecho, en cuanto realidad cultural, no puede ser comprendido según el modelo de las ciencias naturales, que buscan la explicación causal de los fenómenos, sino que exige una comprensión que atienda a las conexiones de sentido entre los hechos, los valores y las formas normativas que los integran.<sup>168</sup>

Conviene detenerse en la concepción que el autor tiene del valor, ya que para él desempeña un triple papel en la medida que funciona como elemento constitutivo (los bienes culturales son cristalizaciones de valor), como razón deontológica de la acción (si algo vale, debe ser; si algo no vale, no debe ser) y como instrumento gnoseológico (el mundo de la cultura solo puede ser objeto de comprensión a través de juicios de va-

---

<sup>168</sup> DE CICCIO, Cláudio, "Uma releitura atenta do culturalismo jurídico de Miguel Reale: como conciliar o relativismo do processo histórico-cultural com as "invariantes axiológicas" da pessoa humana?", en *Direitos, Democráticos & Estado Moderno*, Vol. 1, N° 7, 2023, pág. 6 y ss., disponible en <https://revistas.pucsp.br/index.php/DDEM/article/view/61701>, 26-02-2026

lor).<sup>169</sup> Esta concepción del valor como simultáneamente óntico, deontológico y gnoseológico le permite superar las limitaciones tanto del subjetivismo axiológico, que reduce los valores a preferencias individuales, como del ontologismo axiológico de *Max Scheler* y *Nicolai Hartmann* que los concibe como entidades ideales subsistentes al margen de la experiencia humana. Para *Reale*, los valores no son ni meras proyecciones subjetivas ni objetos ideales flotando en una esfera platónica, sino que sirven como dimensiones del espíritu que se manifiestan en la historia sin agotarse en ella, lo que explica la esencial historicidad del Derecho como experiencia siempre renovada de valores.<sup>170</sup>

En estrecha relación con su concepción del valor se encuentra la distinción que *Reale* establece entre valor, deber ser y fin. Todo valor, en la medida que es reconocido como tal, genera una exigencia de deber ser.<sup>171</sup> Pero el deber ser no se realiza de manera automática ni unívoca,

---

<sup>169</sup> REALE, Miguel, *Verdade e conjetura*, 3° ed., Rio de Janeiro, Nova Fronteira, 2001, pág. 99 y ss.; WITKER, Jorge, "Las ciencias sociales y el derecho", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 48, N° 142, 2015, pág. 353, disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332015000100010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100010), 25-02-2026

<sup>170</sup> GARCIA MEDINA, Javier, "A la memoria ...", op. cit., pág. 298

<sup>171</sup> REALE, Miguel, *Lições preliminares de...*, op. cit., pág. 32 y ss.

ya que un mismo valor puede dar lugar a múltiples formas de deber ser y, por lo tanto, a distintos fines concretos. El fin no es otra cosa que un valor puesto y reconocido como motivo de conducta<sup>172</sup>, es decir, como algo valioso a ser alcanzado mediante la disposición de medios idóneos. Esta distinción resulta fundamental para comprender el proceso de formación de las normas jurídicas, al que *Reale* denomina *nomogénesis jurídica*, porque permite explicar por qué ante una misma exigencia axiológica pueden surgir diferentes soluciones normativas, todas ellas legítimas en principio, siendo la interferencia decisoria del *poder* la que convierte en norma jurídica positiva a una de las múltiples opciones posibles.<sup>173</sup>

La relación entre valor y experiencia histórica constituye otro aspecto interesante de observar en el pensamiento de *Reale*, debido a su discrepancia con el ontologismo axiológico que concibe los valores como existentes en sí y por sí, independientemente de la historia.<sup>174</sup> En cambio, el filósofo brasileño sostenía que los valores

---

<sup>172</sup> *Ibidem.*, pág. 24

<sup>173</sup> GARCÍA MEDINA, Javier, "A la memoria ...", *op. cit.*, pág. 299

<sup>174</sup> Sobre la praxis, los valores y el poder, puede verse REALE, Miguel, *Pluralismo e liberdade*, Sao Paulo, Saraiva, 1963, pág. 42 y ss.

se manifiestan en el hombre a través de la historia, sin que esta agote sus virtualidades estimativas. El ser humano no es un mero mediador entre una esfera ideal de valores y la realidad fáctica, sino el lugar donde ontología y axiología confluyen, pues solo él es en cuanto debe ser, y debe ser por ser lo que es. Esta forma de entender el vínculo entre el valor y la existencia histórica tiene consecuencias directas para la comprensión del Derecho, transformándolo en una experiencia viva que se renueva constantemente en la tensión entre exigencias valorativas y condicionamientos fácticos.<sup>175</sup>

Con estos presupuestos filosóficos, *Reale* formula su teoría tridimensional del Derecho en torno a tres proposiciones fundamentales, siendo la primera de ellas en que cualquier fenómeno jurídico comprende inevitablemente un hecho subyacente (de naturaleza económica, geográfica, demográfica, técnica, etc.), un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinándolo la acción de los hombres en el sentido de alcanzar cierta finalidad, y, final-

---

<sup>175</sup> GARCÍA MEDINA, Javier, "La teoría del a justicia de Miguel Reale", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 23, 2006, pág. 352 y ss., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2476073>, 25-02-2026

mente, una norma que representa la relación que integra uno de aquellos elementos en el otro (el hecho en el valor). Es importante advertir que cuando *Reale* habla de hecho no se refiere a un hecho empírico aislado, sino al complejo de todas las circunstancias ya positivadas en la experiencia jurídica, como un sistema vigente de fuerzas de naturaleza psicológica, histórica, económica, geográfica, entre otras. De la misma manera, el valor no es una idea abstracta flotando por encima de la realidad, sino una exigencia que se encarna en la experiencia social y que reclama realización concreta.<sup>176</sup>

La segunda proposición establece que tales elementos (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta. Esta afirmación de la unidad de los tres elementos distingue radicalmente a la teoría de *Reale* de las versiones del tridimensionalismo que denominó como genéricas, en la medida que se limitan a reconocer la existencia de tres aspectos del Derecho susceptibles de ser estudiados por disciplinas distintas. Para él, no se trata de que el filósofo estudie los valores, el

---

<sup>176</sup> REALE, Miguel, *Lições preliminares de...*, op. cit., pág. 60 y ss.

sociólogo los hechos y el jurista las normas para luego procurar una síntesis final: la tridimensionalidad es constitutiva de la experiencia jurídica misma, de modo que cualquier investigación sobre el Derecho, sea filosófica, sociológica o dogmática, implica necesariamente la consideración de los tres factores.<sup>177</sup>

Sin embargo, en la teoría de *Reale* los tres elementos actúan como los componentes de un proceso, de tal modo que la vida del Derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran. Es aquí donde aparece la noción de dialéctica de implicación-polaridad, que se opone tanto a la dialéctica hegeliana de los opuestos como a cualquier forma de composición estática o meramente yuxtapositiva de los tres elementos. Según este enfoque, el hecho y el valor se correlacionan de tal modo que cada uno de ellos se mantiene irreductible al otro (polaridad), pero ambos son exigidos mutuamente (implicación), dando origen a la estructura normativa como momento de realización del Derecho.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> *Ibidem.*, pág. 60 y ss.

<sup>178</sup> *Ibidem.*, pág. 60 y ss.

A diferencia de la dialéctica hegeliana, que resuelve los términos opuestos en una síntesis superadora que los absorbe y transforma, la dialéctica de complementariedad que propone *Reale* mantiene la heterogeneidad de los elementos ya que hecho y valor no se disuelven en la norma, sino que conservan su especificidad propia al tiempo que se exigen mutuamente y se integran en ella. En contraposición a las concepciones perspectivistas de *Radbruch* o *García Máynez*, que mantienen los tres puntos de vista como irreductibles y antinómicos, la dialéctica reconoce que entre ellos existe una correlación necesaria que hace posible y exige su integración en la unidad concreta de la experiencia jurídica.<sup>179</sup>

De esta concepción dialéctica de la tridimensionalidad se deriva la definición de Derecho como una realización ordenada y garantizada del bien común en una estructura tridimensional bilateral atributiva. De esta forma, el Derecho funciona como ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos y valores. La bilateralidad atributiva implica que el

---

<sup>179</sup> REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997, pág. 82 y ss.

Derecho establece relaciones de exigibilidad según una proporción objetiva entre los sujetos, distinguiéndose así tanto de las reglas morales como de las convencionales o de trato social.<sup>180</sup>

*1.1.c. La nomogénesis jurídica y la estructura tridimensional de la norma*

*Reale* describe el proceso nomogenético mediante la imagen de un rayo luminoso (las exigencias axiológicas) que, incidiendo sobre un prisma (el complejo de los hechos sociales, económicos, técnicos, etc.), se refracta en un abanico de normas posibles, una sola de las cuales se convertirá en norma jurídica propiamente dicha por la interferencia decisoria del *poder*. Esta imagen captura con precisión la idea de que ante una misma situación fáctica y una misma exigencia de valor pueden formularse múltiples respuestas normativas, todas ellas legítimas en principio, siendo la decisión del *poder* la que determina cuál de ellas se positivará como norma jurídica.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, pág. 82 y ss.

<sup>181</sup> REALE, Miguel, *Filosofía do Direito*, op. cit., pág. 555

El concepto de poder ocupa un lugar central, interpretado como un acto decisorio munito de garantía específica que se inserta en el propio proceso de integración normativa. De este modo, no constituye una cuarta dimensión del Derecho, sino un momento de la tensión fáctico-axiológica en la concreción del proceso nomogenético. Esta concepción permite a *Reale* distanciarse tanto del decisionismo, que exagera el factor volitivo en la génesis del fenómeno jurídico olvidando los condicionamientos fácticos y axiológicos que rodean a quien decide, como del normativismo abstracto que pretende concebir la juridicidad prescindiendo del problema del *poder*.<sup>182</sup>

Es importante señalar que el iusfilósofo brasilero no identificaba la positividad del Derecho con la mera decisión del poder estatal. El acto decisorio que convierte en norma una de las vías normativas posibles puede provenir de un órgano legislativo, de un tribunal, del poder social difuso (en el caso del Derecho consuetudinario) o de la autonomía de la voluntad de los particulares (por ejemplo, en el campo contractual).

---

<sup>182</sup> *Ibidem.*, pág. 557 y ss.

Lo decisivo es que en todos los casos existe un acto de opción axiológica que marque el surgimiento de la norma en el cuadro de las múltiples vías de posible y legítimo acceso al mundo de los valores.<sup>183</sup>

De la *nomogénesis* jurídica se deriva lo que *Reale* denomina *normativismo concreto*, en oposición al *normativismo abstracto* de *Kelsen*. Para el normativismo concreto, la norma jurídica no se reduce a una proposición lógica de carácter hipotético, sino que representa el momento de integración de una clase de hechos según un orden de valores, y no puede ser comprendida sin referencia a esos dos factores que ella dialécticamente integra y supera. Esta concepción tiene consecuencias directas para la interpretación, debido a que ninguna norma jurídica concluye o agota el proceso de formación del Derecho, puesto que ella misma suscita, en el seno del ordenamiento y en el medio social, un complejo de reacciones estimativas, de nuevas exigencias fácticas y axiológicas. La norma es, por así decirlo, un puente elástico entre el complejo fáctico-axiológico que condicionó su génesis y los complejos

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, pág. 559

fáctico-axiológicos a los que pretende atender en el desarrollo del proceso histórico.<sup>184</sup>

Esta comprensión del carácter concreto y dinámico de la normatividad jurídica permite entender como en el transcurso de pocos años, las leyes pueden cambiar su significado traspasando la intención originaria de sus autores, sin sufrir el mínimo cambio en sus elementos gramaticales. El sentido de la norma no está fijado de una vez y para siempre en el momento de su entrada en vigencia, sino que se renueva constantemente en la tensión entre las circunstancias fácticas y las exigencias axiológicas de cada momento histórico. De allí que la interpretación del Derecho no pueda reducirse a una operación meramente lógica de subsunción, sino que exija siempre la consideración de los elementos fácticos y valorativos que condicionan el sentido de la norma en cada situación concreta.<sup>185</sup>

La tridimensionalidad también se expresa en la estructura de la norma jurídica individualmente considerada. *Reale* presenta la estructura lógica de la norma jurídica de conducta

---

<sup>184</sup> Ibidem, pág. 560 y ss.

<sup>185</sup> CANO NAVA, Martha Olivia, "Modelo epistemológico de...", op. cit., pág. 224

según el siguiente esquema: si es H (hecho), debe ser C (consecuencia); si no es C (consecuencia), debe ser SP (sanción). Este esquema, que a primera vista podría parecer coincidente con la formulación kelseniana, adquiere sin embargo un significado considerablemente diferente en el marco de la teoría tridimensional. Mientras que para *Kelsen* la norma jurídica se reduce a una proposición lógica de carácter hipotético, para *Reale* el momento lógico expresado por la proposición hipotética (la forma de la regla jurídica) es inseparable de su base fáctica y de sus objetivos axiológicos. Hecho, valor y forma lógica se componen de manera complementaria, dándonos en su plenitud la estructura lógico-fáctico-axiológica de la norma de Derecho.<sup>186</sup>

Cuando el Código Penal dispone que matar a alguien conlleva una pena determinada, no se enuncia un simple juicio lógico de naturaleza hipotética (si alguien mata, deberá ser castigado con la pena correspondiente), porque en ese juicio está implícito el valor de la vida, expresado en el imperativo de no matar que se subsume en el carácter hipotético de la norma jurídica como

---

<sup>186</sup> REALE, Miguel, *Lições preliminares de...*, op. cit., pág. 86 y ss.

fundamento moral. La hipótesis o condicionalidad de la regla de conducta no presenta solo un aspecto lógico, sino que tiene también un carácter axiológico ya que en ella se expresa la objetividad de un valor alcanzado, al mismo tiempo que se salvaguarda el valor de libertad del destinatario, incluso en el caso de que se produzca un acto de violación.

A partir de esta comprensión de la norma como estructura trivalente, *Reale* puede afirmar que la vigencia formal de una norma no se sostiene por sí sola si carece de un mínimo de eficacia social. La estructura tridimensional de la regla jurídica exige que ésta, además de su vigencia (validez formal), tenga un mínimo de eficacia (correspondencia con la realidad social) y de fundamento (adecuación a las exigencias axiológicas).<sup>187</sup>

#### *1.1.d. La experiencia jurídica*

Otra de las nociones desarrolladas por *Reale* es la de experiencia jurídica, la cual se

---

<sup>187</sup> DE MELO, Saulo, "A norma jurídica em Kelsen, Ross, Hart e a concepção tridimensional de Miguel Reale", en *Revista Jurídica Cesumar*, Vol. 3, N° 1, 2003, pág. 424, disponible en <https://periodicos.unicesumar.edu.br/index.php/revjuridica/article/download/405/409/1464>, 25-02-2026

construía como la totalidad dinámica en la que hechos, valores y normas se implican y se exigen recíprocamente a lo largo del proceso histórico. Esta idea permite superar la concepción estática del Derecho como conjunto de normas dadas y abre camino a una comprensión del fenómeno jurídico como realidad viva, en permanente transformación, que se renueva en cada acto de creación, interpretación y aplicación de las normas.<sup>188</sup>

El concepto de experiencia jurídica tiene consecuencias directas para la comprensión de las fuentes del Derecho.<sup>189</sup> *Reale* introduce la noción de modelo jurídico, entendido como estructura normativa de la experiencia destinada a disciplinar una clase de acciones de forma bilateral atributiva. El modelo jurídico positivado es un momento de un proceso que puede sufrir alteraciones semánticas a través del tiempo, de modo que los cambios de sentido ligados al carácter creador del acto interpretativo equivalen a verdaderas creaciones normativas, independiente-

---

<sup>188</sup> REALE, Miguel, "Situación actual de la teoría tridimensional del Derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 50, 2016, pág. 202 y ss., disponible en <https://doi.org/10.30827/acfs.v50i0.5170>, 25-02-2026

<sup>189</sup> REALE, Miguel, *O Direito como experiência: Introdução à epistemologia jurídica*, 2º ed., Sao Paulo, Saraiva, 1992, pág. 147 y ss.

mente de la providencia, a veces tardía o innecesaria, de la derogación parcial o total de la norma originariamente formulada. Esta concepción de las fuentes del Derecho, mucho más rica y flexible que la reducción positivista a la ley como fuente primordial, permite dar cuenta de fenómenos como el Derecho consuetudinario, la jurisprudencia creadora, los actos producto de la autonomía voluntad y, en general, todas aquellas formas de producción jurídica que no se ajustan al esquema de producción de la legislación estatal.<sup>190</sup>

También la hermenéutica jurídica se enriquece sustancialmente con la perspectiva tridimensional de *Reale*. Si la norma jurídica no es una mera proposición lógica sino el momento de integración de hechos según valores, entonces la interpretación no puede limitarse a la aplicación mecánica de reglas de inferencia lógica, sino que debe atender siempre a la base fáctica y a los objetivos axiológicos de la norma. El intérprete, como el legislador, tiene como tarea actualizar el sentido de la norma a la luz de las circunstancias

---

<sup>190</sup> DE OLIVEIRA PINTO COELHO, Saulo, "Modelos jurídicos e função atualizadora da hermenêutica em Miguel Reale: a dialética da experiência de concreção do Direito", en *Revista Quaestio Iuris*, Vol 10, N° 3, 2017, pág. 1720, disponible en <https://doi.org/10.12957/rqi.2017.27327>, 25-02-2026

fácticas y valorativas del momento en que debe aplicarla.<sup>191</sup>

### *1.2. La filosofía integrativista de Luis Recaséns Siches*

Formado en la tradición filosófica española bajo la influencia decisiva de *José Ortega y Gasset* y en el rigor de la fenomenología alemana a través de su contacto con *Giorgio del Vecchio* y *Rudolf Stammler*, *Luis Recaséns Siches* (1903-1977) elaboró una concepción del Derecho que procuró superar las unilateralidades del formalismo normativista, del sociologismo jurídico y del iusnaturalismo abstracto, integrando en una visión unitaria las dimensiones normativa, fáctica y axiológica del fenómeno jurídico.<sup>192</sup>

Afirmaba que cuando las normas humanas son producidas en conductas, por ejemplo, el obrar del legislador o del juez, constituyen, en ese momento de ser engendradas, unas formas de vida humana viva. Una vez que las normas han

---

<sup>191</sup> *Ibidem.*, pág. 1723

<sup>192</sup> CUADROS AGUILERA, Pol, "El proyecto Recaséns y la renovación de la Filosofía del Derecho en España", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 34, 2016, pág. 79 y ss., disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8076>, 27-02-2026

sido ya producidas, y están formuladas en leyes, reglamentos, sentencias, resoluciones, entonces constituyen objetivaciones de vida humana.<sup>193</sup>

### *1.2.a. La vida humana como realidad radical*

El punto de partida de toda la construcción iusfilosófica de *Recaséns Siches* se encuentra en la filosofía de la vida humana o humanismo trascendental, cuyas raíces reconoce principalmente en el pensamiento de *Ortega y Gasset*, aunque complementado con aportes propios y con elementos tomados de *Dilthey*, *Scheler*, *Dewey* y otros pensadores contemporáneos. Conviene señalar que esta filiación orteguiana no implica una mera repetición del pensamiento del filósofo madrileño, sino una recepción creativa que *Recaséns Siches* proyecta con originalidad al campo jurídico.<sup>194</sup>

Para él, la vida humana constituye la realidad radical, entendida como aquella en la cual se

---

<sup>193</sup> RECASENS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, t. I, México, Porrúa, 1963, pág. 499

<sup>194</sup> CABRA APALATEGUI, José Manuel, "Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estima jurídica y logos de lo razonable", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 27, 2011, pág. 46, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3649604>, 27-02-2026

dan todas las demás realidades y desde la cual cobran sentido. La vida humana no es ni el sujeto aislado ni el mundo objetivo independiente, sino la correlación inescindible entre ambos. Esta concepción supera tanto el realismo ingenuo de la filosofía antigua y medieval que suponía un acceso directo a las cosas en sí, como también del idealismo moderno inaugurado por *Descartes* que reducía toda realidad al pensamiento del sujeto.<sup>195</sup> Lo que la nueva filosofía descubre es que lo primario no está en los objetos y tampoco en el sujeto aisladamente considerado, sino en su presencia compartida inescindible, a lo cual se denomina vida humana.

Como consecuencia de ello, la vida humana se caracteriza por el libre albedrío interpretado como la situación ontológica misma del ser humano en el mundo.<sup>196</sup> El hombre es albedrío porque se encuentra siempre ante una pluralidad limitada y concreta de posibilidades, entre las cuales debe decidir por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad. El albedrío no

---

<sup>195</sup> GUTIÉRREZ POZO, Antonio, "La vida humana como principio interpretativo radical en la filosofía de Ortega y Gasset", en *Transformação. Revista de Filosofia da UNESP*, Vol. 35, N° 3, 2012, pág. 83 y ss., disponible en <https://www.scielo.br/j/tran/s/a/sp4fwwWQG6YSZvmb3hYG5Ph/?lang=es>, 27-02-2026

<sup>196</sup> RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12° ed., México, Porrúa, 1997, pág. 20 y ss.

es una potencia anímica sino la expresión del tipo de inserción del hombre en su circunstancia, en la que se le ofrece un cierto margen de holgura entre las cuales tiene que optar.<sup>197</sup>

En segundo lugar, la vida humana se constituye como un permanente desenvolvimiento que necesita justificarse a sí misma en todos sus momentos. Cualquiera sea la decisión que el sujeto tome, esta requiere una justificación ante sí mismo. Esta dimensión de autojustificación resulta decisiva para comprender los fundamentos del Derecho, ya que las normas jurídicas funcionan como instrumentos mediante los cuales las comunidades humanas procuran dar respuesta justificada a los problemas concretos de su convivencia.<sup>198</sup> Por otra parte, el perspectivismo que se deriva de esta concepción implica que el sujeto no es un espejo que refleje transparentemente la realidad, sino que ejerce sobre los objetos una actividad seleccionadora y organizadora de su perspectiva. En lugar entrañar una defor-

---

<sup>197</sup> RECASENS SICHES, Luis, "Meditaciones y análisis sobre el albedrío", en *Diánoia*, Vol. 7, N° 7, 1961, pág. 22 y ss., disponible en <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/1272/1230/1242>, 27-02-2026

<sup>198</sup> NÚÑEZ CARPIZO, Elsie, "El concepto de Derecho en Luis Recaséns Siches", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 64, N° 262, 2017, pág. 578, disponible en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60370>, 27-02-2026

mación de la realidad, como puede creerse desde un punto de vista idealista, importa el reconocimiento de que todo conocimiento humano es parcial y perspectivístico, dependiente de un punto de vista y de los factores que operan en la determinación de este. El conocimiento absoluto solo puede ser propio de Dios, estando limitado al campo de los hombres una perspectiva situada históricamente incluso en el pensamiento jurídico.<sup>199</sup>

### *1.2.b. La teoría de los valores y la objetividad intravital*

La estimativa jurídica se dedica a la indagación sobre la justicia, y no debe confundirse con la pregunta sobre la definición ontológica por el Derecho. Ese concepto debe abarcar todas las manifestaciones jurídicas, incluidas las injustas, porque la pertenencia de una obra humana al campo jurídico no se decide por la consecución efectiva de justicia que haya logrado encarnar, sino por la posesión de una serie de caracteres formales que constituyen lo jurídico. Que *Recaséns Siches* reconozca como legítimo este tema

---

<sup>199</sup> CABRA APALATEGUI, José Manuel, "Claves de la...", op. cit., pág. 44

de la definición esencial, al cual el autor atribuye un alcance lógico y ontológico pero no estimativo, no implica que para él se deba renunciar a la investigación sobre los valores jurídicos.<sup>200</sup>

Frente a la controversia entre subjetivismo y objetivismo axiológico, el autor adopta una postura que procura superar ambas posiciones mediante lo que denomina la tesis de la *objetividad intravital* de los valores. *Recaséns Siches* reconoce el mérito de la filosofía fenomenológica de los valores de *Max Scheler* y *Nicolai Hartmann* al haber refutado la tesis puramente subjetivista según la cual los valores serían meras proyecciones del agrado o del deseo del sujeto.<sup>201</sup> Los valores poseen ciertamente una dimensión objetiva que no se reduce a emanaciones de mecanismos psíquicos. Sin embargo, considera que estos filósofos incurrieron en una exageración al sostener una especie de objetividad ideal abstracta, transformando la axiología en lo que denomina

---

<sup>200</sup> RECASENS SICHES, Luis, "Revisión sobre el problema del "Derecho Injusto"", en *Diánoia*, Vol. 12, N° 12, 1966, pág. 29 y ss., disponible en <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/1175/1134>, 27-02-2026

<sup>201</sup> CHÁVEZ FERNÁNDEZ POSTIGO, José Carlos, *La dimensión axiológica de la filosofía de la interpretación del derecho de Luis Recaséns Siches. Una revalorización a la luz de la teoría estándar de la argumentación jurídica*, Tesis de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Universidad de Zaragoza, 2017, pág. 245, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=174433>, 27-02-2026

"una especie de astronomía de los valores", desprovista de conexión con la existencia humana concreta.<sup>202</sup>

La superación que propone consiste en reconocer que los valores son objetivos (en el sentido de que no son meras emanaciones del sujeto) pero que su objetividad es una objetividad *intravital*, es decir, inmanente a la vida humana. Los valores tienen validez objetiva, sentido justificado, dentro de la existencia del hombre y para ella. Nada tiene sentido fuera del marco de la vida humana, porque la vida es la realidad primaria dual que consiste en la convivencia inescindible entre el yo y su mundo. Los valores superiores ciertamente no dependen de la preferencia individual, debido a que poseen una validez objetiva que el sujeto no determina arbitrariamente. Sin embargo, su sentido está ligado a la vida humana en general y vinculado además a las situaciones particulares de esta.<sup>203</sup>

Esta posición se enriquece con las directrices señaladas por *Risieri Frondizi*, con quien *Recaséns Siches* coincide en que no puede sepa-

---

<sup>202</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19° ed., México, Porrúa, 2008, pág. 68

<sup>203</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento...*, op. cit., pág. 522

rarse radicalmente el valor de la valoración: "el valor es valor para el hombre, que es quien valora. Lo cual no significa que el sujeto cree el valor en el momento en que valora, sino que significa que no puede separarse el valor del acto de la valoración; aunque desde luego tampoco puede separarse la valoración del valor". Los valores se dan objetivamente en el contexto de situaciones concretas que comprenden la conjugación de ingredientes subjetivos y componentes objetivos, y no solamente dentro del contexto de la vida humana genérica.<sup>204</sup>

### *1.2.c. El Derecho como vida humana objetivada*

*Recaséns Siches* caracterizaba ontológicamente al Derecho como *vida humana objetivada*. La vida humana, en tanto se vive, produce obras que dejan tras de sí una huella que adquieren una especie de consistencia denominada vida humana objetivada o cristalizada. La característica principal de estos objetos radica en el sentido humano que en ellos se ha insertado. Por ejemplo, una ley no tiene valor por el papel y la tinta en que está escrita ni por los actos psíqui-

---

<sup>204</sup> *Ibidem.*, pág. 62 y ss.

cos de quien la elaboró, sino por el sentido que tienen las ideas normativas de sus preceptos que estriban en apuntar a la realización de determinados valores.<sup>205</sup>

Esta concepción tiene varias implicaciones, siendo una de ellas que los objetos culturales, como el Derecho, no pueden ser aprehendidos mediante el método explicativo-causal propio de las ciencias naturales. Un fenómeno de la naturaleza queda plenamente explicado cuando determinamos sus causas y registramos sus efectos, pero una norma jurídica solo puede ser comprendida en tanto entendamos las finalidades humanas que residen en ella. El método de las ciencias del Derecho debe vincularse inexorablemente a la interpretación de esos sentidos.<sup>206</sup>

Por otra parte, resulta fundamental destacar que cada objeto cultural es siempre prisionero de la circunstancia. Las normas jurídicas surgen bajo el estímulo de necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinadas, y están destinadas a producir en esa realidad social resultados específicos. Sin embargo, esta cir-

---

<sup>205</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Vida humana, sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, pág. 38 y ss.

<sup>206</sup> *Ibidem.*, pág. 39

cunstancialidad no implica un relativismo axiológico sino el reconocimiento de que los valores ideales se realizan siempre en condiciones históricas particulares.<sup>207</sup>

También se resalta con contundencia que la cultura no es espíritu objetivo sino espíritu *objetivado* por las obras humanas. La cultura no vive por sí misma, ya que es un producto de la fabricación humana. Una vez construida, adquiere esa "objetivización petrificante" pero en caso de cambiar se deberá al obrar de nuevas mentes humanas que han decidido recibir lo legado y aportar matices de interpretación, de crítica y/o de superación. Esta postura se propone confrontar con lo que el autor describe como "la fantasmagoría de substancializar el mundo de la cultura considerándolo como algo que vive en sí mismo y por sí mismo", ya que en ese caso si la cultura es por y para el hombre, el Derecho no puede erigirse en una entidad trascendente que aplaste a la persona individual.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> CABRA APALATEGUI, José Manuel, "Claves de la...", op. cit., pág. 43

<sup>208</sup> CUADROS AGUILERA, Pol, "El proyecto Recaséns...", op. cit., pág. 85

*1.2.d. La razón vital, la razón histórica y el logos de lo razonable*

La teoría de la razón vital y la razón histórica, que *Recaséns Siches* retoma de *Ortega y Gasset* pero enriquece con aportes propios, funciona de manera similar a un puente conceptual entre su antropología filosófica y su teoría de la interpretación jurídica. La *razón vital* designa el conocimiento que el hombre tiene de lo que él ha sido, de lo que le ha pasado, de lo que ha hecho, y las consecuencias prácticas que extrae de ese conocimiento. En este sentido, la humanidad nunca hace una cosa la segunda vez de la misma manera como la hizo la primera, pues al emprenderla nuevamente cuenta con la experiencia previa. La vida avanza siempre y no puede jamás volver a ser exactamente lo que fue, porque aún en el caso de que se quiera hacer exactamente lo mismo, eso estará intervenido por la reiteración.<sup>209</sup>

La *razón histórica*, por su parte, consiste en la acumulación de experiencias humanas socializadas y de las lecciones que de ellas emanan para el comportamiento futuro. No se trata de un

---

<sup>209</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de...*, op. cit., pág. 141 y ss.

patrimonio teórico abstracto sino de estructuras vitales compuestas por nexos de significaciones referidas a circunstancias concretas, estableciendo una relación entre el sujeto y su entorno que constituye la misma trama de su existencia.<sup>210</sup>

Resulta fundamental advertir que estas estructuras vitales no se rigen por las categorías de la lógica formal tradicional ni por los nexos causales propios de la naturaleza. Están gobernadas por lo que *Recaséns Siches* denomina el *logos de lo humano*, del cual su teoría del logos de lo razonable constituye una exploración específica aplicada al ámbito jurídico. Las conexiones de significaciones vitales son comprensibles porque presentan una congruencia propia que permite entender el proceso de la conducta humana cuando se conocen todos los antecedentes y componentes que integran una situación. Esto no anula el albedrío, pues el sujeto permanece siempre libre para decidirse por alguna de las varias posibilidades que se le deparan, pero cualquiera que sea el comportamiento que adopte,

---

<sup>210</sup> *Ibidem.*, pág. 142

una vez realizado resulta comprensible en su congruencia de sentido.<sup>211</sup>

El punto de partida de la teoría del *logos de lo razonable* es la constatación del fracaso de la lógica tradicional pura de tipo matemático como instrumento para la interpretación del Derecho. *Recaséns Siches* documenta extensamente cómo la aplicación de los procedimientos deductivo-silogísticos a los contenidos de las normas jurídicas conduce en numerosos casos a resultados disparatados e injustos. Pero el autor se propone identificar cuál es la lógica que debería operar en la interpretación y aplicación del Derecho. Su tesis central es que existe un campo de la razón diferente de lo racional en sentido tradicional, que denomina campo de lo razonable.<sup>212</sup> La lógica de lo razonable es razón, como el campo racional, pero diferente porque se trata de un espacio impregnado de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas, que lleva a sus espaldas como alicionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia propia y ajena a través de la historia.

---

<sup>211</sup> *Ibidem.*, pág. 142

<sup>212</sup> *Ibidem.*, pág. 646

El famoso ejemplo del letrero en la estación ferroviaria que reza "Se prohíbe el paso al andén con perros" ilustra pedagógicamente esto. Cuando alguien pretende ingresar al andén acompañado de un oso, la aplicación estricta de la lógica formal conduciría a permitir el acceso, pues no hay modo de incluir a los osos dentro del concepto "perros". Sin embargo, cualquier persona con sentido común reputa esta interpretación como descabellada porque, como explica *Recaséns Siches*, la prohibición obedecía a la protección de los intereses de seguridad y comodidad de los viajeros frente a los peligros y molestias que eventualmente podían ocasionar los animales. Si esos mismos intereses resultan amenazados con mayor probabilidad por la presencia de un oso, la extensión de la prohibición se impone como razonable. En esta operación intervienen consideraciones estimativas sobre fines y medios, ponderaciones axiológicas y juicios de oportunidad que la lógica formal es incapaz de proporcionar.<sup>213</sup>

*Recaséns Siches* genera como conclusión que la lógica tradicional solo resulta adecuada

---

<sup>213</sup> *Ibidem.*, pág. 646

para el tratamiento de las *formas* jurídicas (conceptos puros como norma, relación jurídica, derecho subjetivo) pero no para los *contenidos* de las normas jurídicas, que son realidades empíricas nacidas en circunstancias históricas concretas y destinadas a producir efectos prácticos determinados. Las leyes no son proposiciones con intención científica de las cuales quepa predicar verdad o falsedad, sino que funcionan como instrumentos creados para la acción, cuya validez y alcance depende de las urgencias y necesidades de la situación. Esta distinción entre lógica formal y material del Derecho, junto a la reivindicación del logos de lo razonable como método adecuado para la segunda, invita a superar el viejo problema de la pluralidad de métodos interpretativos. Los métodos clásicos como, el literal, histórico, analógico, entre otros, no constituyen verdaderas alternativas entre las cuales deba elegirse, sino aspectos parciales de una operación unitaria gobernada por el logos de lo razonable. Lo que el intérprete procura es encontrar la solución más justa entre todas las posibles, empleando para ello la totalidad de elementos que contribuyan a ese fin.<sup>214</sup> De lo dicho puede adver-

---

<sup>214</sup> Ibidem., pág. 654 y ss.

tir como se entiende el carácter creador de la función judicial.<sup>215</sup>

### *1.3. El tridimensionalismo existencialista de Carlos Fernández Sessarego*

#### *1.3.a. La influencia existencial*

La obra de *Carlos Fernández Sessarego* (1926-2019) es otra muestra del interés latinoamericano por superar visiones fragmentarias del campo jurídico. Sin embargo, sostenía la posibilidad de ingresar al conocimiento de la experiencia jurídica por cualquiera de sus dimensiones, en la medida en que por existir entre ellas una exigencia recíproca, será inexorable el contacto con las otras dimensiones de lo jurídico. Lo que se busca es conocer y valorar la vida humana interferida a la cual se refiere siempre la prescripción normativa. En caso contrario, el jurista permanecerá solamente en la pura dimensión formal, lo que significa renunciar al conocimiento

---

<sup>215</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 2° ed., México, Porrúa, 1973, pág. 211 y ss.

del Derecho tal como se presenta en la vida concreta.<sup>216</sup>

Su concepción del Derecho está arraigada en la filosofía de la existencia, ofreciendo una perspectiva singular en tanto determina su comprensión del ser humano como sujeto, creador y destinatario de lo jurídico. Para *Fernández Sessarego*, si se ignora cuál es la naturaleza de la persona humana, es decir, su estructura existencial, no lograremos comprender en profundidad en qué consiste el Derecho, cuál es su objeto de estudio y su finalidad. Consecuentemente, no llegaremos a comprender cómo y dónde se puede dañar a la persona humana, ni tampoco sabremos reparar adecuadamente las consecuencias de dichos daños tanto a su unidad psicosomática como a su libertad proyectada en el tiempo.<sup>217</sup>

Esta afirmación encierra una crítica al formalismo *kelseniano* que, al reducir el Derecho a un conjunto de normas jurídicas y concebirlo

---

<sup>216</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del Derecho", en *Themis, Revista de Derecho*, N° 60, 2011, pág. 286 y ss., disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9069>, 27-02-2026

<sup>217</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "¿Cómo proteger jurídicamente al ser humano si se ignora su estructura existencial?", en *IUS ET VERITAS*, N° 50, 2015, págs. 89, disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14807>, 27-02-2026

como una ciencia formal lógica, desatendió la pregunta fundamental por el ser humano que crea, protagoniza y es destinatario del fenómeno jurídico. La filosofía de la existencia, al penetrar en la compleja trama de la existencia humana, ha permitido mostrar al hombre como un ser fundamentalmente libre y creador, que proyecta de modo coexistencial su vida en el tiempo. Se lo descubre como ontológicamente distinto de las cosas, objetos que le son exteriores, siendo por el contrario lábil, proyectivo, historializado.<sup>218</sup>

Desde estas premisas filosóficas, *Fernández Sessarego* sostiene que el Derecho no es un fenómeno contingente o accidental en la vida humana sino una exigencia existencial del ser humano. El hombre crea el Derecho porque le es imposible convivir en sociedad sin normas que regulen jurídicamente las conductas humanas intersubjetivas. De ahí que el fenómeno jurídico sea vida humana social valiosamente normada, en la medida que una relación de conductas es apreciada según valores (si es justa o injusta) para luego crear la norma jurídicamente aplicable. De ahí que el Derecho se inicie en el proceso

---

<sup>218</sup> FERNÁNDEZ SASSEREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Lima, Pacífico, 2015, pág. 109

de la vida humana, para luego ser valorado y, finalmente, para crearse la norma reguladora de una relación de conductas intersubjetivas.<sup>219</sup>

*1.3.b. Vínculos con el planteo de Miguel Reale y Carlos Cossio*

El propio *Fernández Sessarego* establece matices respecto de la posición de *Reale* en lo que concierne al modo de articulación de las tres dimensiones. Mientras que *Reale* privilegia la norma jurídica como momento superador e integrante de la tensión entre hecho y valor, *Fernández Sessarego* coloca el acento en la conducta humana intersubjetiva. Siendo la vida humana lo primero, sin su consideración difícilmente puede explorarse la norma o el valor. La vivencia del Derecho demuestra como luego de una relación de conductas humanas intersubjetivas, ellas son apreciadas axiológicamente para finalmente elaborar la norma que las permita o las prohíba. La norma no es, por consiguiente, el primer escalón sino el último.<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Reflexiones sobre el...", op. cit., 289

<sup>220</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, Buenos Aires, Astrea, 2015, pág. 143 y ss.

En este punto hay un interesante contacto con la teoría egológica de *Carlos Cossio*, que trataremos a continuación. La tesis cossiana reduce el derecho a la conducta humana intersubjetiva, la que se muestra como expresión fenoménica de la libertad. Desde este planteo teórico se considera que tanto la norma como el valor se integran en la conducta humana, la misma que en su interferencia intersubjetiva resulta ser el objeto a conocer por la ciencia jurídica. Tal vez pueda afirmarse que de cierta manera se parte de la verificación de la tridimensionalidad de la experiencia, pero se adopta la decisión de comprimir sus dimensiones solo a la conducta humana.<sup>221</sup>

### *1.3.c. El papel de la persona en el Derecho*

La concepción de *Fernández Sessarego* no se agota en la descripción ontológica de la estructura triádica del Derecho, ya que exhibe una profunda preocupación axiológica centrada en la persona humana como bien supremo del quehacer jurídico. Esta perspectiva, que adhiere a la corriente personalista, reconoce el rol central de la persona como protagonista de la actividad jurí-

---

<sup>221</sup> *Ibidem.*, pág. 135 y ss.

dica, dejando atrás una visión eminentemente patrimonialista e individualista.<sup>222</sup>

Desde su visión los valores se dan "en" y "para" la vida humana, más allá de toda discusión teórica sobre su subjetividad u objetividad. Ellos pertenecen a la estructura del ser humano, quien es el único en la naturaleza que los sensibiliza y vivencia, por lo que le otorgan al hombre la dignidad de persona. La libertad es creativa y le permite al ser humano trazar su proyecto de vida en la medida de lo posible, pero esta actividad de la persona sería inviable si no estuviese naturalmente dotada para vivenciar valores. Esta posición se aproxima a lo que *Recaséns Siches* denomina "objetividad intravital" de los valores y que puede considerarse como una alternativa a la antinomia entre subjetivismo y objetivismo axiológico.<sup>223</sup>

#### *1.4. La teoría tridimensional trialista de Werner Goldschmidt*

---

<sup>222</sup> *Ibidem.*, pág. 76 y ss

<sup>223</sup> URTEAGA REGAL, Carlos Alberto, "Apuntes sobre el objetivismo intravital de los valores de Luis Recaséns Siches y primeros cuestionamientos", en *Revista Derecho y Cambio Social*, Vol. 4, N° 10, 2017, disponible en <https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/629>, 27-02-2026

La obra de *Werner Goldschmidt* (1910-1987) constituye, a nuestro parecer, la contribución más significativa del pensamiento integrativista del siglo XX demostrando una cabal comprensión del fenómeno jurídico. Su *Introducción filosófica al Derecho* no es solamente una obra de filosofía del derecho sino un auténtico programa de investigación que proporciona al jurista un aparato categorial de gran riqueza para el análisis de cualquier fenómeno que se presente en la disciplina jurídica.<sup>224</sup> Creemos que a diferencia de otras concepciones integrativistas su teoría tridimensionalista no se limita a postular la tridimensionalidad del derecho en un nivel filosófico general sino que desarrolla cada una de las tres dimensiones con un grado de especificidad que permite su aplicación directa a los problemas prácticos concretos.

Desde esa intuición, *Goldschmidt* construyó una teoría general del Derecho que concibe al mundo jurídico como un campo compuesto por tres dimensiones, de idéntica jerarquía, que denominó sociológica, normológica y dikelógica.

---

<sup>224</sup> TALE, Camilo, "El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt (exposición y comentario crítico)", en *Revista Notarial*, N° 69, 1995, pág. 2 y ss., disponible en <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/rncba-69-1995-02-doctrina.pdf>, 09-03-2026

Cada una de ellas posee autonomía y exige un método específico de análisis, pero las tres se hallan en permanente interrelación y solo su consideración conjunta permite dar cuenta del Derecho como totalidad. Al igual que con los autores anteriores, no agotaremos a continuación la totalidad de aspectos abordados en la obra iusfilosófica de *Goldschmidt*, sino que nos limitaremos a exponer algunos de sus aspectos principales.

#### *1.4.a. La dimensión sociológica: la Jurística Sociológica*

La primera sección de la *Introducción filosófica al Derecho* está dedicada a la *Jurística Sociológica*, que se ocupa de las categorías sociales que constituyen el material sobre el cual operan las normas y valores jurídicos. *Goldschmidt* presenta esta dimensión en primer lugar por convicción metodológica, colocando el Derecho antes que nada en la realidad social. La *Jurística Sociológica* busca las categorías sociales que contemplan el material estimativo de la justicia, sin investigar todavía si un fenómeno social es justo o no es justo. Sin embargo, le ocupará únicamente aquello que sea susceptible de una valoración

dikelógica. En otras palabras, la *Jurística Sociológica* se ocupa de describir la realidad social jurídicamente relevante, indicando sus elementos y sus pautas, para luego dar lugar a la valoración axiológica. Ambas actividades, de descripción y valoración, se compenetran en la realidad de manera indisoluble, aunque su estudio de manera separadas es recomendable a los fines teóricos y pedagógicos.<sup>225</sup>

El concepto central de la dimensión sociológica es el de *adjudicaciones de potencia e impotencia*. Goldschmidt parte del hecho de que en el mundo encontramos innumerables acontecimientos que benefician o perjudican la vida concreta de los humanos. La concepción básica de la vida y luego el nacimiento de un ser vivo le adjudica la potencia de vivir, mientras que el morir le adjudica la impotencia de la muerte. Salud y enfermedad, juventud y vejez, ayuda y desamparo, saber e ignorancia, virtud y vicio, riqueza y pobreza constituyen otros tantos ejemplos de potencia e impotencia adjudicados a todos los humanos.<sup>226</sup> Ese cúmulo de adjudicaciones se dividen entre las que son llevadas a cabo por fuerzas

---

<sup>225</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 43

<sup>226</sup> *Ibidem.*, pág. 47

humanas, por hombres actuales identificables, que Goldschmidt denomina *repartos*, y las que son provocadas o toleradas por fuerzas extrahumanas o humanas difusas, que denomina *distribuciones*.

#### *1.4.a.1. Las distribuciones*

Al lado de las adjudicaciones que son llevadas a cabo por fuerzas humanas determinables, *Goldschmidt* identifica a las distribuciones provienen de fuerzas que no son atribuibles a individuos determinados o determinables. Pueden ser fuerzas de la naturaleza (un terremoto, una inundación, un accidente geográfico, etc.), del azar o influencias humanas difusas (la economía, la religión, la educación, entre otras). El propio autor reconoce que la frontera entre repartos y distribuciones no es siempre nítida, ya que en una crisis económica puede estar involucrada una distribución en la medida en que resulta de influencias humanas difusas, pero puede contener componentes de reparto si es provocada o

agravada por decisiones de personas determinables.<sup>227</sup>

Por ejemplo, las ramas jurídicas (que el *iusfilosofismo* denomina especificidades materiales) se estructuran a partir de la combinación de distribuciones con repartos. Todo el Derecho de la Previsión Social relaciona distribuciones (enfermedad, accidente, vejez, muerte, desempleo, etc.) con repartos (jubilaciones, pensiones, descanso pagado, etc.). Esta observación resulta particularmente relevante porque muestra que el Derecho opera no solo regulando las interacciones voluntarias entre sujetos sino también gestionando las consecuencias de las fuerzas que escapan al control individual.<sup>228</sup> La distinción entre repartos y distribuciones permite al *iusfilosofismo* dar cuenta de fenómenos que otras concepciones del Derecho tienden a desatender o a tratar de manera superficial, en un esfuerzo por brindar categorías conceptuales que permitan dar cuenta de los fenómenos fácticos que acontecen en el mundo.

---

<sup>227</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "Iusfilosofismo jurídico: problemas y perspectivas", en *IUS ET PRAXIS*, N° 15, pág. 191, disponible en <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, 09-03-2026

<sup>228</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 78

#### *1.4.a.2. Los repartos*

Todo reparto consiste en adjudicación promovida por conductas humanas determinadas o determinables, y se estructura a partir de elementos que son repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones. Los repartidores son siempre individuos humanos vivos determinados o determinables, permitiendo atribuir en su conducta repartidora la producción de potencia o impotencia sobre otros, humanos o no. Los beneficiarios son los entes que se benefician o perjudican por el reparto, pudiendo dividirse en beneficiados y gravados. *Goldschmidt* advierte que la identificación de los beneficiarios no es siempre sencilla. Si se piensa en una compraventa, donde son repartidores comprador y vendedor, existen beneficiarios beneficiados y gravados en ambas partes, puesto que el comprador recibe la potencia de la cosa y la impotencia del precio, mientras que el vendedor recibe la potencia del precio y la impotencia de entregar la cosa.

Los objetos del reparto son las potencias e impotencias que se adjudican. *Goldschmidt* ofrece una clasificación de los objetos que

atiende a la naturaleza de las cosas repartidas. Se trata de un concepto amplio que abarca tanto bienes materiales como inmateriales, quedando incluida la vida, la libertad, la propiedad, el honor, la salud, el trabajo, la educación y cualquier otro bien o mal que pueda ser adjudicado a un ser. Esta amplitud del concepto de objeto repartido permite al trialismo dar cuenta de la totalidad de los fenómenos jurídicos, sin limitarse a las relaciones patrimoniales que constituyen el horizonte predominante de la dogmática jurídica tradicional.<sup>229</sup>

Las formas del reparto se determinan en función de la existencia de “audiencia” entre repartidor y beneficiario, que consiste elementalmente en la escucha que realiza el primero antes de realizar la adjudicación al segundo. Conviene aclarar aquí que *Goldschmidt* clasifica a los repartos entre autónomos y autoritarios, en función del fundamento fáctico que respalde. Los repartos autónomos son aquellos que se realizan con el acuerdo de todos los interesados, en donde suele existir una predisposición mayor a la audiencia (basta con pensar en el acuerdo en-

---

<sup>229</sup> *Ibidem.*, pág. 54

tre contratantes). En cambio, los repartos autoritarios se realizan por la imposición de la voluntad de uno o algunos sobre los demás, ya sea por la mera fuerza (como en el caso de un asalto) o mediante un esquema de deber ordenanza-obediencia (v. gr. en la dinámica de una relación laboral). Sin embargo, en la realidad los repartos autónomos y autoritarios coexisten permanentemente, e incluso dentro de un reparto ordenancista hay un margen para la autonomía y dentro de un reparto aparentemente autónomo puede esconderse un componente autoritario significativo.<sup>230</sup>

Todo reparto tiene sus razones, por lo que habrá que prestar atención a los móviles de los repartidores (las motivaciones subjetivas que impulsan al repartidor a realizar el reparto), las razones alegadas (las justificaciones que el repartidor ofrece para su conducta repartidora) y las que la comunidad atribuye al reparto. Estas razones no son siempre coincidentes, ya que al votar una ley de alquileres un legislador puede actuar por móviles electorales pero alegar razones de protección de los inquilinos. Muchas de

---

<sup>230</sup> *Ibidem.*, pág. 55 y ss.

las veces las razones alegadas constituyen meros pretextos detrás de los cuales se esconden móviles bien diferentes.<sup>231</sup> Los repartos autoritarios realizan el valor poder; los autónomos el valor cooperación.

Además de su análisis de manera aislada, la teoría trialista permite entender a los repartos de forma conjunta. En la medida que el conjunto de repartos existentes de una sociedad resulte ordenado, se realiza el valor homónimo orden, y en caso contrario se produce anarquía. Un conjunto de repartos ordenados puede presentarse en sentido horizontal (ejemplaridad) o vertical (planificación). La ejemplaridad consiste en la repetición de repartos que se consideran razonables y valiosos. La planificación, en cambio, consiste en la formulación vertical que encadena repartos mediante una organización del poder dentro de una comunidad. En ella es posible advertir quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto. Mientras la ejemplaridad se realiza el valor solidaridad entre repartidores, la planificación en marcha satisface el valor previsibilidad.

---

<sup>231</sup> *Ibidem.*, pág. 57

La presentación de ese régimen fáctico describe como se estructuran verdaderamente las relaciones entre repartidores y beneficiarios, identificando las fuerzas reales que determinan el contenido del Derecho en una comunidad determinada. Superando visiones formalistas, se ponen de manifiesto la Constitución material y los factores de poder que la integran.<sup>232</sup>

La teoría trialista no se limita a describir los elementos del reparto aislado, sino que también da cuenta de los condicionamientos que operan sobre la conducta repartidora. En este sentido, *Goldschmidt* desarrolla la categoría de los *límites de los repartos*, que designa el conjunto de restricciones que circunscriben el campo de acción posible de todo repartidor. El autor distingue los límites *necesarios* de aquellos *voluntarios*. Los primeros podían venir de la misma naturaleza (física, psíquica o espiritual) del hombre considerado con independencia de la sociedad, o de la naturaleza (política y económica) de la sociedad misma. En cambio, los segundos se vinculan con las propias barreras que

---

<sup>232</sup> *Ibidem.*, pág. 83 y ss.

el sujeto coloca a su actitud repartidora en su vida interior.<sup>233</sup>

La detallada atención que el autor dedica a cada categoría pone en evidencia como la teoría trialista se ocupa de comprender la estructura interna de los fenómenos jurídicos, una característica que (sin restarles valor) los demás enfoques integrativistas no comparten.<sup>234</sup>

#### *1.4.b. La dimensión normológica: la Jurídica Normológica*

Una vez desarrolladas las categorías mediante las cuales se describe la realidad, la teoría trialista da lugar a la dimensión normológica que se ocupa de la captación lógica de los repartos por las normas jurídicas. Por ello, la Jurídica Normológica se encarga de estudiar las herramientas lógicas a través de la cual el Derecho describe e integra la realidad. Esas herramientas ideales son las normas que el trialismo define como captación lógica y neutral de repartos proyectados. Cada reparto que es proyectado desde la facticidad debe ser codificado en un lenguaje

---

<sup>233</sup> Ibidem., pág. 71 y ss.

<sup>234</sup> Ibidem., pág.49 y ss.

específico que constituye la lógica jurídica: el acuerdo que alcanzan dos individuos para intercambiar una cosa por dinero visto desde la óptica de la dimensión normológica se identificará como contrato de compraventa. Ahora ese acontecimiento es reconocido pero significado de manera especial por el Derecho.<sup>235</sup>

#### *1.4.b.1. Las normas*

Según Goldschmidt, la norma consiste en un enunciado lógico compuesto por antecedente (llamada tipo legal o supuesto de la norma) y consecuente (denominado consecuencia jurídica o disposición). Tanto el tipo legal como la consecuencia jurídica abarcan características positivas, cuya existencia es menester para la aplicación de la norma, y características negativas, cuya inexistencia es necesaria para que la norma entre en función. La estructura de la norma es siempre bimembre porque enlaza un antecedente a una consecuencia, sin que puedan existir normas unímembre o categóricas en sentido estricto. Sobre esa base es posible establecer diferencias entre normas: a diferencia de la norma

---

<sup>235</sup> GOLDSCHMIDT, Werner; "Trialismo jurídico: problemas...", op. cit., pág. 192

general, que enlaza la consecuencia jurídica a un tipo legal que contiene la descripción de un sector social supuesto e irreal, la norma individual se basa en un sector social real y descrito, siendo su ejemplo más importante el de la sentencia judicial.<sup>236</sup>

En cuanto a sus funciones, la norma cumple roles descriptivos y integradores. En su función descriptiva, toda norma describe los contenidos de las voluntades de los repartidores, y si lo hace correctamente posee “fidelidad”. Además, asegura el cumplimiento de esas voluntades y si éste se produce obtiene “exactitud”. Mientras que la fidelidad concierne a la descripción del pasado, la exactitud es una descripción anticipada, análoga a una promesa o a un pronóstico. La norma no sólo indica lo que el repartidor quiso sino que predice que esa voluntad se cumplirá efectivamente. En su función integradora, la norma emplea una congerie de conceptos que abren los ojos a la inmensa complejidad de la realidad social y provoca además la fabricación de materializaciones jurídicas (billetes de

---

<sup>236</sup> BANCHIO, Pablo R., “Metodología jurídica trialista” en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, pág. 20

banco, letras, cheques, cédulas de identidad, pasaportes, recibos, jueces, legisladores, abogados, etc.) cuya importancia sólo se mide con miras a la norma.<sup>237</sup> Esta función integradora le otorga a la dimensión normativa del mundo jurídico su relativa independencia, ya que si la norma se limitara a describir la realidad social, se diluiría dentro de la Jurística Sociológica.

Un sector importante de la iusfilosofía enseña que la norma jurídica es de carácter hipotético y que se desenvuelve al hilo del esquema “si es a, debe ser b”. *Goldschmidt* rechaza esta fórmula por cuanto mezcla la norma con el imperativo. El “deber ser” no pertenece a la norma sino al imperativo, que es la captación lógica de un orden desde el punto de vista de sus protagonistas. La norma, en cambio, se sitúa en el punto de vista neutral del tercero y no manda ni prescribe, sino que describe y predice. Su esquema correcto pasa a ser, entonces, “siendo a, será b”. Cuando el Código Penal dispone que el homicida “será castigado”, no emplea el futuro en lugar del “debe ser castigado” por error gramatical, sino porque la norma asegura enfáticamente que la inmensa

---

<sup>237</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 197 y ss.

mayoría de los homicidas será aprehendida, juzgada y castigada. La norma cumple así una función análoga a la del pagaré (que promete “pagaré” en lugar de “debo pagar”) o a la de los horarios de los medios de transporte, que emplean invariablemente el futuro o el presente.<sup>238</sup>

El imperativo, a su vez, capta lógicamente una orden como “deber ser lógico”. A diferencia de la norma, que describe el contenido de la voluntad del repartidor como relativo pasado, el imperativo lo capta como presente: “¡Haz eso!”, “Debo hacer eso”. El imperativo puede ser fiel o infiel según que logre acierto o no en la descripción de la voluntad, pero no pronostica el acatamiento de la orden y no tiene por ende exactitud o inexactitud según que su predicción acierte o fracase. Al deber ser real que contiene todo reparto autoritario ordenancista se agrega, desde la dimensión dikelológica, el deber ser dikelológico que avalará o desautorizará aquéllos según su conformidad o disconformidad con la justicia. Esta triple dimensión del deber ser (lógico, real y dikelológico) exhibe la interrelación de las tres dimensiones del mundo jurídico incluso en el

---

<sup>238</sup> *Ibidem.*, pág. 204

análisis de un concepto aparentemente normológico. Por su carácter individual, los imperativos no pueden coordinarse ni subordinarse en un ordenamiento como sí ocurre con las normas, siendo que *Goldschmidt* identifica sus relaciones con las “rapsodias imperativistas”.<sup>239</sup>

El trialismo de *Goldschmidt* distingue entre fuentes materiales y fuentes formales. Las fuentes materiales son los propios repartos en su realidad social, mientras que las fuentes formales son las formas en que esos repartos quedan en constancia y reciben expresión normativa. Entre las fuentes formales es posible distinguir las propias de los repartos autónomos (contratos, convenios colectivos, tratados internacionales) y las propias de los repartos autoritarios (constitución, ley, decreto, sentencia). En ambas hipótesis siempre es necesario remontarse de la fuente formal a la material para verificar si aquélla describe fiel y exactamente el reparto subyacente, poniendo en evidencia la importancia que la teoría trialista adjudica a la realidad.<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> *Ibidem.*, pág. 202

<sup>240</sup> *Ibidem.*, pág. 221

### *1.4.b.2. Funcionamiento de las normas*

El funcionamiento de las normas comprende cuatro etapas, donde se destacan la interpretación, la determinación, la elaboración y la aplicación. La interpretación tiene por meta lograr la fidelidad de la norma ya formulada, comparando su sentido actual con la voluntad de su creador en el momento de su redacción. La determinación rellena las partes en blanco que la norma deja a la discrecionalidad de sus destinatarios. La elaboración crea la norma frente a una carencia mediante la integración del ordenamiento cuando ningún precepto preexistente resulta adecuado al supuesto contemplado.<sup>241</sup> La interpretación y la aplicación son etapas necesarias del funcionamiento, mientras que la determinación y la elaboración pueden no ser necesarias.

La interpretación puede ejercerse con miras a casos irreales, es decir imaginarios, que por

---

<sup>241</sup> BENEDETTI, Germán Angel, "La carencia dikelógica goldschmidtiana. Un argumento axiológico para operar el control de constitucionalidad y de convencionalidad", 2015, disponible en [https://www.researchgate.net/profile/German-Benedetti-2/publication/290770134\\_La\\_carencia\\_dikelogica\\_Goldschmidtiana\\_Un\\_argumento\\_axiologico\\_para\\_operar\\_el\\_control\\_de\\_constitucionalidad\\_y\\_de\\_convencionalidad\\_Por\\_German\\_Angel\\_Benedetti/links/569b73b308aea14769531566/La-carencia-a-dikelogica-Goldschmidtiana-Un-argumento-axiologico-para-operar-el-control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-Por-German-Angel-Benedetti.pdf](https://www.researchgate.net/profile/German-Benedetti-2/publication/290770134_La_carencia_dikelogica_Goldschmidtiana_Un_argumento_axiologico_para_operar_el_control_de_constitucionalidad_y_de_convencionalidad_Por_German_Angel_Benedetti/links/569b73b308aea14769531566/La-carencia-a-dikelogica-Goldschmidtiana-Un-argumento-axiologico-para-operar-el-control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-Por-German-Angel-Benedetti.pdf), 09-03-2026

ello constituyen clases de casos. La norma habla, por ejemplo, del homicidio y el intérprete se pregunta si concierne también al caso imaginario en que alguien dé muerte a otro privándole de alimentos. Así, el intérprete especifica los géneros de casos contemplados en la norma por medio de sub-géneros de supuestos imaginarios que facilitan el camino hacia el caso real. La aplicación, en cambio, siempre se vincula a un caso concreto ya que consiste en encuadrar el caso real en el tipo legal y en la consecuencia jurídica de la norma y en actualizar luego esta última. El aplicador actualiza la voluntad del autor de la norma trayendo al presente, por un lado, el pasado en que se halla su contenido y, por el otro, el futuro hacia el cual se había proyectado su cumplimiento.<sup>242</sup>

La solución del caso consiste en la realización de un reparto. *Goldschmidt* define “caso” como toda situación que reclama dikelológicamente la realización de un reparto, reclamación que se hace normalmente a través de las voces de los seres humanos interesados. “Norma completa”, a su vez, es el conjunto de normas fragmentarias necesarias para resolver el caso. Al

---

<sup>242</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 251 y ss.

vincular la norma con el reparto que ella capta y con el valor justicia que ella debe realizar, *Goldschmidt* evita tanto el formalismo abstracto que se desentiende de la realidad como el sociologismo que se desentiende de la estructura normativa.<sup>243</sup>

#### *1.4.b.3. El ordenamiento normativo y las lagunas en el Derecho*

Las normas no existen de manera aislada sino que, cuando captan un orden de repartos, se articulan en un ordenamiento normativo dotado de estructura jerárquica, existiendo entre normas y ordenamiento una situación similar a la que vincula repartos y ordenes de repartos. Esta jerarquía permite resolver los conflictos que pueden surgir entre fuentes. Cuando dos normas de distinto nivel se contradicen, la de rango superior prevalece y desplaza a la inferior. El problema se vuelve más complejo en la relación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho interno, dando lugar a las posiciones dualistas

---

<sup>243</sup> BOSTIANCIC, María Carla, "La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo tripartito en la elaboración de normas jurídicas", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 11, 2007/2008, pág. 235, disponible en <http://www.rtfed.es/numero11/12-11.pdf>, 09-03-2026

que sostienen que ambos sistemas forman hontanares distintos e inconexos, de modo que las fuentes de uno serían inexistentes para el otro. Con posición monista, *Goldschmidt* rechaza esta conclusión por cuanto en la práctica ambos sistemas interactúan inevitablemente y, al hacerlo, generan conflictos que solo pueden resolverse estableciendo cuál de los dos órdenes prevalece.<sup>244</sup>

Un problema inherente a todo ordenamiento normativo es el de sus carencias, que se puede clasificar en sociológica, cuando se producen por olvido o por la novedad, o dikelógicas, cuando faltan normas que la justicia reclama. Estas últimas pueden ser directas, en donde los autores de normas no previeron ni pudieron prever la necesidad dikelógica de regularlas, o indirectas cuando las normas existentes son tan injustas que no pueden ser aplicadas. Frente a estas lagunas, el unidimensionalismo normológico sostiene que el ordenamiento es hermético: lo que no está prohibido está permitido, y lo que no está permitido está prohibido. *Goldschmidt* rechaza esta tesis por cuanto descansa en dos deforma-

---

<sup>244</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 323

ciones. La primera es la apelación a criterios de hermeticidad que encubren, bajo una apariencia puramente lógica, la dimensión social que el unidimensionalismo pretende excluir. La segunda es la invocación de la llamada "voluntad de la ley", como algo distinto de la voluntad del legislador: al no poder admitir lagunas dikelógicas, el unidimensionalismo retuerce el sentido lingüístico usual de las normas para introducir en ellas lo que a sus intérpretes les parece justo, ocultando la propia voluntad de quienes resuelven el caso detrás del caballo de Troya de una voluntad que el ente ideal lógico que es la norma no puede tener.<sup>245</sup>

Para cubrir las carencias, *Goldschmidt* distingue entre autointegración y heterointegración. La autointegración consiste en el recurso a la justicia formal, es decir, a las exigencias ya condensadas en el propio ordenamiento positivo. Sus instrumentos son la analogía y los principios generales del derecho positivo, a los que se acude para extraer soluciones coherentes con el espíritu del sistema. La heterointegración, en cambio, consiste en el recurso a la justicia material

---

<sup>245</sup> *Ibidem.*, pág. 286

cuando la autointegración fracasa, ya sea por razones históricas o dikelógicas. Allí es preciso regresar al núcleo de la justicia y elaborar la norma faltante conforme a principios, entre los cuales *Goldschmidt* menciona la prohibición del abuso del derecho, el *fraus omnia corrumpit*, el *venire contra factum proprium*, la cláusula *rebus sic stantibus* y la *culpa in contrahendo*. En todo caso, debe intentarse primero la autointegración y solo al verificar que no existe base para resolver o que no satisface, es necesario recurrir a la heterointegración.<sup>246</sup>

#### *1.4.c. La dimensión dikelógica: la Jurídica Dikelógica*

La tercera sección de la *Introducción filosófica al Derecho* está dedicada a la Jurídica Dikelógica, que se ocupa de la valoración del mundo jurídico a la luz de la justicia. *Goldschmidt* denomina "dikelogía" a la teoría de la justicia (del griego *dike*, justicia, y *logos*, ciencia o tratado). La dikelogía constituye, a juicio del propio autor, la dimensión definitoria de la propuesta trialista, con frecuencia utilizada como elemento

---

<sup>246</sup> *Ibidem.*, pág. 294 y ss.

principal para justificar la superioridad de la teoría frente a otros modelos de tridimensionalismo.<sup>247</sup>

*1.4.c.1. El carácter objetivo de la justicia y el "sentimiento-racional"*

El punto de partida de la dikelogía goldschmidtiana es la afirmación del carácter objetivo de la justicia. Para *Goldschmidt*, la justicia no es una creación del sujeto cognoscente ni un producto histórico-cultural contingente, sino un valor que existe con independencia de la voluntad humana, perteneciente a la esfera del ser ideal. Esta toma de posición lo inscribe decididamente en la tradición del realismo genético (que postula la existencia del mundo con independencia del "yo"), y lo aparta tanto del idealismo gnosológico como del relativismo axiológico. En su trialismo, los valores son caracterizados como entes ideales exigentes, que contienen en sí mismos un deber ser ideal, una exigencia que tras-

---

<sup>247</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "Trialismo jurídico: problemas...", op. cit., pág. 195

ciende la mera preferencia subjetiva y reclama reconocimiento y realización.<sup>248</sup>

Esta objetividad de la justicia no significa, sin embargo, que su captación sea puramente racional en el sentido de una deducción lógico-formal. *Goldschmidt* introduce aquí la noción epistemológica de "sentimiento-racional" como facultad específica para aprehender la justicia. Ese valor no se conoce ni por la sola razón abstracta (que podría derivar conclusiones inhumanas a partir de premisas formalmente válidas) ni por el mero sentimiento (que podría conducir a reacciones pasionales e irracionales), sino por una instancia que integra una intuición emocional que es en simultáneo racionalmente articulable y controlable.<sup>249</sup>

Este "sentimiento-racional" puede operar a través del método de las variaciones, en donde para aprehender la solución justa de un caso el jurista experimenta imaginariamente con él, variando sus elementos mediante la fantasía para contrastar distintas soluciones posibles y

---

<sup>248</sup> GALATI, Elvio, "Una interpretación goldschmidtiana del objetivismo valorativo de Werner Goldschmidt", en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cosío*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, pág. 105

<sup>249</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 396

“medir” cuál de ellas satisface el sentimiento de justicia. La importancia de este procedimiento no radica en la certeza de sus resultados, sino en la aproximación progresiva a la solución justa, dado que la variación y la comparación permiten afinar el juicio valorativo. En este punto, la posición de *Goldschmidt* resulta distintiva frente al iusnaturalismo racionalista clásico en la medida que no trata de deducir la justicia de principios evidentes por sí mismos, sino de captarla mediante una experiencia axiológica que es a un tiempo sensible e intelectual.<sup>250</sup>

La objetividad de la justicia tiene también implicaciones en cuanto al modo de acceder a ella. Es posible reconocer que existen obstáculos para ese acceso, como la obcecación pasional que hace al sujeto prisionero de sus propios intereses y emociones, o la ceguera axiológica propia de la conciencia subdesarrollada que no reconoce las situaciones pertinentes ni la gravedad de los conflictos de valor. De ahí que el cultivo del sentimiento-racional requiera una formación específica, que el autor vincula con la tarea del jurista como operador de la justicia. En su célebre

---

<sup>250</sup> *Ibidem.*, pág. 397

definición, *Goldschmidt* señala que "jurista es quien a sabiendas reparte con justicia", subrayando así que el conocimiento de la justicia no es separable de la disposición práctica a realizarla.<sup>251</sup>

*1.4.c.2. La forma de la justicia: sus despliegues y su carácter pantónomo*

La jurística dikelógica comprende tanto a la axiología dikelógica, que se ocupa de la estructura formal de la justicia con independencia de contenidos concretos, y la axiosofía dikelógica, que aborda el contenido material indicando los modos satisfactorios de adjudicar.

En su dimensión formal, la justicia se despliega en tres momentos estructuralmente distinguibles. El primero es la valencia, que indica cómo la justicia vale en sí misma y, por ello, engendra un deber ser ideal puro e incondicionado. Este deber ser no depende de ninguna realización efectiva, debiendo ser aunque no sea. El segundo despliegue es la valoración, mostrando que la justicia entra en contacto con la realidad

---

<sup>251</sup> *Ibidem.*, pág. XV

de los repartos y permite juzgar cada adjudicación concreta, configurando un deber ser aplicado. El tercer despliegue es la orientación, posibilitando que al hilo de las diversas valoraciones los hombres inducen criterios generales de justicia que sirven de guía para los repartos futuros. La orientación no produce principios absolutos ni definitivos, sino lineamientos que organizan la práctica jurídica y que pueden ser revisados a la luz de nuevas experiencias valorativas.<sup>252</sup>

La característica formal más determinante de la justicia en el pensamiento de *Goldschmidt* es su carácter pantónomo. La pantonomía (del griego *pan*, todo, y *nomos*, ley que gobierna) expresa que la justicia tiene vocación de abarcar la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. No existe, en rigor, ningún reparto que sea ajeno a la valoración de la justicia, ya que ella pretende regir la totalidad del mundo de las adjudicaciones como principio universal y absoluto. De la función pantónoma se desprende, a juicio del propio *Goldschmidt*, que en su sentido más riguroso sólo existe la justicia divina, debido a que la justicia humana es siem-

---

<sup>252</sup> *Ibidem.*, pág. 387 y ss.

pre imperfecta en su realidad y sólo alcanza el rango de idea regulativa como ideal orientador.<sup>253</sup>

Esta imposibilidad humana de realizar la pantonomía de la justicia da lugar al fraccionamiento. Dado que los hombres son, a la vez, ignorantes e impotentes (no conocen todos los reparos ni pueden modificarlos todos), la realización de la justicia se produce necesariamente de manera parcial y fragmentaria. El fraccionamiento no es un defecto suprimible de la práctica jurídica, sino una condición estructural de la finitud humana. Frente a ello, el trialismo señala como tarea permanente del jurista esforzarse por ampliar el horizonte de la consideración valorativa, buscando el desfraccionamiento allí donde sea posible, de manera de integrar en el juicio de justicia el mayor número posible de perspectivas y consecuencias, aunque la pantonomía plena permanezca como horizonte inalcanzable. La contraposición entre fraccionamiento y desfraccionamiento constituye una de las tensiones más fértiles de la dikelogía, pues mientras el primero produce seguridad jurídica al fijar criterios esta-

---

<sup>253</sup> *Ibidem.*, pág. 401

bles, el segundo preserva la apertura a la justicia del caso concreto.<sup>254</sup>

### *1.4.c.3. El contenido de la justicia: el principio supremo de justicia*

En la axiosofía dikelógica *Goldschmidt* formula una propuesta de contenido elemental y mínimo de la justicia, que funcionará como principio supremo, sobre el cual será posible establecer una noción general que permita seguir avanzando en el descubrimiento de la solución concreta. Así, el jurista germano-hispano-argentino señala la necesidad de asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, esto es, de convertirse de individuo en persona. El autor reconoce explícitamente su deuda intelectual con *Wilhelm von Humboldt* y con *John Stuart Mill*, herederos ambos de la tradición liberal ilustrada, aunque su formulación trasciende el liberalismo clásico al articular la libertad individual con la igualdad y la comunidad en un cuadro de valores inseparables.<sup>255</sup>

---

<sup>254</sup> *Ibidem.*, pág. 402 y ss.

<sup>255</sup> *Ibidem.*, pág. 439

El principio supremo de justicia se despliega como una exigencia del humanismo, que demanda que cada hombre sea tomado como un fin en sí mismo y nunca como un instrumento de los demás o del conjunto social. En él residen la unicidad, donde cada persona es irreductiblemente singular, y la igualdad, para la cual todos los individuos tienen el mismo derecho a la personalización. El liberalismo es la consecuencia inmediata del humanismo, ya que si cada cual tiene derecho y carga de personalizarse, el Estado debe reconocerle las libertades necesarias para hacerlo y abstenerse de invadirlas. *Goldschmidt* distingue entre un humanismo abstencionista, que exige simplemente que el poder político deje al individuo su zona de libertad para desarrollarse según su propia elección, y un humanismo intervencionista, que además reclama condiciones materiales positivas para que esa personalización sea efectivamente posible. Finalmente, la tolerancia impone a cada individuo el deber de respetar la forma de personalización elegida por los demás, sin entorpecerla no pu-

diendo invocar su propio proceso de desarrollo personal como título para limitar el del otro.<sup>256</sup>

#### *1.4.c.4. La justicia de los repartos y la justicia del orden de repartos*

La axiosofía dikelógica se organiza en torno a la valoración del reparto aislado y del orden de repartos (o del régimen). Esta distinción es de capital importancia en la arquitectura del trialismo, pues permite dar cuenta tanto de la justicia de cada acto adjudicatorio singular como de la justicia del conjunto de las instituciones que ordenan la vida de una comunidad.

La justicia del reparto aislado consiste en la proyección del principio supremo sobre sus distintos elementos. En cuanto a los repartidores, la justicia exige que quien adjudica tenga una legitimación adecuada, estableciendo caminos por el acuerdo (o sus variantes) o la superioridad científica o técnica siendo los primeros privilegiados en los repartos autónomos y los segundos en los autoritarios. En cuanto a los beneficiarios, todo material estimativo valorado positiva-

---

<sup>256</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "Trialismo jurídico: problemas...", op. cit., pág. 197

mente puede recibir protección en su propio interés. El objeto del reparto adjudicado encamina su legitimidad en la medida que resulte vinculado a la vida, la propiedad o la creatividad, entre otros. Nos resulta particularmente valiosa la distinción que en este punto el autor realiza entre quehaceres rutinarios y creativos, privilegiando estos últimos. En lo que respecta a las formas del reparto, la legitimidad se encamina a la negociación en el reparto autónomo y al proceso en el autoritario.<sup>257</sup>

En cambio, la justicia del orden de repartos (o justicia del régimen) se ocupa de la evaluación del conjunto de las adjudicaciones organizadas en una comunidad. El régimen ha de tomar a cada individuo como un fin, es decir, debe ser humanisat. Aquí se da lugar a los medios para la realización del régimen de justicia, esto es, el conjunto de instrumentos que el régimen debe desplegar para proteger efectivamente la esfera de personalización de cada individuo frente a las distintas amenazas que se ciernen sobre ella. En primer lugar podemos encontrar la protección del individuo frente a los demás individuos, en

---

<sup>257</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., pág. 419 y ss.

donde por ejemplo el Derecho penal, el Derecho civil de la responsabilidad o el conjunto de garantías procesales permiten al afectado reclamar la reparación o el cese del daño. Por otro lado, la protección del individuo frente al propio régimen se garantiza de manera que el Estado, que por un lado es el garante de la personalización, puede convertirse al mismo tiempo en su mayor amenaza cuando acumula poder sin control ni contrapeso. Para ello se puede acudir a medios de fortalecimiento del individuo frente al régimen (reconocimiento y garantía efectiva de derechos y libertades fundamentales que el Estado no puede suprimir ni menoscabar) o los medios de debilitamiento del régimen frente al individuo, que son los mecanismos institucionales destinados a limitar y dividir el poder estatal de modo que ningún órgano acumule una autoridad ilimitada. La división de poderes, el federalismo, la independencia judicial y el control de constitucionalidad son, en esta lectura, no simples técnicas de organización política sino exigencias derivadas directamente del principio supremo de justicia.<sup>258</sup>

---

<sup>258</sup> *Ibidem.*, pág. 438 y ss.

Otra forma de realización de la justicia en el régimen es la protección del individuo frente a lo demás, entendiendo por esto las contingencias y adversidades que no provienen de la conducta de otros sujetos sino de circunstancias impersonales que amenazan igualmente las condiciones materiales de la personalización. La miseria, el desempleo, la vejez, la enfermedad y otras situaciones de vulnerabilidad hacen imposible en los hechos el ejercicio de aquella libertad que el principio supremo reconoce en el plano formal. Este reconocimiento conecta al trialismo con la tradición del Estado social de Derecho sin abandonar el primado de la libertad individual que lo anima, ya que la intervención del régimen se justifica precisamente porque sin ella la libertad formal se convierte en una promesa vacía para quienes carecen de los medios reales para ejercerla.<sup>259</sup>

Por último, la protección del individuo frente a sí mismo trata de reconocer que la personalización puede verse obstaculizada por agresiones del propio sujeto cuando actúa en contradicción con su dignidad o con las condicio-

---

<sup>259</sup> *Ibidem.*, pág. 452 y ss.

nes de su desarrollo. El caso paradigmático que Goldschmidt examina es el de la pena: la sanción penal al delincuente no se justifica, desde esta perspectiva, como mero castigo o como instrumento de disuasión, sino como un medio de restituir al infractor a su estado de libertad auténtica, al liberarlo del temor a la venganza y al reintegrarlo al orden de convivencia que hace posible la personalización.<sup>260</sup>

#### *1.5. La teoría tridimensional trialista constructivista de Miguel Ángel Ciuro Caldani*

A lo largo de la obra de *Miguel Ángel Ciuro Caldani* (1942 - ) se advierte la transformación de la estructura básica del trialismo goldschmidtiano en una nueva propuesta constructivista significativamente distinta en varios aspectos fundamentales. Aun cuando conserve la arquitectura tridimensional, se advierten modificados presupuestos filosóficos, ampliadas categorías y profundizados alcances, todo bajo una vocación de apertura hacia los desafíos jurídicos del nuevo tiempo. Su libro *Una teoría trialista del mundo jurídico* constituye la exposición más

---

<sup>260</sup> Ibidem, pág., 453 y ss.

completa de esta reelaboración, y permite apreciar con nitidez tanto lo que *Ciuro Caldani* comparte con *Goldschmidt* así como también lo que lo distancia.<sup>261</sup>

Es preciso advertir desde el comienzo que las diferencias entre ambos pensadores no son meramente adjetivas o terminológicas sino que afectan a presupuestos filosóficos de fondo, impactando en categorías centrales del aparato analítico. Las palabras que siguen se concentrarán en resaltar esas diferencias, prescindiendo de la reiteración de las ideas compartidas que ya hemos desarrollado al tratar la obra de *Goldschmidt*. De todas formas, y en sintonía con las exposiciones sobre los autores precedentes, no es nuestra intención agotar la comprensión de la totalidad de ideas sostenida por el iusfilósofo argentino, sino presentar un panorama general que permita resaltar su pertenencia al enfoque integrador del mundo jurídico.<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 17 y ss.

<sup>262</sup> PEZZETA, Silvina, "El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución. Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 11, 2007/2008, pág. 245 y ss., disponible en <http://rtfd.es/numero11/13-11.pdf>, 09-03-2026

*1.5.a. El rol de las distribuciones en la juridicidad posmoderna*

La dimensión sociológica del trialismo propuesto por *Ciuro Caldani* incluye también repartos y distribuciones (de la naturaleza, el azar o las influencias humanas difusas). Sin perjuicio de que ambas adjudicaciones se condicionan mutuamente, ya que los repartos se producen dentro de marcos distributivos y las distribuciones se generan en ámbitos que los repartos acumulados han contribuido a configurar<sup>263</sup>, lo cierto es que el iusfilósofo argentino se encargó de expandir la juridicidad en sentidos que no se recortan únicamente sobre la conducta repartidora.

Como influencias humanas difusas, la economía, la religión, la lengua, la ciencia, la técnica, el arte, la historia y la educación operan como grandes distribuidores impersonales de potencia e impotencia. No hay repartidor identificable detrás de la globalización económica y

---

<sup>263</sup> Ibidem, pág. 35. Un ejemplo claro de la importancia atribuida a las distribuciones puede observarse en CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La integración trialista de la naturaleza y las influencias humanas difusas en la construcción del objeto jurídico: el marco del Derecho de Familia (Distribuciones y repartos. La superación de las máscaras repartidoras y normativas. Un tiempo de la complejidad y la «des-integración»)", en *Distribuciones y repartos en el mundo jurídico*, Rosario, UNR Editora, 2012, pág. 95 y ss.

política o de la revolución tecnológica a través de la expansión de la inteligencia artificial, pero sus efectos jurídicos son tan decisivos como los de cualquier decisión voluntaria.<sup>264</sup> Esta articulación adquiere un relieve particular en el tiempo actual, buscando dejar de lado un paradigma cuyas categorías centrales (como contrato, propiedad o responsabilidad) reposaban sobre la autonomía individual. De esa forma, el sujeto libre que decide y responde por sus actos era la unidad básica de análisis. Cuando ese paradigma entra en crisis a medida que los condicionamientos estructurales empiezan a pesar más que las decisiones voluntarias, el aparato conceptual construido sobre la centralidad del reparto resulta insuficiente. El trialismo de *Ciuro Caldani* responde a esta insuficiencia dotando a las distribuciones de una centralidad teórica propia, incluso proponiendo referir a una dimensión “lógica” y no mera “normológica”, que referiría únicamente a repartos.

Las consecuencias de este desplazamiento se despliegan sobre el conjunto de la teoría. Una de ellas consiste en la formulación de in-

---

<sup>264</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 45 y ss.

terrogantes sobre el lugar de la autonomía en el Derecho y la expansión del estudio del despliegue lógico y valorativo de las distribuciones.<sup>265</sup> Por otro lado, las especificidades materiales transversales que alienta, como podrían ser el Derecho de la Salud, Derecho de la Educación, Derecho del Arte o Derecho de la Ciencia y la Tecnología, son precisamente campos donde la enfermedad, el envejecimiento, la creación, el conocimiento y la innovación científica son antes que nada adjudicaciones distribuidas.<sup>266</sup> La gravedad de la condición del paciente, la acumulación cultural que hace posible una obra de arte, o las transformaciones demográficas que producen el envejecimiento poblacional, son algunos ejemplos de distribuciones sobre las cuales el Derecho desarrolla sus respuestas jurídicas.

### *1.5.b. De las normas a las normatividades: la ampliación del concepto*

---

<sup>265</sup> Puede verse CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "La autonomía de la voluntad en la actualidad", en *Revista de Filosofía Jurídica Social*, N° 41, 2024, pág. 27 y ss., disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-41-2024/>

<sup>266</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Las ramas del mundo jurídico en la posmodernidad", en *Investigación y Docencia*, N° 31, 1998, pág. 51 y ss., disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-31-1998/>, 09-03-2026

La dimensión normológica (hoy lógica) del trialismo en la propuesta de *Ciuro Caldani* se organiza en torno al concepto de *normatividad*, entendida como género que abarca tanto norma como instrucción, imperativo y principio. La *norma* es la captación lógica de un reparto proyectado desde el punto de vista de un tercero, mientras que la *instrucción* es la captación del mismo desde el punto de vista de los propios protagonistas del reparto, el *imperativo* es la captación de una orden también desde la perspectiva de sus destinatarios. El *principio* es la captación parcial de un reparto o de una orden formulada como mandato de optimización: hay principios de normas, de instrucciones y de imperativos, lo que proporciona a esta visión del trialismo sus propias herramientas para participar en el debate contemporáneo sobre reglas y principios.<sup>267</sup>

En este modelo, el funcionamiento de las normatividades comprende siete tareas articuladas. La primera es el *reconocimiento*, que consiste en identificar el caso conflictivo y seleccionar las fuentes normativas aplicables, le siguen

---

<sup>267</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 83 y ss.

las ya estudiadas *interpretación, determinación, elaboración, y aplicación*, y se agregan la *síntesis* (que se refiere al momento de preferencia o adaptación entre normas en caso de que resulten concurrentes frente a un caso) y la *argumentación* (vinculada a la dimensión retórica y persuasiva del razonamiento jurídico, que constituye una tarea transversal a todas las demás).<sup>268</sup> Se ha destacado que esta expansión del esquema de funcionamiento transforma sustancialmente las posibilidades metodológicas del trialismo.<sup>269</sup>

### *1.5.c. El constructivismo axiológico*

Tal vez el rasgo que caracteriza de forma principal a la visión trialista de *Ciuro Caldani* se encuentre en la defensa epistemológica de su constructivismo axiológico. Su punto de partida no es la pregunta por lo que el Derecho y la justicia son en sí mismos, sino la construcción de un objeto que tendrá los alcances que le asignemos,

---

<sup>268</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000, pág. 3 y ss., disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/conjetura-del-funcionamiento-metodologia-juridica.pdf>, 09-03-2026

<sup>269</sup> DABOVE, María Isolina, "Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema comprensivo de operación del Derecho", en *Dikaion*, Vol. 24, N° 1, 2015, pág. 52 y ss., disponible en <http://hdl.handle.net/11336/70481>, 09-03-2026

sin resolver de antemano si ese objeto existe solo en nosotros o también fuera de nosotros.<sup>270</sup> El mérito de una construcción jurídica no se mide por su capacidad de captar una realidad objetiva preexistente, sino por los resultados esclarecedores que produce para quienes la sostienen. Esta posición no implica relativismo, ya que deliberadamente plantea su imposibilidad de dar una respuesta definitiva sobre la ontología de la justicia. Pero de manera consciente busca intentar superar esos debates paralizantes a partir de una mirada constructivista que permita mantener la coherencia interna de lo postulado y su capacidad de dar cuenta de los fenómenos con criterios que reemplazan a la correspondencia con una supuesta esencia dikelógica.

Sobre esta base constructivista, el trialismo de *Ciuro Caldani* formula su principio supremo de justicia en términos de *plenitud de la vida humana*, siendo la adjudicación justa cuando asigna a cada persona las condiciones necesarias para el despliegue pleno de su vida. Esta formulación es deliberadamente amplia, en la medida que prescinde de fundamentos teoló-

---

<sup>270</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 119 y ss.

gicos y permite acoger concepciones diversas de lo que la plenitud vital exige en distintas circunstancias históricas y culturales. El constructivismo así entendido se presenta como la posición más favorable al diálogo entre concepciones diversas de la justicia. Ese diálogo será posible en la medida que se decida acordar sobre la propuesta constructivista que el planteo trialista defiende.

La condición construida de este principio supremo de justicia en gran parte se apoya en un amplio desarrollo filosófico del lugar que ocupa la especie humana en el Universo. La pregunta fundamental de la Filosofía del Derecho no se limita a indagar qué es el Derecho para los seres humanos, sino que se extiende a la posición que el Derecho ocupa en el contexto más amplio de la realidad.<sup>271</sup> El trialismo de *Ciuro Caldani* trasciende lo que él mismo denomina humanismo aislacionista del resto del cosmos y se abre a la

---

<sup>271</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *El Derecho, la vida humana, la genética y el cosmos*, Rosario, FDER Edita, 2019, pág. 25 y ss., disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-la-vida-humana-la-genetica-y-el-cosmos-2019/>, 09-03-2026; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *El Derecho Universal. Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2001, pág. 41 y ss., disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-universal-perspectiva-para-la-ciencia-juridica-de-una-nueva-era-2001/>, 09-03-2026

pregunta por la humanidad y la juridicidad en el contexto de la totalidad de lo real.

Esta preocupación, en deliberada referencia al texto de *Max Scheler* sobre el puesto del hombre en el cosmos, hace que se traslade la pregunta antropológica al dominio jurídico.<sup>272</sup> Así, se afirma que la referencia última del valor de la humanidad reside en el Universo. Sin conciencia de un espacio jurídico total que lo contenga, el individuo queda desarticulado del sentido de plenitud vital que el principio supremo de justicia exige realizar.

#### *1.5.d. Las clases de justicia*

Una de las contribuciones más significativas de Ciuro Caldani a su manera de entender la dimensión dikelógica radica en el despliegue de las clases de justicia. Si se desea arribar con claridad a la meta de la justicia, importa no confundir los senderos que se recorren en el pensamiento.<sup>273</sup> Cada elección entre estos caminos im-

---

<sup>272</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *El puesto del Derecho en el Universo*, Rosario, FDER Edita, 2024, pág. 14, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2024/12/07/el-puesto-del-derecho-en-el-universo/>, 09-03-2026

<sup>273</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Métodos constitutivos de la justicia (las clases de justicia y las relaciones entre los valores como métodos constitutivos de la justi-

plica consecuencias concretas sobre quiénes resultan beneficiados o perjudicados, qué tipo de razones prevalecen y qué modelo de convivencia se está construyendo.<sup>274</sup>

Con mayor afinidad con los elementos del reparto aislado, cabe reconocer cinco pares de clases. La justicia puede recorrerse por la vía *consensual* (cuando el reparto tiene como referencia el acuerdo de los protagonistas) o por la vía *extraconsensual* (cuando se realiza sin referencia al consenso, no necesariamente en relación con el consenso real). Puede ser *con consideración de personas* (dirigida a las personas en su integridad) o *sin consideración de personas* (recortada en roles). Puede ser *simétrica* (cuando las potencias e impotencias admiten más fácil comparación) o *asimétrica* (cuando esa comparación es de difícil realización). Puede ser *monological* (apoyada en una sola razón de justicia) o *polilogal* (sustentada en varias). Y puede

---

cia de los repartidores y el régimen", en *Metodología Dikelógica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2007, pág. 36 y ss., disponible en <https://centro-defilosofia.org/2025/12/30/metodologia-dikelogica-metodos-constitutivos-de-la-justicia-las-fronteras-de-la-justicia-2007/>, 09-03-2026

<sup>274</sup> CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 122

ser *conmutativa* (cuando existe contraprestación) o *espontánea* (cuando no la hay).<sup>275</sup>

Con mayor afinidad con los elementos de los repartos en el régimen, se abren otras cinco clases. La justicia puede ser *partial* (cuando proviene de una parte del orden) o *gubernamental* (cuando emana del todo). Puede ser *sectorial* (dirigida a una parte de los beneficiarios) o *integral* (dirigida a todos). Puede ser *de aislamiento* (cuando lo ganado y lo perdido es separable del complejo de adjudicaciones) o *de participación* (cuando no lo es). Puede ser *absoluta* (fundada en premisas de observancia incondicionada) o *relativa* (adaptada a contingencias). Y puede ser *particular* (orientada al bien particular) o *general* (orientada al bien común). La justicia particular está más presente en el Derecho Privado; la general se muestra más en el Derecho Público.<sup>276</sup>

Estos senderos no son equivalentes entre sí ni neutros en sus efectos. El sistema capitalista, impulsado principalmente por consideraciones utilitarias, tiende a orientarse, por ejemplo, por los senderos consensual, sin consideración de

---

<sup>275</sup> Ibidem., pág. 122

<sup>276</sup> Ibidem., pág. 123

personas, simétrico, monologal, conmutativo, parcial, sectorial, de aislamiento, relativo y particular, solo así pueden obtenerse las decisiones rápidas que ese modelo económico exige. La moneda opera en ese marco como gran simetrizadora de potencias e impotencias.<sup>277</sup>

En esta propuesta del profesor argentino el trialismo reconoce además clases de justicia de carácter dinámico. La justicia *de partida* proyecta lo que ya existe; la justicia *de llegada* sacrifica lo ya existente con miras al porvenir. El progreso se orienta más mediante la justicia de llegada, aunque en la actualidad predomina la de partida porque no se hacen los sacrificios que el porvenir exigiría, pese a que las necesidades de la nueva era deberían impulsar en sentido contrario. En la educación, en cambio, suele imperar la justicia de llegada. A estas clases se añaden la justicia *rectora* (que orienta desde el inicio) y la *correctora* (que enmienda injusticias ya producidas), así como la *equidad*, que es la justicia del caso concreto.<sup>278</sup>

---

<sup>277</sup> *Ibidem.*, pág. 123

<sup>278</sup> *Ibidem.*, pág. 123

### *1.5.e. Las especificidades jurídicas*

La perspectiva trialista de *Ciuro Caldani* permite dar cuenta de las configuraciones particulares que ese fenómeno adopta cuando se lo examina desde distintos ángulos de recorte. Eso constituye las especificidades en cuanto a alcances, situaciones y dinámicas. Tal despliegue se conoce como la parte especial de la teoría. Las particularidades en los alcances son materiales, espaciales, temporales y personales. La idea directriz que organiza este apartado es que la tridimensionalidad no opera de la misma manera en todos los sectores del mundo jurídico, sino cada especificidad impone modulaciones propias a los despliegues socio-normo-axiológico y genera problemas que no pueden resolverse con los instrumentos de la teoría general sin atender a las condiciones particulares del sector en cuestión.<sup>279</sup>

Las especificidades materiales corresponden a lo que la tradición jurídica denomina ramas del Derecho, y se corresponden con divisiones según el tipo de adjudicaciones que regulan. La distinción más abarcadora en este plano

---

<sup>279</sup> *Ibidem.*, pág. 143

es la que separa el Derecho Público del Derecho Privado, donde los matices socio-normo-axiológicos son evidentes. El trialismo constructivista de *Ciuro Caldani* expande los alcances de las especificidades materiales que ya estaban presente en la teoría de *Goldschmidt*, postulando que la posmodernidad requiere ramas jurídicas nuevas organizadas no en torno a instituciones formales sino sobre las realidades humanas concretas que las categorías jurídicas ancladas en la tradición decimonónica no reflejaban adecuadamente. Las ramas tradicionales (por ejemplo, Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Civil, Comercial, del Trabajo, Procesal e Internacional) surgieron y se consolidaron en gran medida al compás del desenvolvimiento del capitalismo y la formación de los Estados modernos. Pero todas ellas responden a una configuración histórica del mundo jurídico que la nueva era que nos toca vivir ha puesto en tensión.<sup>280</sup>

Este tiempo, signado por una tirantez entre derechos humanos y democracia, por un lado, y economía capitalista y humanismo por el otro,

---

<sup>280</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Las ramas del mundo jurídico", *SJA*, N° 003/013667, Buenos Aires, 2008, pág. 7 disponible en <https://derechocomplejo.fil.es.wordpress.com/2017/06/ramasmundojurc3addiociuro.pdf>, 09-03-2026

requiere con especial fuerza, en un marco de grandes avances científico-técnicos, nuevas perspectivas jurídicas, nuevas ramas relativamente autónomas cuya importancia es subrayada tanto por los derechos humanos como por las transformaciones de la economía. Entre ellas se destacan el Derecho de la Salud, el Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación y el Derecho Ambiental, entre otras.<sup>281</sup> Estas ramas se constituyen como autónomas en sentido originario en cuanto poseen materia tridimensional socio-normo-dikológica propia, principios específicos y perspectivas diferenciadas en lo legislativo, judicial, administrativo y en el desenvolvimiento de los particulares. También se manifies-

---

<sup>281</sup> Puede verse CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Filosofía trialista del Derecho de la Salud" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 28, Rosario, 2004/2005, págs. 19 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Introducción general al Bioderecho", en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 22, Rosario, 1997, págs. 19 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho de la Ciencia y protección de investigador" en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1992-III, págs. 851 y ss.; SALMÉN, Gabriel Mauricio, "El Derecho de la Ciencia y de la Técnica como rama del mundo jurídico" en *Investigación y Docencia* N° 39, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, 2006, pág. 115 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho de la Educación", en *Academia*, año 3, N° 5, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005, págs. 135 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Derecho y el Arte" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social* N° 14, Rosario, 1991, págs. 37 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El trialismo, una apertura jurídica al mundo del arte" en *Investigación y Docencia*, N° 52, Rosario, 2016/2017, pág. 73 y ss.

tan en autonomías derivadas de carácter docente, científico y pedagógico.

Una característica propia de estas nuevas ramas es la presencia de aristocracias específicas (superioridades morales, científicas y técnicas): los médicos en el Derecho de la Salud, los científicos en el Derecho de la Ciencia, los artistas en el Derecho del Arte, los educadores en el Derecho de la Educación. A estas aristocracias corresponden también vulnerabilidades propias: los ancianos en el Derecho de la Ancianidad, los niños y adolescentes en la rama que los tiene por protagonistas, entre otros ejemplos. Es precisamente la existencia de estas vulnerabilidades lo que justifica la pretensión de autonomía, ya que las soluciones que brindarían, por ejemplo, el Derecho Comercial o el Derecho Administrativo resultarán insatisfactorias para captar la especificidad de esos problemas vitales.

La utilidad de algunas de estas ramas puede ilustrarse con ejemplos concretos. El Derecho de la Salud permite reconsiderar los recortes que las lógicas comercial y administrativa imponen a la atención sanitaria. Donde el Derecho Comercial tiende a tratar los medicamentos

como mercancías y el Derecho Administrativo a procesarlos como objetos de regulación burocrática, el Derecho de la Salud restituye la perspectiva de la persona de cuya salud se trata, imponiendo exigencias como el consentimiento informado. El Derecho del Arte, por su parte, pone de manifiesto que el acceso a la belleza es también una exigencia de justicia. El Derecho de la Educación muestra, por ejemplo, como el fracaso en la transmisión de valores pretendidos en la formación suele resolverse con recursos sancionatorios que delatan la insuficiencia de la estrategia educativa previa. En todos estos casos, la nueva rama no reemplaza a las tradicionales, sino que las complementa abriendo caminos de justicia que las soluciones clásicas no ponen en evidencia con la misma claridad.<sup>282</sup>

Por su parte, las especificidades espaciales muestran como las tres dimensiones adquieren matices en función del territorio examinando, permitiendo la diferenciación de familias jurídicas como el Civil Law o el Common Law, entre otras. Las especificidades temporales exhiben la misma perspectiva en clave histórica,

---

<sup>282</sup> CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 144 y ss.

mostrando la transformación de las dimensiones y las otras particularidades a lo largo del tiempo y marcando matices entre la juridicidad de las edades Antigua, Media, Moderna y Contemporánea. Por último, las especificidades personales ponen en evidencia que el Derecho resulta un fenómeno vivo que mutará en virtud del individuo que lo atraviesa. Difícilmente existan demasiadas similitudes entre la forma en que un reo, un contratante, un niño y un jubilado experimentan la complejidad socio-normo-axiológica.<sup>283</sup>

#### *1.5.f. La estrategia jurídica*

El trialismo de Ciuro Caldani no se concibe como una teoría puramente descriptiva, sino que posee una vocación operativa que se expresa en la noción de *estrategia jurídica*.<sup>284</sup> La estrategia jurídica tiene también una dimensión pedagógica que *Ciuro Caldani* subraya, ya que el pensamiento exegético ha tenido un gran impacto en la formación de abogados incapaces de enfrentar la complejidad real de los proble-

---

<sup>283</sup> *Ibidem.*, pág. 180 y ss.

<sup>284</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "La estrategia jurídica, una deuda del Derecho actual", en *Estrategia jurídica*, Rosario, UNR Editora, 2011, pág. 89, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/estrategia-juridica-2011/>, 09-03-2026

mas de convivencia, debido a una enseñanza encaminada a razonar dentro de un sistema de normas pero no a percibir las condiciones sociológicas que determinan si ese razonamiento producirá efectos, ni las consecuencias axiológicas de sus decisiones.<sup>285</sup>

El iusfilósofo argentino define a la estrategia como la ordenación de los medios para lograr el objetivo general de Derecho perseguido, en contraste con la táctica jurídica que designa los medios específicos para el cumplimiento de esa estrategia. El *jurista estratega* que esta teoría postula debe ser capaz de operar simultáneamente en las dimensiones trialistas. Esas herramientas incluyen el análisis incluso conjetural de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas aplicado al campo jurídico, el análisis conjetural del funcionamiento normativo con costos y beneficios y la distinción entre tres tipos de decisiones estratégicas: de propio fortalecimiento, de relacionamiento y de enfrentamiento.<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> Ibidem., pág. 97

<sup>286</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Nuevamente sobre teorías jurídicas y estrategia", en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 37, 2016, pág. 59, disponible en <https://c entrodefilosofia.org/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-37-2016-2020/>, 09-03-2026

No resulta del todo adecuado abordar en pocas páginas la totalidad de aportes de *Ciuro Caldani* al pensamiento de la teoría general del Derecho. A nuestro parecer, su obra representa la versión más satisfactoria del trialismo, en la medida que combina con éxito el esquema conceptual de *Goldschmidt* con una apertura iusfilosófica notable para concebir una teoría con identidad propia que permite dar cuenta de los desafíos jurídicos contemporáneos. Participamos del enfoque integrador adscribiendo a las enseñanzas que el iusfilósofo argentino, en sintonía con la aproximación constructivista que estimamos más adecuada tanto para la fundamentación filosófica de la teoría como para su aplicación a los problemas jurídicos de nuestro tiempo.

## *II. La teoría egológica*

Aunque *Carlos Cossio* (1903-1987) no se reconoció como tridimensionalista, y si bien existen diferencias sustanciales entre su planteamiento y el de otros pensadores integrativistas como *Miguel Reale*, *Luis Recaséns Siches* o *Werner Goldschmidt*, consideramos que su teoría egológica debe ser leída dentro de ese paradigma en la

medida en que procura articular, en una comprensión unitaria y dinámica, una multiplicidad de elementos como componentes de la experiencia jurídica.<sup>287</sup>

Su formación exhibe la confluencia de varias tradiciones filosóficas, entre las que se encuentran la fenomenología de *Edmund Husserl*, la filosofía existencial de *Martin Heidegger*, la filosofía de los valores de *Max Scheler*, y la teoría pura del derecho de *Hans Kelsen*.<sup>288</sup> Precisamente, la relación con la obra de *Kelsen* constituirá uno de los ejes vertebrales de la teoría egológica, en tanto *Cossio* asume como punto de partida la lógica jurídica kelseniana para someterla a una reelaboración filosófica que terminará por transformar sus presupuestos ontológicos y epistemológicos. De esta forma, para el iusfilósofo argentino existen cuatro grandes áreas temáticas dentro de su obra: la “*ontología jurídica*”, que se encarga de ubicar a la conducta en interferencia subjetiva como el objeto de las preocu-

---

<sup>287</sup> PISI DE CATALINI, Marta, “La teoría egológica de Carlos Cossio y el tridimensionalismo jurídico de Miguel Reale”, en *Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana*, Vol. 8-9, 1991, pág. 52 y ss., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3220000,07-03-206>

<sup>288</sup> GARATE, Rubén Marcelo, “Carlos Cossio: una visión existencialista del fenómeno jurídico”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Vol. 19, N° 52, 2022, pág. 611, disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesjursoc/article/view/13543,07-03-2026>

paciones jurídicas; la “*lógica jurídica formal*”, donde se advierte la influencia kelseniana y se reformula la noción de norma jurídica como un juicio disyuntivo; la “*lógica jurídica trascendental*”, abocada a la interpretación como vehículo entre norma y conducta; y la “*axiología jurídica*”, dedicada al estudio de los valores.

### *II.1. La fenomenología y existencialismo al servicio del Derecho*

El punto de partida de la teoría egológica reside en una insatisfacción con el modo en que la ciencia jurídica normativista de su tiempo concebía su propio objeto de estudio. La norma, en el esquema kelseniano, es un juicio hipotético que enlaza un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica mediante una relación del “deber ser” y cuyo análisis sistemático es tarea de la ciencia del Derecho. Sin embargo, Cossio estaba interesado en conocer el sustrato ontológico que las normas captan y regulan, un interrogante que se encontraba metodológicamente marginado del análisis jurídico de *Kelsen*.<sup>289</sup>

---

<sup>289</sup> MACHADO NETO, Antonio Luis, “La lógica deontica en Kelsen y Cossio (la norma y el imperativo)”, en GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estudios*

Para responder a esa inquietud, *Cossio* acude a la fenomenología husserliana en la distinción entre objetos ideales y culturales. La fenomenología había mostrado que la conciencia no se limita a reflejar pasivamente una realidad exterior sino que constituye activamente los objetos de su experiencia a través de actos intencionales. En el ámbito del conocimiento, esta tesis implica que cada región de objetos posee una estructura ontológica propia que determina el tipo de acto cognoscitivo adecuado para captarla. *Cossio* adopta esa clasificación distinguiendo entre objetos *ideales* (como los números y las relaciones lógicas) que son irreales y no están en la experiencia, *naturales* (como las cosas físicas) que son reales y están en la experiencia pero carecen de sentido, los objetos *culturales* que son reales están en la experiencia y tienen sentido, y la metafísica que se refiere a lo que tiene que ser necesariamente.<sup>290</sup> En este esquema, las normas jurídicas pertenecen a la categoría de objetos ideales en la medida que son estructuras lógicas.

---

sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio, Buenos Aires, La Ley, 2022, pág. 714 y ss., disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 07-03-2026

<sup>290</sup> COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pág. 56

Pero el Derecho como disciplina es un objeto cultural.<sup>291</sup>

De esa forma, su elemento básico no puede ser la norma sino algo que se encuentre en la experiencia y que tenga sentido, lo que *Cossio* identifica en la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Las normas no son el Derecho sino el medio conceptual a través del cual el jurista conoce el Derecho; se debe conocer realmente la conducta. De la misma manera en que la geometría emplea conceptos (triángulo, circunferencia) para aludir a objetos ideales, la ciencia jurídica emplea normas para evocar conductas.<sup>292</sup> La norma es al Derecho lo que el concepto es al objeto que se conoce. Esto no significa que las normas sean irrelevantes ya que son indispensables como instrumentos gnoseológicos. Pero el objeto no se confunde con el concepto, como no se identifica el triángulo real dibujado en una hoja con el concepto geométrico del triángulo.

---

<sup>291</sup> SERRANO PIRELA, Alberto, "Las ontologías regionales en la teoría egológica de Cossio", en *Anuario Filosófico*, Vol. 4, N° 1, 1971, pág. 351 y ss., disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2783318>, 07-03-2026

<sup>292</sup> CRACOGNA, Dante, "El legado de Carlos Cossio", en *Isonomía*, N° 12, 2000, pág. 200, disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n12/1405-0218-is-12-00197.pdf>, 07-03-2026

La incorporación de la filosofía existencial de *Heidegger* aporta a la construcción cossiana la idea de que el ser humano es un ser que se hace a sí mismo. *Cossio* toma la noción de que el ser del hombre es un ser-en-el-mundo y un ser-con-otros, y la traduce al ámbito jurídico, de modo que la conducta jurídicamente relevante no es la conducta aislada de un individuo sino la conducta en cuanto interfiere con la conducta de otro.<sup>293</sup> El Derecho aparece allí donde las conductas humanas se entrecruzan, ya se para limitarse, coordinarse o entrar en conflicto.

## *II.2. La conducta como objeto del Derecho*

La conducta de la que habla *Cossio* está relacionada en profundidad con su dimensión de libertad. El ser humano, a diferencia de los entes naturales, no está determinado causalmente sino que es libre debido a que puede elegir entre diversas posibilidades de acción, pudiendo hacer o dejar de hacer.<sup>294</sup> En ese espacio de libertad opera el Derecho ya que no regula lo que sucede necesariamente (eso pertenece al orden de la na-

---

<sup>293</sup> *Ibidem.*, pág. 205

<sup>294</sup> GARATE, Rubén Marcelo, "Carlos Cossio: una...", *op. cit.*, pág. 613

turalaleza) sino lo que puede suceder de una manera u otra según la decisión de sujetos libres. De ahí la célebre formulación cossiana según la cual la conducta, en cuanto condición ontológica del Derecho, no es más que libertad fenomenalizada, y como tal no es susceptible de una determinación absoluta. La libertad es un punto de partida innegable del Derecho entendido como dato a partir de la noción de posibilidad.<sup>295</sup>

Para *Cossio* la libertad no es ni un derecho natural ni una mera ausencia de prohibición sino la estructura ontológica misma de la conducta que el Derecho regula. Cuando permite, prohíbe, condiciona, orienta, o limita la norma jurídica lo hace sobre la condición previa de libertad, que es constitutiva del ser humano.<sup>296</sup>

Ahora bien, la conducta jurídica no es la conducta de un individuo aislado sino la conducta en su interferencia intersubjetiva. *Cossio* insiste en este punto con particular énfasis. El Derecho no se ocupa de la conducta de *Robinson*

---

<sup>295</sup> PISI DE CATALINI, Marta, "La teoría egológica...", op. cit., pág. 59

<sup>296</sup> GASSNER, Miriam, OLECHOWSKI, Thomas, "Teoría egológica del Derecho versus teoría pura del Derecho - Cossio versus Kelsen", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Vol. 11, N° 44, 2014, pág. 303, disponible en <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43652,07-03-2026>

*Crusoe* en su isla solitaria sino de lo que sucede cuando dos voluntades se encuentran, se cruzan. Esto permite distinguir el Derecho de la Moral, porque la segunda está referida a la conducta del individuo consigo mismo mientras que el campo jurídico se vincula a la conducta del individuo en relación con otros.<sup>297</sup> Esas acciones humanas, hechas objetos de conocimiento, constituyen objetos culturales que forman el núcleo de la juridicidad.<sup>298</sup>

### *II.3. La norma como concepto del objeto jurídico*

La estructura de la norma jurídica tal como la concibe *Cossio* presenta una diferencia importante respecto de la formulación kelseniana. *Kelsen* había descrito la norma como un juicio hipotético de la forma "dado A, debe ser B", donde A es el supuesto de hecho (el acto ilícito) y B es la consecuencia jurídica (la sanción). *Cossio* amplía esta estructura mediante lo que denomina la "norma jurídica completa" o "disyunción lógico-jurídica", que se compone en *endonorma*

---

<sup>297</sup> CRACOGNA, Dante, "La norma jurídica en la teoría egológica del Derecho", en *Estudios de Derecho*, Vol. 57, N° 130, pág. 242, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8537683,07-03-2026>

<sup>298</sup> COSSIO, Carlos, *La teoría egológica...*, op. cit. pág. 248

y *perinorma*. La *endonorma* describe la conducta lícita, lo que se podría describir "dado un hecho con su determinación temporal, debe ser la prestación, por alguien obligado, frente a alguien pretensor". La *perinorma*, en cambio, describe la consecuencia de la transgresión en los siguientes términos "dada la transgresión, debe ser la sanción, por un funcionario obligado, ante la comunidad pretensora".<sup>299</sup> Ambas partes están vinculadas por una disyunción en la que la norma jurídica completa afirma que en virtud de un determinado supuesto se cumple la prestación debida (*endonorma*) o bien se aplica la sanción por el incumplimiento (*perinorma*).<sup>300</sup>

La inclusión de la *endonorma* significa que la norma jurídica no se limita a describir la conducta ilícita y su sanción, como sostenía *Kelsen*, sino que abarca también la conducta lícita. De esa forma el Derecho se aleja de ser únicamente un orden coactivo que amenaza con sanciones, también es integrador por ser orden que describe y hace posible la convivencia pacífica y la cooperación. Además, la disyunción lógico-jurídica expresa que la plenitud del mundo jurídico

---

<sup>299</sup> *Ibidem.*, pág. 661

<sup>300</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit., pág. 411

se manifiesta en la totalidad de la conducta posible. Todo lo que un sujeto puede hacer frente a otro está contemplado en la norma, ya sea como cumplimiento o transgresión, sin que quede conducta intersubjetiva por fuera de ella.<sup>301</sup>

En las primeras formulaciones de sus ideas, *Cossio* había sostenido que el derecho carece de lagunas porque no hay conducta intersubjetiva que no esté jurídicamente regulada. Si una norma particular no contempla un caso determinado, ello no significa que exista una laguna sino que rige el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido. Este principio no es, para *Cossio*, un mero axioma lógico sino una verdad ontológica dado que la conducta es libertad. El juez, al resolver un caso no previsto expresamente por la ley, no resuelve una carencia sino que reconoce la libertad jurídica del sujeto.<sup>302</sup> Estimamos que esta posición, aunque coherente con los presupuestos filosóficos de la egología, puede ser problematizada a nivel axiológico.

---

<sup>301</sup> COSSIO, Carlos, *La "causa" y la comprensión en el Derecho*, Buenos Aires, Juarez Editor, 1969, pág. 151 y ss.

<sup>302</sup> COSSIO, Carlos, *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, Buenos Aires, Losada, 1959, pág. 26 y ss.

#### *II.4. El plexo valorativo y el "entendimiento societario"*

En la teoría egológica los valores son cualidades inherentes a la conducta, y no entidades separadas de ella, ya que como objeto cultural el comportamiento humano siempre está sujeto a un sentido determinado que viene dado por las exigencias axiológicas que en ella se realizan o frustran. El jurista, al conocer la conducta a través de la norma, no puede prescindir de la valoración, ya que comprender una conducta jurídica demanda entender en su calidad de justa o injusta.<sup>303</sup>

*Cossio* elabora un plexo axiológico compuesto por una serie de valores jurídicos que corresponden a los distintos aspectos de la conducta regulada por la norma, entre los que se encuentran el orden, la seguridad, la paz, el poder, la cooperación, la solidaridad y la justicia. Esta enumeración no es arbitraria sino que cada uno de los valores del plexo se vincula con un aspecto determinado de la conducta intersubjetiva regulada por el Derecho. La justicia, como valor su-

---

<sup>303</sup> COSSIO, Carlos, *La teoría egológica...*, op. cit., pág. 610 y ss.

premo del plexo, no es un valor separado de los demás sino el valor que los integra y les da sentido unitario. La realización de la justicia exige, simultáneamente, la realización armónica de todos los valores del plexo.<sup>304</sup> Este planteamiento permite a *Cossio* superar la visión monista que reduce la axiología jurídica a la sola justicia, así como la visión pluralista que concibe los valores como entidades dispersas y potencialmente contradictorias. Los valores forman un plexo, es decir, una totalidad articulada en la que cada valor remite a los demás y solo cobra sentido pleno en relación con ellos.

Frente a las posiciones iusnaturalistas que postulan criterios de justicia eternos e inmutables, y frente a las posiciones positivistas que descartan este debate, *Cossio* propone un criterio que se podría denominar una regla intersubjetiva y situada para identificar criterios de justicia. Así, será justo aquello que cuenta con el entendimiento societario, esto es, aquello que es reconocido como justo por la comunidad en un momento histórico determinado. Este criterio no implica un conservadurismo cristalizador de vi-

---

<sup>304</sup> COSSIO, Carlos, *La "causa" y...*, op. cit., pág. 57 y ss.

siones axiológicas, porque el entendimiento societario puede evolucionar y transformarse a medida que la comunidad modifica sus convicciones y sus prácticas.<sup>305</sup>

### *II.5 La creación judicial del derecho y la dialéctica empírica*

Si como venimos refiriendo el Derecho es inicialmente conducta y no norma, la sentencia del juez no es una mera aplicación mecánica de la ley al caso concreto sino un acto de creación jurídica. Cuando dicta sentencia, el juez no se limita a subsumir un hecho bajo una norma general mediante un silogismo deductivo, ya que su verdadera tarea está en comprender una conducta concreta, valorarla a la luz de los valores del plexo axiológico, y crear una norma individual que exprese esa comprensión valorativa. La sentencia es concebida un acto de conocimiento y un acto de creación simultáneamente.<sup>306</sup>

Para dar cuenta de este proceso, *Cossio* se refiere a una "dialéctica empírica" o "método em-

---

<sup>305</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, Aportes iusfilosóficos para..., op. cit., pág. 413

<sup>306</sup> BOBBIO, Norberto, "La plenitud del orden jurídico y la interpretación", en *Isonomía*, N° 21, 2004, pág. 257, disponible en <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/download/314/1015/850, 07-03-2026>

pírico-dialéctico". Frente al método deductivo que la dogmática jurídica tradicional atribuía al juez (premisa mayor: la ley; premisa menor: el hecho; conclusión: la sentencia), el jurista argentino propone un método que va y viene permanentemente entre la norma y la conducta en un movimiento que se asemeja al círculo hermenéutico. El juez no parte de la norma para llegar al hecho ni del hecho para llegar a la norma, sino que se mueve dialécticamente entre ambos.<sup>307</sup> De forma paralela comprende el hecho a la luz de la norma y reinterpreta la norma a la luz del hecho, en un proceso que solo se cierra cuando alcanza una comprensión satisfactoria del caso que está llamado a resolver. Este proceso no es puramente lógico sino también axiológico, porque en cada momento del ir y venir entre norma y conducta intervienen valoraciones que orientan la comprensión.

Es posible afirmar que la dialéctica empírica de *Cossio* anticipa en muchos aspectos los desarrollos posteriores de la hermenéutica jurí-

---

<sup>307</sup> RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, "La teoría de la interpretación judicial en Cossio y Betti: coincidencias y actualidad de dos perspectivas contemporáneas", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 32, N° 1, 2005, pág. 154, disponible en <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/73109/56017>, 07-03-226

dica y de las teorías de la argumentación. La concepción del juez como creador de derecho, y no como mero autómatas que aplica silogismos, se ha convertido hoy en un lugar común de la teoría jurídica. Cuando *Cossio* sitúa la creación judicial en el nivel de la comprensión de la conducta concreta, abre un espacio teórico para una concepción de la actividad judicial que es vinculada porque no puede prescindir de la norma como instrumento gnoseológico, pero también creadora en la medida que la comprensión de la conducta concreta exige siempre un acto de valoración que va más allá de la mera lógica deductiva.<sup>308</sup>

## *II.6. El debate con Kelsen*

Uno de los acontecimientos más significativos de la iusfilosofía latinoamericana se encuentra en el debate entre *Cossio* y *Kelsen*, que tuvo lugar con ocasión de la visita de éste a la Argentina en 1949 en un episodio que pone de manifiesto tanto las afinidades como las diferencias profundas entre sus posiciones.

---

<sup>308</sup> CRACOGNA, Dante, "El legado de...", op. cit., pág. 206

*Cossio* sostenía que la teoría pura del derecho, correctamente interpretada, confirmaba las tesis fundamentales de la egología. Interpretaba que el jurista austriaco, al describir la norma jurídica como un juicio hipotético que enlaza un supuesto de hecho con una consecuencia mediante el deber ser, habría descubierto la estructura lógica del concepto jurídico. Pero su error consistía en identificar ese concepto con el objeto de la ciencia jurídica, algo que como vimos la egología pretendía corregir. Desde la lectura cossiana, la teoría de *Kelsen* era una lógica jurídica formalmente intachable que carecía de una ontología adecuada, lo que era resuelto mediante la remisión a la conducta humana intersubjetiva. Como era previsible, *Kelsen* rechazó esta interpretación ya que la identificación entre Derecho y norma era el resultado deliberado de una decisión metodológica a través de la cual, según su parecer, se lograba la pureza de la ciencia jurídica excluyendo de su objeto todo elemento empírico (sociológico, psicológico, político) para concentrarse exclusivamente en la estructura normativa.<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> En este sentido, una fuente de enorme valor para la reconstrucción del debate entre *Kelsen* y *Cossio* es GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estu-*

Aquí conviene adelantar algunas posturas personales que venimos reservando para el final de este trabajo. En relativa afinidad con el jurista argentino, consideramos que la dimensión normológica, indispensable para la comprensión del fenómeno jurídico, resulta insuficiente si se la aísla de los despliegues sociológicos y axiológicos. En este sentido, la crítica cossiana a *Kelsen* nos resulta en lo sustancial acertada, aun cuando discrepemos con él en otros aspectos de su construcción.

Uno de esos aspectos en los que discrepamos se refiere a la reducción del fenómeno jurídico a la conducta, así como *Kelsen* lo reducía a la norma. Si bien *Cossio* reconoce la presencia de normas y valores en la experiencia jurídica, los integra dentro de la conducta como sus "sustratos" o "dimensiones". Todo confluye en ella, que se erige como el objeto único y totalizador del conocimiento jurídico transformándolo en un unidimensionalismo a nivel ontológico.<sup>310</sup> El propio *Fernández Sessarego*, cuya obra hemos analizado

---

*dios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio*, Buenos Aires, La Ley, 2022, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 07-03-2026

<sup>310</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para...*, op. cit., pág. 414

precedentemente, reconoce este rasgo del pensamiento cossiano cuando señala que la teoría egológica tiene el indiscutible mérito de resaltar el rol central que ocupa la vida humana social dentro de la experiencia jurídica, aunque esta actitud la lleve a propugnar una posición reductiva que no se condice con la realidad jurídica.

Con todo, estas limitaciones no empañan la significación de la obra cossiana para el pensamiento integrador. La egología representa un lúcido esfuerzo en marcar que el Derecho es antes que nada vida humana, sirviendo como recordatorio permanente de que detrás de las normas y de los valores hay personas concretas que interactúan, cooperan, entran en conflicto y buscan, con mayor o menor fortuna, los caminos de una convivencia que aspira a ser justa.

### *III. Distintos referentes del pensamiento integrador*

Al igual que en el capítulo anterior, la selección de exponentes de los enfoques integradores fue realizada atendiendo al impacto que esas teorías han tenido en la conformación de la corriente. Esto no impide realizar una breve pre-

sentación de las ideas más destacadas de otros autores constitutivos del integrativismo. El citado *Luis Legaz y Lacambra*, bajo la influencia de *Ortega y Gasset*, propone una comprensión del Derecho que, rechazando tanto la pretensión positivista de agotar la reflexión jurídica en la mera descripción científica como el formalismo que desconecta la teoría de la experiencia vital, lo concibe como una forma de la existencia social del hombre en la que la valoración jurídica constituye un ingrediente ontológico fundamental. Precisamente porque el Derecho se manifiesta en la experiencia histórica como un conjunto de hechos sociales, conductas, relaciones de poder y prácticas institucionalizadas que se asientan en un sustrato fáctico múltiple, la reflexión sobre lo jurídico no puede limitarse a determinaciones abstractas de entes ideales flotando fuera del tiempo y del espacio, sino que debe atender a las condiciones concretas dentro de las cuales el mundo jurídico opera.<sup>311</sup>

También hemos mencionado antes a *Eduardo García Máynez*, filósofo del Derecho mexicano que desarrolló una versión del tridimen-

---

<sup>311</sup> LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1953

sionalismo perspectivístico en la que los tres aspectos del fenómeno jurídico son reconocidos con nitidez, pero mantenidos en una relativa separación. De esta forma, establece una diferenciación fundamental entre tres nociones de Derecho que, si bien mantienen entre sí relaciones de intersección, conservan su autonomía conceptual y no pueden ser mutuamente sustituidas sin incurrir en graves distorsiones de la realidad jurídica. La primera se corresponde al Derecho formalmente válido, constituido por aquellas normas que han sido producidas conforme a los procedimientos establecidos por el ordenamiento positivo vigente, con total independencia de la evaluación material de su contenido. La segunda se refiere al Derecho intrínsecamente válido, cuya especificidad radica en que su contenido se adecúa a las exigencias de la justicia sin que tal adecuación dependa necesariamente de su reconocimiento formal por parte del ordenamiento positivo. La tercera noción comprende el Derecho positivamente vigente, es decir, aquel que es efectivamente aplicado y obedecido en una comunidad determinada.<sup>312</sup>

---

<sup>312</sup> GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002

Otro exponente mexicano es *Agustín Bascave Fernández del Valle*, cuya filosofía jurídica se desarrolla en la intersección entre la tradición iusnaturalista de raíces tomistas y las corrientes fenomenológicas y existencialistas europeas. El fundamento filosófico de su pensamiento se asienta en una antropología jurídica integral que concibe al ser humano no como una suma de elementos aislados, sino como una unidad compleja en la que convergen dimensiones física, biológica, psicológica y social, todas las cuales imponen exigencias específicas a la regulación jurídica. Desde esta comprensión antropológica, el Derecho se presenta como exigencia existencial del ser humano en cuanto ser social que no puede realizar plenamente su personalidad ni desarrollar sus potencialidades sin el marco ordenador de un ordenamiento jurídico que regule las relaciones de convivencia y las oriente hacia la realización de la justicia. La transcendencia existencial del Derecho radica precisamente en que no se circunscribe a la pura organización instrumental de la vida social, sino que participa en la constitución misma del ser humano como persona. De esa manera, la comprensión integrada del fenómeno jurídico se alcanza mediante la

identificación de una multiplicidad de elementos cuya articulación encuentra su síntesis y su significación última en la noción de persona humana como protagonista y destinataria del Derecho, pues es en torno a la protección y al reconocimiento de la dignidad de ella donde todas las exigencias normativas, valorativas y fácticas del fenómeno jurídico hallan su razón de ser última.<sup>313</sup>

*Benigno Mantilla Pineda* es otro de los integrativistas destacados de nuestra región, que a través de la crítica a los principales enfoques reduccionistas propone una comprensión del Derecho que atiende simultáneamente a tres dimensiones irreductibles: el aspecto lógico, expresado en la estructura normativa a través de la cual el Derecho opera y se articula; el aspecto fáctico, constituido por la conducta humana real y los hechos sociales concretos que el Derecho pretende ordenar; y el aspecto axiológico, que comprende los valores de justicia que orientan e impregnan toda la experiencia jurídica. Al igual que los demás filósofos tratados antes, su reflexión se apoya en las corrientes fenomenológicas

---

<sup>313</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*, México, Porrúa, 2001

y neo-kantianas europeas y encuentra su anclaje último en la comprensión filosófica de la condición humana. De esta forma, los valores jurídicos que han de orientar la convivencia social concreta se hallan necesariamente implicados en la entraña misma de la vida humana en sociedad, en aquellas exigencias fundamentales que emergen cuando los hombres buscan vivir juntos de manera ordenada y justa.<sup>314</sup>

En Chile es posible destacar a *Jorge Millas*, cuyas ideas abordan el Derecho mediante una descripción fenomenológica de la experiencia concreta en la cual se manifiesta, procurando captar la estructura esencial del fenómeno tal como se presenta a la conciencia reflexiva, antes de someterla a categorías construidas mediante procedimientos puramente apriorísticos. Su enfoque, profundamente enraizado en la filosofía *kantiana* y *husserliana*, rechaza la reducción sistemática que caracteriza a los formalismos, en la medida que éstos prescinden de la riqueza de la experiencia jurídica vivida. El resultado de ese análisis fenomenológico es el reconocimiento de que la experiencia jurídica es irreductiblemente

---

<sup>314</sup> MANTILLA PINEDA, Benigno, *Filosofía del Derecho*, Medellín, Editorial Universidad de Antioquía, 1961

compleja. Lo jurídico se manifiesta simultáneamente como técnica social específica dotada de una finalidad particular, como sistema normativo regido por principios lógicos característicos, y como realidad inseparablemente ligada a dimensiones valorativas que trascienden la mera formalidad. Demuestra sensibilidad hacia las condiciones históricas y culturales concretas en que el fenómeno jurídico se despliega y adquiere significación, lo que lo aproxima a quienes enfatizan que la historicidad no es un accidente del Derecho sino una condición constitutiva de su comprensión cabal, permitiendo así superar la ilusión de que puede existir una ciencia jurídica desvinculada de los contextos vivenciales que la sustentan.<sup>315</sup>

En Argentina ha existido una prolífera producción científica con perspectiva integradora.<sup>316</sup> Los trialismos encontraron una importante recepción en los trabajos de, entre otros, *Germán José Bidart, Juan Carlos Puig y Néstor P.*

---

<sup>315</sup> MILLAS, Jorge, *Filosofía del Derecho*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2012

<sup>316</sup> Si bien no se identifica con las principales corrientes integradores expuestas aquí, corresponde mencionar la obra de Fernando Martínez Paz y su visión compleja del Derecho. Ver MARTÍNEZ PAZ, Fernando, *El mundo jurídico multidimensional*, Advocatus, Córdoba 1996, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blog.s.dir/55/files/sites/55/2021/09/artelmundojuridico.pdf>

*Sagüés*. *Bidart Campos* tiene una influencia trialista decisiva que lo lleva a alentar una interpretación constitucional alejada del análisis lógico del texto y, en cambio, es atenta a la realidad social sobre la que opera y a las exigencias de justicia que la orientan, articulando esos elementos en las circunstancias históricas concretas.<sup>317</sup> Por su parte, *Puig* realizó diversos aportes en el campo Derecho Internacional Público, marcando como las estructuras de hegemonía y dependencia entre países condicionan las posibilidades de producción y aplicación de las normas de esa especificidad material.<sup>318</sup> En su estudio sobre las leyes secretas, *Sagüés* reconoce expresamente seguir el criterio tridimensional, aunque posteriormente admitiera que no existe una versión exclusiva y única de esa vertiente.<sup>319</sup>

Además de los ya mencionados, el impacto de los trialismos (tanto en las versiones de *Goldschmidt* o de *Ciuro Caldani*) generó escuelas de seguidores en diferentes Universidades del

---

<sup>317</sup> BIDART CAMPOS, Germán José, *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969

<sup>318</sup> PUIG, Juan Carlos, *Derecho de la comunidad internacional*, Vol. 1, Parte General, Buenos Aires, Depalma, 1974

<sup>319</sup> GARCÍA BELAUNDÉ, Domingo, "Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico", en *Ius Et Praxis*, N° 12, 1988, pág. 232, disponible en <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1988.n012.3390>, 25-03-2026. Puede verse SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 127 y ss.

país y la región.<sup>320</sup> Entre ellos, han llegado a conocer y continuar al iusfilósofo alemán juristas como *Alicia Mariana Perugini Zanetti*<sup>321</sup>, *Horacio Daniel Piombo*<sup>322</sup>, *Sonia Belloti de Podestá*, *Noemí Lidia Nicolau*<sup>323</sup>, *Eduardo L. Fermé*<sup>324</sup>, *Alberto Sève de Gastón*<sup>325</sup>, *Mario Eugenio Chaumet*<sup>326</sup>, *Alfredo Mario Soto*<sup>327</sup> y *María Isolina Dabove*<sup>328</sup>, entre muchos otros. Los tres últimos mencionados forman parte de los seguidores de la propuesta de *Ciuro Caldani*, junto a juristas como *Juan José Bentolila*<sup>329</sup> o *Fernando Ronchetti*<sup>330</sup>, habiendo

---

<sup>320</sup> Puede observarse un detallado listado en el estudio preliminar que Alicia M. Perugini Zanetti realiza en la obra póstuma GOLDSCHMIDT, Werner, *Filosofía autobiográfica*, Buenos Aires, Astrea, 2022, pág. 23 y ss.

<sup>321</sup> PERUGINI ZANETTI, Alicia Mariana, "La ponderación judicial ante el planteo de inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas por las leyes reglamentarias al ejercicio de la función notarial", en *El Derecho*, 10-09-2014

<sup>322</sup> PIOMBO, Horacio Daniel, *Doctrinas argentinas de Derecho Internacional*, Buenos Aires, Astrea, 2016

<sup>323</sup> NICOLAU, Noemí Lidia., *Fundamentos de Derecho contractual*, t. I y II, Buenos Aires, La Ley, 2009

<sup>324</sup> FERMÉ, Eduardo L., "El régimen sucesorio en el Derecho Internacional Privado argentino", en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1967-II, pág. 50

<sup>325</sup> SÈVE DE GASTÓN, Alberto, *Los tratados ejecutivos en la República Argentina, análisis tridimensional*, Buenos Aires, Depalma, 1970

<sup>326</sup> CHAUMET, Mario, *Argumentación*, op cit.

<sup>327</sup> SOTO, Alfredo Mario, *Temas estructurales del Derecho Internacional Privado*, 6ta. ed., Buenos Aires, Editorial Estudio, 2022

<sup>328</sup> DABOVE, Maria Isolina, *Derecho de la vejez. Fundamentación y alcance*, Buenos Aires, Astrea, 2021

<sup>329</sup> BENTOLILA, Juan José, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2009

<sup>330</sup> LAPENTA, Eduardo Víctor, RONCHETTI, Alfredo Fernando (coords.), *Derecho y complejidad*, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011

sido influenciados directamente por sus enseñanzas.<sup>331</sup>

*Enrique Aftalión, José Vilanova y Julio Raffo* desarrollaron una *Introducción al Derecho* que constituyó uno de los textos de filosofía jurídica de mayor difusión en el ámbito argentino y latinoamericano, partiendo desde la teoría egológica de *Cossio* del cual *Aftalión* fue discípulo directo. La centralidad que otorgan a la conducta humana como dato primario de la experiencia jurídica y la concepción de la norma como instrumento conceptual para su conocimiento exhiben la influencia egológica.<sup>332</sup> *Julio César Cueto Rúa* fue otro de los discípulos de *Cossio*, cuya influencia se deja ver en toda su obra. Podemos señalar

---

<sup>331</sup> Asimismo, puede verse MENICOCCHI, Alejandro Aldo, "Aportes relativos al conflicto de fuentes en el Derecho", en *Investigación y Docencia*, N° 42, 2009, pág. 41-56, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-42-2009/>, 28-03-2026; FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, "Enfoque integrador del Derecho de la Salud: la nueva autonomía del a voluntad vital" en *Investigación y Docencia*, N° 60, 2023, págs. 217-230, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2024/12/iyd-nc2b0-60-.pdf>, 28-03-2026; GALATI, Elvijo, La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo, Buenos Aires, Teseo, 2021, disponible en [https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-n-uai-politica-y-derecho\\_52-galati.pdf](https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-n-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf), 28-03-2026; ZABALZA, Guillermina, "Despliegues dikelógicos del consentimiento informado", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 20, N° 53, 2023, págs. 773-790, disponible en <https://doi.org/10.24215/25916386e168>, 28-03-2026; BARDEL, Daniela, VAZZANO, Florencia, "La teoría general...", op. cit.; LAPENTA, Lucía I., "Un puente entre la sociología de Zygmunt Bauman y la teoría trialista del mundo jurídico", en *Cartapacio de Derecho*, Vol. 40, 2021, págs. 1-14, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8195485.pdf>, 28-03-2026; entre otros.

<sup>332</sup> Ver AFTALIÓN, Enrique R., VILANOVA, José, RAFFO, Julio, *Introducción al Derecho*, 3° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999

su abordaje sobre las fuentes del Derecho, destinado a superar los esquemas tradicionales puramente formalistas.<sup>333</sup> Es posible destacar también la gran influencia egológica en el pensamiento iusfilosófico argentino a través de *Abel Aristegui*, *Genaro R. Carrió*, *Mario A. Copello*, *Carlos Da Cunha*, *Julio Gottheil*, *Laureano Landaburu*, *Luis E. Nieto*, y *Esteban Imaz*, al igual que *Lorenzo Carnelli* en Uruguay, y *Antonio Luis Machado Neto* en Brasil, entre muchos otros.<sup>334</sup> Actualmente la egología encuentra a *Diego Luna* entre sus principales referentes.<sup>335</sup>

---

<sup>333</sup> CUETO RUA, Julio César, *Fuentes del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994

<sup>334</sup> COSSIO, Carlos, "Teoría y Práctica del...", op. cit., pág. 272. Las repercusiones de la teoría egológica, así como los destacados juristas formados por Carlos Cossio, pueden consultarse en WIKIPEDIA, *Teoría egológica del Derecho*, disponible en [https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa\\_egol%C3%B3gica\\_del\\_derecho](https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_egol%C3%B3gica_del_derecho), 19-03-2026

<sup>335</sup> DIEGO LUNA, "Una emoción teórica común: presente y futuro de la obra de Carlos Cossio", en *Investigación y Docencia*, N° 60, 2023, págs. 27-38, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2024/12/iyd-nc2b0-60-.pdf>, 28-03-2026



### CAPÍTULO III

#### *SÍNTESIS Y PERSPECTIVA*

##### *I. Convergencias entre las corrientes integradoras*

A lo largo de las páginas anteriores hemos recorrido las principales expresiones del pensamiento integrativista en la Filosofía del Derecho, procurando dar cuenta tanto de sus fundamentos teóricos sin que pueda interpretarse como un estudio acabado de la prolífica actividad de cada autor seleccionado. La riqueza iusfilosófica de los diferentes autores tratados obliga a estudiar en profundidad cada corriente de pensamiento, sin proponerse nuestro aporte servir de reemplazo en esa tarea. En cambio, nuestro objetivo se encamina a servir de introducción en estos paradigmas complejos acerca del Derecho y, así, poder establecer un marco común de reflexión para la filosofía integrativista. Ese ejercicio no pretende forzar una unificación artificial entre propuestas que reconocen orígenes distintos y desarrollos propios, sino identificar aquellos puntos de encuentro que permiten hablar de un movimiento intelectual con rasgos identitarios com-

partidos a pesar de la diversidad de sus manifestaciones.

El primer rasgo convergente es que todas las corrientes integradoras comparten una insatisfacción tanto con los postulados clásicos del iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ese doble distanciamiento constituye el presupuesto metodológico sobre el cual cada una de estas teorías construye su propia propuesta. Cuando *Reale* sostenía la correlación funcional entre hecho, valor y norma, cuando *Goldschmidt* articulaba su objeto de estudio alrededor de repartos, normas y justicia, o cuando *Cossio* veía en la conducta humana en interferencia intersubjetiva el sustrato ontológico de lo jurídico todos ellos coincidían en que la reducción del Derecho a uno solo de sus aspectos constitutivos resulta insuficiente para dar cuenta de la complejidad que la disciplina exhibe en su despliegue concreto. Esa insuficiencia implica que las visiones unidimensionales o bidimensionales, por más refinadas que sean en el tratamiento de la parcela del objeto jurídico que privilegian, terminan por ofrecer una imagen no plenamente satisfactoria del fenómeno jurídico.

Vinculado a lo anterior, las corrientes integradoras convergen en una estructura triádica que, con matices terminológicos y conceptuales que no deben ser minimizados, pero tampoco sobredimensionados, organiza el objeto de estudio del Derecho en un triple despliegue interrelacionado.<sup>336</sup> Existe en todas ellas una dimensión fáctica o sociológica que atiende al Derecho como hecho social, como conducta efectivamente realizada o como reparto de potencias e impotencias entre los miembros de una comunidad. También se refieren a una dimensión normativa o lógica que se ocupa de las captaciones formales a través de las cuales se pretende ordenar esa realidad. Y, finalmente, se menciona una dimensión axiológica o valorativa que incorpora al análisis jurídico la pregunta por la justicia, por los valores que orientan (o debieran orientar) tanto los hechos como su representación lógica.

La convergencia estructural no agota sus efectos en el plano teórico, ya que las corrientes integradoras comparten también una vocación práctica que las distingue de otras aproximaciones filosóficas al Derecho más inclinadas hacia la

---

<sup>336</sup> REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del...*, op. cit., pág. 72 y ss. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción iusfilosófica al...*, op. cit., prólogo a la cuarta edición, pág. XVII

especulación abstracta. Cuando el operador jurídico se enfrenta a la necesidad de tomar una decisión, las teorías integrativistas le ofrecen un marco de referencia que exige atender simultáneamente a la realidad de los hechos, a la lógica de las normas y a las exigencias de la justicia. El juez que pondera principios constitucionales en tensión, el legislador que evalúa la oportunidad de una reforma normativa y el abogado que construye una estrategia argumentativa encuentran en el integrativismo herramientas que les permiten articular los distintos aspectos del problema jurídico sin sacrificar ninguno de ellos en beneficio exclusivo de los demás.

Otro punto de contacto teórico reside en la superación de la interpretación puramente mecánica del Derecho. Todas las corrientes integradoras coinciden en que la aplicación del Derecho no puede reducirse a un silogismo formal en el cual la norma opere como premisa mayor, los hechos como premisa menor y la decisión como conclusión necesaria. En *Reale*, la dialéctica de complementariedad impide concebir la norma como un dato estático susceptible de aplicación automática, en la medida que su sentido se renueva constantemente en la tensión entre

las circunstancias fácticas y las exigencias axiológicas de cada momento histórico. En *Recaséns Siches*, el *logos de lo razonable* se presenta como la superación explícita de la lógica formal tradicional para el tratamiento de los contenidos normativos, según lo ilustra con nitidez su célebre ejemplo de la prohibición de ingresar perros a la estación ferroviaria y la irrazonabilidad de permitir el acceso a un oso por no estar comprendido en el concepto literal de la norma. En *Cossio*, la dialéctica empírica o método empírico-dialéctico establece un ir y venir permanente entre la norma y la conducta que se asemeja al círculo hermenéutico, de modo que el juez no parte de la norma para llegar al hecho ni del hecho para llegar a la norma, sino que se mueve entre ambos hasta alcanzar una comprensión satisfactoria del caso. En *Fernández Sessarego*, la prioridad otorgada a la conducta humana intersubjetiva como dato primario exige que la actividad interpretativa se inicie en la vivencia concreta del Derecho antes de remontarse a la norma que la regula. Y en los trialismos, tanto en la versión originaria de *Goldschmidt* como en la profundización de *Ciuro Caldani*, la interpretación es una de las tareas de funcionamiento de las normatividades

que no puede prescindir de la referencia a los repartos que las normas captan ni al complejo de valores que culmina en la justicia.

A nuestro criterio, la apertura a la argumentación y la razonabilidad constituye una consecuencia esperable de los presupuestos integrativistas. Si el Derecho no se agota en la norma, entonces la justificación de las decisiones jurídicas no puede limitarse a la invocación de textos legales, sino que debe dar cuenta también de la realidad social sobre la cual esas normas pretenden operar y de los valores que orientan su aplicación.<sup>337</sup> En definitiva, el integrativismo no hace más fácil la tarea del jurista en el sentido que lo obliga a ampliar su perspectiva. Pero creemos que, en cualquiera de sus expresiones, sin dudas ofrece una versión cabal del verdadero sentir de la juridicidad en su práctica concreta, en gran parte a partir de explicitar los múltiples factores que intervienen en toda decisión jurídica y que otros paradigmas por las limitaciones epistemológicas autoimpuestas mantienen ocultos bajo la apariencia de la neutralidad técnica.

---

<sup>337</sup> Puede verse CHAUMET, Mario, *Argumentación*, op. cit.

## II. Divergencias y matices diferenciales

A pesar de estos acuerdos, el enfoque integrador no es una corriente uniforme ya que los propios autores han realizado exámenes críticos entre sí. Mientras la egología de *Cossio* pone el centro de gravedad en la conducta, de modo que norma y valor son despliegues suyos, y el tridimensionalismo de *Reale* privilegia la norma como punto de síntesis entre hecho y valor, el tridimensionalismo de *Goldschmidt* no subordina ninguna dimensión a las otras, manteniendo un esquema de independencia recíproca. A diferencia de *Recaséns Siches* que sigue con mayor fidelidad al modelo de *Reale*, *Fernández Sessarego* señala diferencias con el brasilero en este punto, sosteniendo que en lugar de privilegiar la norma jurídica prefiere colocar el acento en la conducta humana intersubjetiva, ya que sin ella no será posible hablar de valor ni de norma. Con explícita afinidad a las ideas de *Cossio*, el iusfilósofo peruano entiende que luego de una relación de conductas humanas intersubjetivas ellas son apreciadas axiológicamente y en última instancia se elabora la norma que las permite o prohíbe.<sup>338</sup> Sin perjui-

---

<sup>338</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho y persona...*, op. cit., pág. 145

cio de eso, también marca un matiz con la egología al afirmar que la actitud de resaltar el rol central que ocupa la vida humana social dentro de la experiencia jurídica lo lleva a alentar una visión reductiva que no se condice con la realidad.<sup>339</sup> Esa distancia tampoco era suficiente para compartir la opinión<sup>340</sup> de *Goldschmidt* que veía en *Cossio* un positivista sociológico.<sup>341</sup>

La tensión más explícita entre *Cossio* y *Reale* puede reconstruirse a partir de la extensa carta que el argentino dirigiera al profesor Machado Neto en 1968, donde desplegó una crítica integral del tridimensionalismo. El reproche central de *Cossio* al brasilero residía en que consideraba una deficiencia ontológica insalvable la mera superposición o conjunción de un hecho, una norma y un valor como fenómeno de experiencia, ya que no desoculta en ese fenómeno el ser del Derecho ni hace evidente que tal ser consista en esa conjunción. Para ilustrar su objeción, *Cossio* recurría a la célebre alegoría del cuadro de Rafael, en el que se conjugan un hecho físico, las

---

<sup>339</sup> *Ibidem.*, pág. 137

<sup>340</sup> *Ibidem.*, pág. 137

<sup>341</sup> GALATI, Elvio, "Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 21, 2018, pág. 173, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6653274>, 13-03-2026

normas de la perspectiva y un valor estético, sin que nadie advierta por ello un fenómeno jurídico. De este modo, señalaba que sin una esencia jurídica específica la tridimensionalidad resultaba meramente descriptiva pero no definitoria del Derecho. A ello añadía que si la conducta humana era reconocida como el hecho aludido por el tridimensionalismo, bastaba esa sola referencia para que norma y valor quedasen implicados en ella como partes esenciales, tornándose superflua la presentación triádica. En la perspectiva egológica, la conducta es un dato unitario cuya estructura lógica como normatividad, cuyo contenido dogmático como situación y cuya valoración bilateral como sentido espiritual no constituyen tres dimensiones yuxtapuestas sino caras de un mismo objeto que se congloban sin recurrir a ninguna dialéctica externa. *Cossio* objetaba también que la dialéctica de complementariedad propuesta por *Reale* para unificar hecho, valor y norma no era sino un cuarto componente del sistema, un artificio constructivista tributario de *Hegel* que funcionaba como recurso para enlazar lo que ontológicamente no había sido fundamentado. En sus propias palabras, la teoría egológica era fenomenológicamente una

descripción, en tanto que la teoría tridimensional resultaba una construcción, y mientras aquella proyectaba siempre hacia la ontología, esta solo podía proyectar hacia la ideología. Para *Cossio*, además, el tridimensionalismo incurría en un arcaísmo al permanecer anclado en el planteo inaugural de *Wilhelm Dilthey* sin avanzar hacia la fenomenología existencial de la cultura, y al confundir todo culturalismo con tridimensionalismo, que el argentino veía reflejada en el intento de *Reale* de clasificar como tridimensionalistas genéricos a prácticamente todos los iusfilósofos de la cultura.<sup>342</sup>

La relación entre *Cossio* y *Goldschmidt*, por su parte, resulta particularmente significativa por los cambios que experimentó a lo largo del tiempo. En una etapa temprana, *Goldschmidt* asumió públicamente la defensa de posiciones cossianas frente a Kelsen. Con motivo de la publicación de las conferencias pronunciadas por *Kelsen* en Buenos Aires en 1949, *Goldschmidt* valoró el aporte de *Cossio* en varios puntos centrales,

---

<sup>342</sup> COSSIO, Carlos, "Crítica egológica del tridimensionalismo jurídico", en *La Ley*, t. 147, 1972, pág. 1360 y ss. Cossio desarrolla un análisis comparativo crítico de su teoría con los postulados de Reale (junto a la postura integrativista de Hall) en COSSIO, Carlos, *Radiografía de la teoría egológica del Derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987, pág. 215 y ss.

entre ellos la fundamentación ontológica del axioma según el cual todo lo no prohibido está permitido, que el fundador de la egología había elevado del plano meramente lógico al existencial vinculándolo con la libertad constitutiva de la experiencia jurídica. *Goldschmidt* reconoció la profundidad de ese pensamiento y sostuvo que *Kelsen* no había comprendido cabalmente su alcance. De modo análogo, defendió la tesis egológica de la norma como juicio disyuntivo, señalando que *Cossio* acertaba plenamente al concebirla de ese modo, siempre que se la recondujera a la vivencia psíquica del legislador como juzgador anticipado. También compartía con el fundador de la egología la crítica al formalismo kelseniano, advirtiendo que la Teoría Pura del Derecho debía ser reconducida al campo de la lógica jurídica.<sup>343</sup>

Sin embargo, en trabajos posteriores, *Goldschmidt* sometió la egología a una revisión crítica severa, siendo el punto de fractura la cuestión axiológica. *Goldschmidt* advertía que en la

---

<sup>343</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "Cossio contra Kelsen" en GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estudios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio*, Buenos Aires, La Ley, 2022, pág. 599 y ss., disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 13-03-2026

teoría egológica los valores dependían del reconocimiento comunitario en un momento histórico determinado, de modo que la justicia se identificaba con la justicia positiva, evitando el Derecho cualquier aspiración a realizar la justicia porque él mismo ya era justicia positiva. Para el fundador de la teoría trialista, esa concepción disolvía el valor en la valoración social, configurando un relativismo estimativo que despojaba a la justicia de toda objetividad y trascendencia. En su lectura, la egología presentaba un tridimensionalismo meramente verbal que en la práctica operaba como un bidimensionalismo sionormológico, carente de dikelogía y, por ende, del instrumento necesario para evaluar críticamente la justicia o injusticia de las adjudicaciones. *Goldschmidt* consideraba que esa orfandad dikelógica conducía en la práctica al conformismo, ya que si la justicia se identificaba con lo que la comunidad reconocía como valioso en cada época, quedaba clausurada toda posibilidad de impugnar un orden injusto desde un criterio que lo trascendiera. Para ilustrar el contraste, recurría a la analogía con los números, en la medida que así como solo cobran vida en su manipulación por los hombres sin que por ello los

hombres los inventen o establezcan sus leyes, los valores naturales requerían valoraciones humanas para cobrar operatividad pero no dependían de ellas para existir.<sup>344</sup>

La distancia entre ambos autores se advierte con nitidez al confrontar sus respectivas categorías centrales para la dimensión fáctica del Derecho. En la egología, el objeto jurídico es la conducta humana en interferencia intersubjetiva, entendida como libertad fenomenalizada, constituyendo un dato unitario cuyos sentidos normativo y valorativo le son inmanentes, de modo que norma y valor no se añaden desde fuera a la conducta sino que se descubren como despliegues dependientes. Esa unidad ontológica tiene como consecuencia que la dimensión fáctica no puede aislarse de las restantes sin desnaturalizar el fenómeno. En el trialismo, en cambio, la categoría central de la dimensión sociológica es el reparto, concebido como adjudicación de potencia e impotencia promovida por humanos determinables. Mientras la conducta cosiana se aprehende como vivencia existencial en

---

<sup>344</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "El deber ser en la teoría tridimensional del mundo jurídico", en *La Ley*, Vol. 112, pág. 1089 y ss., GOLDSCHMIDT, Werner, "La teoría egológica y la tridimensionalidad", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1965-V, pág. 77 y ss.

la que el sujeto fenomenaliza su libertad, el reparto goldschmidtiano se descompone en elementos identificables. *Goldschmidt* reprochaba precisamente a la egología que, al absorber norma y valor dentro de la conducta, terminaba por ofrecer una sociología jurídica meramente formal, carente de la materialidad necesaria para dar cuenta de las relaciones concretas de poder que constituyen el tejido jurídico. La conducta cossiana, en la lectura trialista, no llegaba a identificar a los protagonistas del Derecho con la precisión que exige una teoría comprometida con la evaluación dikelógica de cada adjudicación.<sup>345</sup>

La divergencia entre *Goldschmidt* y *Reale*, por su parte, era igualmente sustantiva pero discurría por un cauce diferente. *Goldschmidt* distinguía con rigor entre concepción tridimensional como género y teoría trialista como especie, y advertía que la diferencia fundamental con el tridimensionalismo de *Reale* radicaba en la naturaleza atribuida a las dimensiones del Derecho. Para el trialismo, las tres dimensiones son hete-

---

<sup>345</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Conferencia en homenaje a Carlos Cossio y Werner Goldschmidt", en *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, pág. 224 y ss., disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/85/11-conferencia-de-filosofia-y-derecho-en-homenaje-a-carlos-cossio-y-werner-goldschmidt.pdf>, 13-03-2026

rogéneas a partir de que los repartos pertenecen a la realidad social, las normas son entes ideales lógicos y la justicia es un ente ideal exigente. Esa heterogeneidad exige una pluralidad de métodos para captar un solo objeto, lo que constituye para *Goldschmidt* el indicio fehaciente de una concepción realista. En cambio, el tridimensionalismo de *Reale* requería la homogeneidad de las tres dimensiones para hacer posible el proceso dialéctico e histórico que las integraba, lo que lo situaba dentro del idealismo filosófico. En la lectura trialista, lo que *Reale* denominaba método concreto no era en rigor la unión indisoluble de tres métodos sino un cuarto método nacido de su fusión, de modo que el tridimensionalismo resultaba paradójicamente un unidimensionalismo. A esa objeción metodológica se sumaba una divergencia axiológica decisiva, ya que para el trialismo el elemento jurídico preponderante era el valor objetivo de justicia, que evaluaba de justas o injustas las adjudicaciones de potencia e impotencia y para la teoría impulsada por el brasilero el elemento decisivo era la norma, que transigía el conflicto entre realidad y valor. *Goldschmidt* señalaba que *Reale* no incluía la objetividad entre las características de los valores, de modo que

la historicidad arrastraba consigo también a la justicia, lo que para el fundador del trialismo constituía una entrega al relativismo incompatible con la posibilidad de formular juicios de justicia que trascendieran las circunstancias del momento.<sup>346</sup>

La distinción entre trialismo y tridimensionalismo fue sistematizada con particular claridad por *Ciuro Caldani*, quien se propuso demostrar que las críticas formuladas por *Cossio* contra el tridimensionalismo de *Reale* no alcanzaban a la teoría trialista y que ambas corrientes, pese a compartir el horizonte de la concepción tridimensional, diferían sustancialmente. El iusfilósofo argentino señaló que el trialismo no era esencialmente dialéctico y que la existencia de tres dimensiones no dependía de ningún compromiso dialéctico previo sino de su correspondencia con diversos sectores de la realidad. La teoría trialista impulsada por *Goldschmidt* no compartía el relativismo historicista de *Reale* sino que afirmaba la objetividad ideal de la justicia, y a diferencia del tridimensionalismo consideraba que el orden era un valor relativo res-

---

<sup>346</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, "Teoría tridimensional del Derecho, por Miguel Reale", en *La Ley*, II, tomo 1980-A, pág. 1134 y ss.

pecto de la justicia y no el valor más urgente e indispensable. Al mismo tiempo, *Ciuro Caldani* advertía sobre la posibilidad de una colaboración fecunda entre ambas teorías, reconociendo que ciertos desarrollos tridimensionalistas, como la noción de bilateralidad atributiva, las investigaciones sobre modelos jurídicos o los estudios sobre eficacia, podían enriquecer el instrumental trialista si se los despojaba de su envoltura idealista.<sup>347</sup>

Como ya hemos adelantado, dentro del trialismo existe una distancia considerable entre las ideas de *Goldschmidt* y *Ciuro Caldani*. Más allá de múltiples matices que ya han sido iluminados oportunamente en el capítulo anterior, la manera en la cual entienden constituida la dimensión axiológica justifica la consideración de esas posturas de manera independiente. Para *Goldschmidt*, la justicia es un ente ideal exigente, dotado de objetividad propia y trascendente a la razón humana que solo la capta a través de un sentimiento racional. En tanto valor natural y absoluto, la justicia no depende de las valoraciones concretas de los seres humanos ni es un pro-

---

<sup>347</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Teoría tridimensional y teoría trialista", en *La Ley*, tomo 148, 1972, pág. 1203 y ss.

ducto de la historia, aun cuando requiera de la adhesión de los hombres para realizarse en el mundo social. Sobre esa base, el principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollar su personalidad, y ese criterio opera como instancia de control de las adjudicaciones de potencia e impotencia, tanto en el reparto aislado como en el régimen en su conjunto. La justicia, así concebida, valora como justas o injustas las adjudicaciones y sus normaciones con independencia de lo que las comunidades reconozcan como valioso en cada época, lo que permite al trialismo impugnar un orden vigente cuando éste contradice las exigencias del valor, incluso si goza de aceptación generalizada.<sup>348</sup> *Goldschmidt* rechazaba expresamente tanto el relativismo individual como el histórico, y advertía que todo idealismo genético antropológico, al hacer depender los valores de su creador humano, desembocaba necesariamente en alguna forma de relativismo. En su lectura, tanto la egología de *Cossio* como el tridimensionalismo de *Reale* incurrían en esa dificultad, ya que el primero identifica la justicia con la justicia positiva reconocida

---

<sup>348</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al...*, op. cit., pág. 369 y ss.

por la comunidad, y el segundo somete los valores a la corriente de la historicidad.

Por su parte, *Ciuro Caldani* conserva la estructura triádica y la independencia metodológica de las dimensiones, pero abandona el fundamento objetivista en favor de lo que denomina un constructivismo axiológico. En esta reformulación, la justicia sigue siendo el valor supremo del mundo jurídico y no se disuelve en las valoraciones históricas como ocurre en el relativismo que ambos rechazaban en *Reale* y en *Cossio*, pero su contenido no se recibe como dato revelado ni se deduce de un orden moral preestablecido, sino que se construye a través de un diálogo racional en el que la referencia a todos los valores es dialogada. *Ciuro Caldani* propone que los criterios construidos de justicia se descubren y re-descubren en un proceso inacabable de confrontación entre las exigencias axiológicas y la experiencia histórica, de modo que la objetividad del valor no depende de un fundamento trascendente pero tampoco queda librada al reconocimiento comunitario contingente. Incluso, frente a los condicionamientos cada vez más atendibles sobre la noción de libertad se propone sostener el principio supremo de justicia entendido como

la adjudicación de un espacio de *desarrollo* lo suficientemente amplio como permitir que el individuo realice su propio proyecto vital.<sup>349</sup> Al mismo tiempo, su advertencia sobre la necesidad de superar un humanismo aislacionista del resto del cosmos amplía el horizonte axiológico más allá del antropocentrismo moderno que todavía operaba como supuesto implícito en la obra de *Goldschmidt*. Esa reformulación, que compartimos, constituye a nuestro criterio una de las expresiones más significativas del pensamiento integrativista contemporáneo, en la medida que logra preservar la exigencia de una instancia axiológica que trascienda la mera facticidad sin recaer en el apriorismo más comprometidos con las versiones clásicas del Derecho Natural.

### *III. Aportes específicos del enfoque integrador a problemas contemporáneos*

En la medida que consideramos que las corrientes integradoras han demostrado su capacidad para ofrecer una comprensión completa del fenómeno jurídico, corresponde brevemente demostrar la potencialidad de esos marcos teóri-

---

<sup>349</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 119 y ss.

cos para abordar algunos de los problemas más relevantes la juridicidad contemporánea. No pretendemos agotar el análisis de cada uno de ellos, lo cual demandaría un tratamiento que excede las pretensiones de este trabajo, sino mostrar cómo las herramientas conceptuales del integrativismo permiten formular preguntas plenas y articular respuestas más satisfactorias que las que ofrecen otros paradigmas.

El primero de los problemas que deseamos abordar es la creciente insatisfacción que amplios sectores de las sociedades occidentales experimentan respecto de sus modelos institucionales, políticos y jurídicos, fenómeno que se traduce en lo que diversos autores han caracterizado como una erosión democrática.<sup>350</sup> Los síntomas de esa erosión son, entre otros, el descenso sostenido de la participación electoral, el auge de movimientos que cuestionan la legitimidad de las instituciones representativas, la percepción generalizada de que las decisiones relevantes se adoptan al margen de los mecanismos democráticos formales, y la emergencia de liderazgos que, invocando la voluntad popular, debi-

---

<sup>350</sup> Ver LEVITSKY, Steven, ZIBLATT, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, Barcelona, Ariel, 2022

litan los frenos institucionales destinados a garantizar el pluralismo y los derechos de las minorías. Lo que nos interesa señalar es que ninguna de estas manifestaciones puede ser comprendida cabalmente desde una perspectiva unidimensional (o bidimensional). Quien se limite a constatar que las constituciones democráticas permanecen formalmente vigentes y que los mecanismos electorales siguen funcionando con regularidad obtendrá una imagen tranquilizadora pero sustancialmente incompleta. *Reale* sostenía que la vigencia formal de una norma no se sostiene por sí sola si carece de un mínimo de eficacia social y de fundamento axiológico, y esa advertencia resulta especialmente pertinente para evaluar el estado de las democracias contemporáneas. La vigencia formal de las constituciones democráticas coexiste, en muchos casos, con una eficacia social declinante y con un fundamento valorativo que sectores crecientes de la población ya no reconocen como propio.

Solo cuando se atiende a la dimensión fáctica del fenómeno es posible advertir que detrás de la vigencia formal se produce una distancia creciente entre lo que las instituciones democráticas prometen y lo que efectivamente realizan.

En términos trialistas de acuerdo a *Ciuro Caldani*, la pregunta por quién reparte adquiere aquí una importancia definitoria, en la medida que el verdadero ejercicio de conducta repartidora manifiesta en gran medida quienes resultan beneficiados y perjudicados. La erosión democrática también tiene una dimensión axiológica, que desde ese marco teórico se traduce en un problema de legitimidad de los repartidores debido a que la democracia configura un supuesto de infraautonomía donde el parecer de la mayoría habilita la conducta repartidora.<sup>351</sup>

El segundo desafío que queremos iluminar se refiere a las nuevas tecnologías, con especial referencia a la inteligencia artificial y su capacidad para intervenir en procesos de decisión jurídica. El avance de los sistemas algorítmicos ha abierto la posibilidad, que en ciertos ámbitos ya se ensaya, de delegar parcial o totalmente en ellos la producción de normas y la tarea judicial.<sup>352</sup> Desde una perspectiva puramente normativa, la cuestión podría reducirse a verificar si

---

<sup>351</sup> CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 129

<sup>352</sup> Puede verse CORVALÁN, Juan Gustavo, "Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades-Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia", en *Revista de Investigações Constitucionais*, Vol. 5, 2018, págs. 295-316, disponible en <https://www.scielo.br/j/rinc/a/gCXJghPTyFXt9rfxH6Pw99C/>, 13-03-2026

la norma producida por un sistema de IA cumple con los requisitos formales del ordenamiento vigente, o si la decisión algorítmica respeta los estándares de fundamentación que el ordenamiento procesal exige de las sentencias, mientras que un efecto puramente realista se limitaría a describir los procesos de razonamiento mecánicos detrás de ellos.

Cuando *Recaséns Siches* formuló su teoría del *logos de lo razonable*, estaba señalando que los contenidos de las normas jurídicas no pueden ser tratados con la lógica formal tradicional de tipo matemático, sino que demandan una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración y de las enseñanzas recibidas de la experiencia a través de la historia. Un sistema de IA opera, precisamente, con la lógica que *Recaséns Siches* consideraba insuficiente para el tratamiento de los contenidos jurídicos, ya que procesa datos, identifica patrones y produce resultados formalmente consistentes, pero carece de la dimensión estimativa que permite distinguir entre lo lógicamente correcto y lo razonable en un caso concreto. *Cossio*, por su parte, definía la conducta como libertad fenomenalizada y la situaba como sustrato ontológico

del Derecho, lo que permite afirmar que el fenómeno jurídico presupone la libertad de sujetos que deciden entre posibilidades abiertas, la delegación de la decisión en un sistema que no es libre en sentido ontológico altera la naturaleza misma del acto jurídico. Un sistema de IA no decide en el sentido en que decide un juez, porque su operación no involucra ni la comprensión valorativa de la que hablaba *Recaséns Siches* ni la libertad fenomenalizada que *Cossio* exigía, ni el acto de opción axiológica que para *Reale* convierte una de las múltiples vías normativas posibles en norma jurídica propiamente dicha.

La pregunta del trialismo por las razones del reparto resultan relevantes frente a tecnologías cuya opacidad ha sido señalada bajo la expresión de "caja negra". Si no es posible conocer las razones por las cuales el sistema arriba a una decisión determinada, se compromete la posibilidad misma de evaluarla tanto en términos de legalidad como de justicia. A nuestro entender, el enfoque integrador no prohíbe de manera llana la incorporación de tecnologías a la actividad jurídica, pero exige que esa transformación sea evaluada atendiendo no solo a su viabilidad técnico-normativa sino a sus efectos sobre la reali-

dad fáctica y a su compatibilidad con los valores que orientan la juridicidad. La tentación de reducir la complejidad del Derecho a una sola de sus dimensiones se presenta aquí con la fuerza seductora de la eficiencia tecnológica, y es precisamente frente a esa tentación donde la vocación integradora revela su potencialidad crítica.

El último desafío a considerar que creemos enriquecido en sus respuestas por parte del enfoque integrador está vinculado a la crisis de sentido que atraviesa al mundo contemporáneo. El progresivo alejamiento de la religiosidad como fuente de significación existencial, fenómeno que se manifiesta con particular intensidad en las sociedades occidentales, ha dejado a amplios sectores de la humanidad sin el marco de referencia que durante siglos proporcionó fundamento a los discursos sobre la justicia. A ello se suman los datos de la astronomía que presentan un universo inconmensurable e indiferente a la condición humana, y el avance de las neurociencias y la IA que cuestionan la singularidad de la razón como atributo diferencial de nuestra especie. Si la humanidad no encuentra causa a su propia existencia, la pregunta por la

justicia pierde el suelo sobre el cual tradicionalmente se ha edificado.<sup>353</sup>

Las corrientes integradoras han construido sus propuestas sobre presupuestos humanistas que la crisis de sentido contemporánea pone en cuestión, pero al mismo tiempo ofrecen herramientas conceptuales que permiten transitar esa crisis sin renunciar a la reflexión axiológica. *Reale* sostenía que los valores son dimensiones del espíritu que se manifiestan en la historia sin agotarse en ella, y esa manifestación histórica presupone un sujeto capaz de reconocerlos y realizarlos. Si ese sujeto se percibe a sí mismo como insignificante en un cosmos indiferente, la capacidad de reconocer y realizar valores se ve comprometida en su raíz. *Recaséns Siches*, con su tesis de la *objetividad intravital* de los valores, había ofrecido una respuesta parcial al situar la validez axiológica dentro de la existencia humana y no fuera de ella, logrando que los valores no dependan de un fundamento trascendente y adquiriendo sentido y validez dentro

---

<sup>353</sup> Ver CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Un Derecho para un mundo sin Dios (Dios "ha muerto" ¿se llevó con él a la humanidad?) (En el horizonte religioso de la juridicidad)", en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 43, 2026, págs. 41-61, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2026/02/12/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-43-2026/>, 13-03-2026

de la vida humana y para ella. Esa posición adquiere una relevancia particular en un contexto donde los fundamentos trascendentes se han debilitado, porque sugiere que la pérdida de religiosidad no arrastra necesariamente consigo la pérdida de toda referencia axiológica.

*Cossio*, con su criterio de *entendimiento societario*, remitía la justicia al reconocimiento comunitario en un momento histórico determinado, lo que supone que la comunidad puede reconstruir sus criterios de justicia aun cuando haya perdido las certezas metafísicas que en otros tiempos los sustentaban. Sin embargo, es preciso advertir que esa reconstrucción no está exenta de riesgos ya que puede convertirse en un mero reflejo de las preferencias mayoritarias sin orientación axiológica alguna, transformando ese discurso en un objeto vacío confundido con la facticidad. La tensión entre el carácter situado de los valores y la necesidad de preservar una instancia de evaluación que no se disuelva en la mera descripción de lo que la sociedad acepta constituye, a nuestro criterio, uno de los problemas abiertos más significativos del pensamiento integrativista contemporáneo.

El trialismo de *Ciuro Caldani* ofrece en este punto una contribución que compartimos. Al proponer un constructivismo axiológico según el cual la referencia a todos los valores es dialogada, el iusfilosofo argentino asume la pérdida de certezas absolutas sin renunciar a la posibilidad de formular juicios de justicia fundados. Si tomamos la base de justicia de adjudicar a cada individuo la esfera de desenvolvimiento necesaria para desarrollarse plenamente, no podremos llegar a la legitimidad de ciertas formas de opresión, aun cuando ese criterio sea reconocido como una construcción y no como un dato objetivo del universo. Al mismo tiempo, su advertencia sobre la necesidad de superar un humanismo aislacionista del resto del cosmos sitúa la reflexión axiológica en un horizonte que excede el antropocentrismo moderno sin abandonar la preocupación por la condición humana. En una era en la que el lugar de la especie en el universo se percibe como incierto y su singularidad frente a otras formas de inteligencia es cuestionada, la apertura cósmica del trialismo señala un camino posible para reconstruir los discursos

axiológicos sobre bases que tomen en serio las transformaciones del presente.<sup>354</sup>

#### *IV. ¿Para qué sirve una teoría iusfilosófica?*

El recorrido que hemos transitado a lo largo de estas páginas nos coloca frente a la pregunta por la vigencia y la proyección del pensamiento integrativista en un siglo plagado de desafíos para la disciplina jurídica. Lejos de considerar que las corrientes integradoras han dicho su última palabra, creemos que su potencialidad teórica y práctica encuentra en los problemas contemporáneos un estímulo para su renovación y profundización.

A nuestro criterio, aun cuando no se compartan con sentido de verdad los postulados de las teorías que integran el enfoque integrador, corresponde juzgarlas por su utilidad para el ejercicio teórico y práctico del Derecho. Toda construcción iusfilosófica puede ser evaluada, al menos, desde dos perspectivas. Por un lado la de su correspondencia con una realidad que pre-

---

<sup>354</sup> Ver CIURO CALDANI, Miguel Angel, *El Derecho, la vida humana, la genética y el cosmos*, Rosario, FDER Edita, 2019, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-la-vida-humana-la-genetica-y-el-cosmos-2019/>, 13-03-2026

tende describir y, por el otro, la de su capacidad para servir como herramienta eficaz en la comprensión y resolución de los problemas que esa realidad plantea. Quien considere discutible que el fenómeno jurídico se componga efectivamente de tres dimensiones correlacionadas, o que la conducta humana sea libertad fenomenalizada, o que los valores posean una objetividad intravital, debería preguntarse si operar como si esas proposiciones fueran ciertas conduce a mejores resultados que prescindir de ellas.

A nuestro parecer, la respuesta es afirmativa. Ningún juez que haya ponderado seriamente las circunstancias fácticas de un caso, las normas aplicables y los valores en juego habrá dictado una sentencia peor por haberlo hecho, así como tampoco ningún legislador que haya evaluado simultáneamente la realidad que pretende regular, la técnica normativa que emplea y la justicia que procura alcanzar habrá producido una norma menos satisfactoria por esa razón. La visión integrativa, al exigir del operador jurídico una atención simultánea a la realidad social, a la lógica normativa y a las exigencias valorativas, enriquece el pensamiento jurídico y lo coloca en mejor posición para resolver la multiplicidad de

desafíos complejos que la nueva era plantea. La complejidad del mundo jurídico contemporáneo exige marcos teóricos que estén a su altura, y el enfoque integrador ofrece variantes de amplia profundidad categorial permitiendo que los juristas de nuestro tiempo posean un instrumental de indubitable utilidad.

## BIBLIOGRAFÍA

AFTALIÓN, Enrique R., VILANOVA, José, RAFFO, Julio, *Introducción al Derecho*, 3° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999

ALEXY, Robert, "El no positivismo incluyente" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 36, 2013, disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.01>, 24-02-2026

ÁLVAREZ, Eduardo, "La cuestión del sujeto en la fenomenología de Husserl" en *Investigaciones Fenomenológicas*, N° 8, 2011, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4046244>, 09-02-2026

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, "Una breve aproximación histórica a la escuela de la Exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado la codificación", en *Ars Iuris*, N° 51, 2016, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8734009>, 16-02-2026

ARGAMAKOVA, Alexandra A., "What is right and wrong with social engineering?", en *Social Epistemology Review and Reply Collective*, Vol. 9, N° 12, 2020, disponible en <https://social-epistemology.com/2020/12/30/what-is-right-and-wrong-with-social-engineering-alexandra-a-argamakova/>, 16-02-2026

ARJONA HERRAIZ, Marcos, "El pensamiento de Rudolf von Ihering y Otto von Gierke bajo la perspectiva de dos estudios de Felipe González Vicén", en *Revista de Derecho aragonés*, N° 29, 2023, disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/14/04arjona.pdf>, 16-02-2026

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Entrevista a Robert Alexy" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, N° 24, 2001, disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.27>, 24-02-2026

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, "Una filosofía del Derecho para el mundo latino. Otra vuelta de tuerca" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, N° 37, 2014, disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2014.37.16>, 24-02-2026

ATIENZA, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017

BANCHIO, Pablo R., "Metodología jurídica trialista" en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007

BARATTA, Alessandro, "Valores y método jurídicos en el positivismo penal alemán" en CHIAPPINI, Julio O., *Problemas de Derecho Penal*, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1983, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/23.pdf>, 09-02-2026

BARDEL, Daniela Alejandra, VAZZANO, Florencia, "La Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires" en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 41, 2024, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/revista-de-filosofia-juridica-y-social-nc2b0-41-completa.pdf>, 09-02-2026

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*, México, Porrúa, 2001

BENEDETTI, Germán Angel, "La carencia dikelógica goldschmidtiana. Un argumento axiológico para operar el control de constitucionalidad y de convencionalidad", 2015, disponible en [https://www.researchgate.net/profile/German-Benedetti-2/publication/290770134\\_La\\_carencia\\_dikelogica\\_Goldschmidtiana\\_Un\\_argumento\\_axiologico\\_para\\_operar\\_el\\_control\\_de\\_constitucionalidad\\_y\\_de\\_convencionalidad\\_Por\\_German\\_Angel\\_Benedetti/links/569b73b308aea14769531566/La-carencia-dikelogica-Goldschmidtiana-Un-argumento-axiologico-para-operar-el-control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-Por-German-Angel-Benedetti.pdf](https://www.researchgate.net/profile/German-Benedetti-2/publication/290770134_La_carencia_dikelogica_Goldschmidtiana_Un_argumento_axiologico_para_operar_el_control_de_constitucionalidad_y_de_convencionalidad_Por_German_Angel_Benedetti/links/569b73b308aea14769531566/La-carencia-dikelogica-Goldschmidtiana-Un-argumento-axiologico-para-operar-el-control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-Por-German-Angel-Benedetti.pdf), 09-03-2026

BENTOLILA, Juan José, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2009

BERMUZ, María José, *François Gény y el Derecho. La lucha contra el método exegetico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006

BIDART CAMPOS, Germán José, *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969

BOBBIO, Norberto, "La plenitud del orden jurídico y la interpretación", en *Isonomía*, N° 21, 2004, disponible en <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/download/314/1015/850>, 07-03-2026

BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, 2da. ed., 4ta. reimp., Bogotá, Temis, 2002

BODENHEIMER, Edgar, *Jurisprudence. The philosophy and method of the law*, Massachusetts, Harvard University Press, 1981

BOSTIANCIC, María Carla, "La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo trialista en la

elaboración de normas jurídicas”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 11, 2007/2008, disponible en <http://www.rtfed.es/numero11/12-11.pdf>, 09-03-2026

BRITO DA SILVA, João Marcelo, “A Grundnorm e o problema da fundamentação última da normatividade jurídica” en *O Direito*, Vol. 153, N° 3, 2023, disponible en: [https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/revista\\_o\\_direito\\_iii\\_2023-6\\_final.pdf#page=157](https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/revista_o_direito_iii_2023-6_final.pdf#page=157), 09-02-2026

CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estima jurídica y logoi de lo razonable”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 27, 2011, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3649604>, 27-02-2026

CAMPBELL, Tom, “El sentido del positivismo jurídico” en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 25, 2002

CANO NAVA, Martha Olivia, “Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del Derecho”, en *Convergencia*, Vol. 18, N° 57, 2011, disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352011000300009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009), 25-02-2026

CARCOVA, Carlos María, *La opacidad del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, pág. 162

CAZZANELLI, Stefano, “La determinación de lo originario en el pensamiento de Emil Lask” en RODRÍGUEZ, Ramón, CAZZANELLI, Stefano (eds.), *Lenguaje y categorías en la hermenéutica filosófica*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2012, disponible en [https://www.academia.edu/1551722/La\\_determinaci%C3%B3n\\_de\\_lo\\_originario\\_en\\_el\\_pensamiento\\_de\\_Emil\\_Lask](https://www.academia.edu/1551722/La_determinaci%C3%B3n_de_lo_originario_en_el_pensamiento_de_Emil_Lask), 16-02-2026

CHAUMET, Mario, *Argumentación*, Buenos Aires, Astrea, 2017

CHÁVEZ FERNÁNDEZ POSTIGO, José Carlos, *La dimensión axiológica de la filosofía de la interpretación del derecho de Luis Recaséns Siches. Una revalorización a la luz de la teoría estándar de la argumentación jurídica*, Tesis de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Universidad de Zaragoza, 2017, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=174433>, 27-02-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Conferencia en homenaje a Carlos Cossio y Werner Goldschmidt", en *Lecciones y Ensayos*, N° 85, 2008, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/85/11-conferencia-de-filosofia-y-derecho-en-homenaje-a-carlos-cossio-y-werner-goldschmidt.pdf>, 13-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho de la Ciencia y protección de investigador" en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1992-III

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho de la Educación", en *Academia*, año 3, N° 5, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Derecho y el Arte" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social* N° 14, Rosario, 1991

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El trialismo, una apertura jurídica al mundo del arte" en *Investigación y Docencia*, N° 52, Rosario, 2016/2017

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Filosofía trialista del Derecho de la Salud" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 28, Rosario, 2004/2005

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Introducción general al Bioderecho", en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 22, Rosario, 1997

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La autonomía de la voluntad en la actualidad", en *Revista de Filosofía Jurídica Social*, N° 41, 2024, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-41-2024/>

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "La estrategia jurídica, una deuda del Derecho actual", en *Estrategia jurídica*, Rosario, UNR Editora, 2011, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/estrategia-juridica-2011/,09-03-2026>

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La integración trialista de la naturaleza y las influencias humanas difusas en la construcción del objeto jurídico: el marco del Derecho de Familia (Distribuciones y repartos. La superación de las máscaras repartidoras y normativas. Un tiempo de la complejidad y la «des-integración»)", en *Distribuciones y repartos en el mundo jurídico*, Rosario, UNR Editora, 2012

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Las ramas del mundo jurídico en la posmodernidad", en *Investigación y Docencia*, N° 31, 1998, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-31-1998/,09-03-2026>

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Las ramas del mundo jurídico", *SJA*, N° 003/013667, Buenos Aires, 2008, disponible en <https://derechocomplejo.files.wordpress.com/2017/06/ramas-mundojurc3addicociuro.pdf,09-03-2026>

CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Métodos constitutivos de la justicia (las clases de justicia y las relaciones entre los valores como métodos constitutivos de la justicia de los repartidores y

el régimen”, en *Metodología Dikelógica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2007, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/metodologia-dikelogica-metodos-constitutivos-de-la-justicia-las-fronteras-de-la-justicia-2007/>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Nuevamente sobre teorías jurídicas y estrategia”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 37, 2016, disponible en <https://centrodefilosofia.org/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-37-2016-2020/>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Teoría tridimensional y teoría trialista”, en *La Ley*, tomo 148, 1972

CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Un Derecho para un mundo sin Dios (Dios “ha muerto” ¿se llevó con él a la humanidad?) (En el horizonte religioso de la juridicidad)”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 43, 2026, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2026/02/12/revista-de-filosofia-juridica-y-social-vol-43-2026/>, 13-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Aportes iusfilosóficos para la construcción del Derecho*, Rosario, Zeus, 2008

CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Derecho y política*, Buenos Aires, Depalma, 1976, disponible en: <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/ciuro-caldani-miguel-angel-derecho-y-politica.pdf>, 16-02-2026

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *El Derecho Universal. Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2001, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-universal-perspectiva-para-la-ciencia-juridica-de-una-nueva-era-2001/>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, *El Derecho, la vida humana, la genética y el cosmos*, Rosario, FDER Edita, 2019, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-la-vida-humana-la-genetica-y-el-cosmos-2019/>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, *El Derecho, la vida humana, la genética y el cosmos*, Rosario, FDER Edita, 2019, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-la-vida-humana-la-genetica-y-el-cosmos-2019/>, 13-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *El puesto del Derecho en el Universo*, Rosario, FDER Edita, 2024, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2024/12/07/el-puesto-del-derecho-en-el-universo/>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/conjetura-del-funcionamiento-metodologia-juridica.pdf>, 09-03-2026

CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FDER Edita, 2019

CORVALÁN, Juan Gustavo, "Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades-Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia", en *Revista de Investigações Constitucionais*, Vol. 5, 2018, disponible en <https://www.scielo.br/j/rinc/a/gCXJghPTyFXt9rfxH6Pw99C/>, 13-03-2026

COSSIO, Carlos, "Crítica egológica del tridimensionalismo jurídico", en *La Ley*, t. 147, 1972

COSSIO, Carlos, "Teoría y Práctica del Derecho", en PAITA, Jorge A. (comp.), *Argentina 1930 - 1960*, Buenos Aires, Sur, 1961, disponible en <http://www.carloscossio.com.ar/wp->

content/uploads/2014/02/1961\_teoría\_práctica\_derecho.pdf, 16-02-2026

COSSIO, Carlos, *La "causa" y la comprensión en el Derecho*, Buenos Aires, Juárez Editor, 1969

COSSIO, Carlos, *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, Buenos Aires, Losada, 1959

COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964

COSSIO, Carlos, *Radiografía de la teoría egológica del Derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987

CRACOGNA, Dante, "El legado de Carlos Cossio", en *Isonomía*, N° 12, 2000, disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n12/1405-0218-is-12-00197.pdf>, 07-03-2026

CRACOGNA, Dante, "La norma jurídica en la teoría egológica del Derecho", en *Estudios de Derecho*, Vol. 57, N° 130, pág. 242, disponible en <https://dial-net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8537683>, 07-03-2026

CRESCO, Mariano, "Fenomenología y Filosofía del Derecho" en *Pensamiento: revista de integración e información filosófica*, Vol. 72, N° 274, disponible en <https://dial-net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5846777>, 09-02-2026

CUADROS AGUILERA, Pol, "El proyecto Recaséns y la renovación de la Filosofía del Derecho en España", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 34, 2016, disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8076>, 27-02-2026

CUETO RUA, Julio César, *Fuentes del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994

DABOVE, María Isolina, “Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema comprensivo de operación del Derecho”, en *Dikaion*, Vol. 24, Nº 1, 2015, disponible en <http://hdl.handle.net/11336/70481>, 09-03-2026

DABOVE, María Isolina, *Derecho de la vejez. Fundamentación y alcance*, Buenos Aires, Astrea, 2021

DE ASIS GARROTE, Agustín, *Para una formulación de la teoría de las fuentes del Derecho*, Discurso de apertura del curso 1978-79, Valladolid, 1978, disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/4294/Disc.Apert.UVA1978-79.PDF?sequence=1>, 16-02-2026

DE CARVALHO, José Mauricio, “A teoría tridimensional do Direito de Miguel Reale”, en *Revista Estudos Filosóficos*, Nº 14, 2015, disponible en <https://www.ufsj.edu.br/portal2-repositorio/File/revistaestudosfilosoficos/art14%20rev14.pdf>, 25-02-2026

DE CICCIO, Cláudio, “Uma releitura atenta do culturalismo jurídico de Miguel Reale: como conciliar o relativismo do processo histórico-cultural com as “invariantes axiológicas” da pessoa humana?”, en *Direitos, Democráticos & Estado Moderno*, Vol. 1, Nº 7, 2023, disponible en <https://revistas.pucsp.br/index.php/DDEM/article/view/61701>, 26-02-2026

DE MELO, Saulo, “A norma jurídica em Kelsen, Ross, Hart e a concepção tridimensional de Miguel Reale”, en *Revista Jurídica Cesumar*, Vol. 3, Nº 1, 2003, disponible en <https://periodicos.unicesumar.edu.br/index.php/revjuridica/article/download/405/409/1464>, 25-02-2026

DE OLIVEIRA PINTO COELHO, Saulo, “Modelos jurídicos e função atualizadora da hermenêutica em Miguel Reale: a dialética da experiência de concreção do Direito”, en *Revista*

*Quaestio Iuris*, Vol 10, N° 3, 2017, disponible en  
<https://doi.org/10.12957/rqi.2017.27327>, 25-02-2026

DE RESENDE JUNIOR, José, "A filosofia do direito de Emil Lask",  
en *Revista Novos Estudos Jurídicos*, Vol. 23, N° 1, 2018,  
disponible en  
<https://periodicos.univali.br/index.php/nej/article/download/12945/pdf/34935>, 16-02-2026

DE RESENDE JÚNIOR, José, *A teoria do objeto de Emil Lask*,  
Maestría de Filosofía, Pontificia Universidade Católica de Sao  
Paulo, Sao Paulo, 2005, disponible en  
<https://philarchive.org/archive/JNIATD>, 16-02-2026

DEFLEM, Mathieu, "Jurisprudencia sociológica y sociología del  
derecho", en *Opinión jurídica*, Vol. 5, N° 10, 2006, disponible en  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302006000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302006000200006&script=sci_arttext), 16-02-2026

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*. 7ª ed., revisada por  
Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960

DIAS, R. W. M., *Jurisprudence*, London, Butterworths, 1964,  
disponible en  
<https://archive.org/details/jurisprudence0000rwm/page/n5/mode/1up?q=pound>, 16-02-2025

DÍAZ COUSELO, José Maria, "Francisco Gény en la cultura  
jurídica argentina" en *Revista de historia del Derecho*, N° 38,  
2009, disponible en  
[https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842009000200001](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842009000200001), 16-02-2026

DIEGO LUNA, "Una emoción teórica común: presente y futuro  
de la obra de Carlos Cossio", en *Investigación y Docencia*, N° 60,  
2023, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2024/12/iyd-nc2b0-60-.pdf>, 28-03-2026

DOS SANTOS, José, “Las diferentes concepciones del Derecho”, en *Revista Jurídica CEDUC*, N° 19, 2010, disponible en [https://jds.com.py/pdf/jds\\_publicacion19.pdf](https://jds.com.py/pdf/jds_publicacion19.pdf), 26-02-2026

FERMÉ, Eduardo L., “El régimen sucesorio en el Derecho Internacional Privado argentino”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1967-II

FERNÁNDEZ CUEVAS, María Patricia, “En torno a la teoría tridimensional del Derecho de Miguel Reale”, en *Divulgare*, Vol. 3, N° 6, 2016, disponible en <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n6/r1.html>, 25-02-2026

FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, “Enfoque integrador del Derecho de la Salud: la nueva autonomía del a voluntad vital” en *Investigación y Docencia*, N° 60, 2023, disponible en <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2024/12/iyd-nc2b0-60-.pdf>, 28-03-2026;

FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, “La jurisprudencia integrativa de Jerome Hall”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, Vol. 44, N° 1, 2026, disponible en <https://www.filosofiajuridicaysocial.com.ar/index.php/revista/issue/view/14>, 16-02-2026

FERNÁNDEZ SASSEREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Lima, Pacífico, 2015

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “¿Cómo proteger jurídicamente al ser humano si se ignora su estructura existencial?”, en *IUS ET VERITAS*, N° 50, 2015, disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14807>, 27-02-2026

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del Derecho”, en *Themis, Revista de Derecho*, N° 60, 2011, disponible en

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9069>, 27-02-2026

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, Buenos Aires, Astrea, 2015

FERRAJOLI, Luigi, "Constitucionalismo principialista y constitucionismo garantista", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 34, 2011, disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>, 24-02-2026

FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, trad. Cristóbal Orrego Sánchez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000

FLAVIUS, Gnavius, (pseudónimo de Hermann Kantorowicz), "The battle for legal science", en *German Law Journal*, Vol. 12, N° 11, 2011, disponible en <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/battle-for-legal-science/004FD65D533324164DE29907070D4C5B>, 16-02-2026

FRANÇOIS, Gény, *Science et technique en droit privé positif: nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique*, t. III, Paris, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921

GALATI, Elvio, "Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 21, 2018, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6653274>, 13-03-2026

GALATI, Elvio, "Una interpretación goldschmidtiana del objetivismo valorativo de Werner Goldschmidt", en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), *Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007

GALATI, Elvio, *La teoría trialista del mundo jurídico. Un pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, Teseo, 2021, disponible en [https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho\\_52-galati.pdf](https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf); 28-03-2026

GARATE, Rubén Marcelo, "Carlos Cossio: una visión existencialista del fenómeno jurídico", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Vol. 19, N° 52, 2022, disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/13543>, 07-03-2026

GARCÍA BELAUNDÉ, Domingo, "Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico", en *Ius Et Praxis*, N° 12, 1988, disponible en <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1988.n012.3390>, 25-03-2026.

GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53° ed., México, Porrúa, 2002

GARCIA MEDINA, Javier, "A la memoria del profesor Miguel Reale", en *Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, N° 16, 2007, disponible en <https://hdl.handle.net/10016/8854>, 25-02-2026

GARCIA MEDINA, Javier, "La teoría del a justicia de Miguel Reale", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 23, 2006, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2476073>, 25-02-2026

GARCÍA, Juan Sebastián, "Sobre el concepto de norma en el segundo Ihering", *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, N° 21, 2011, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4283311.pdf>, 16-02-2026

GARDNER, James A., "The sociological jurisprudence of Roscoe Pound (Part I), en *Villanova Law Review*, Vol. 7, N° 1, 1961, disponible en <https://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol7/iss1/1/>, 16-02-2026

GASSNER, Miriam, OLECHOWSKI, Thomas, "Teoría egológica del Derecho versus teoría pura del Derecho – Cossio versus Kelsen", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Vol. 11, N° 44, 2014, disponible en <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43652>, 07-03-2026

GÉNY, François, *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, Granada, Editorial Comares, 2000, págs. 409 y ss.

<sup>1</sup>GILTAIJ, Jacob, "Hermann Kantorowicz and Hans Kelsen: from debating legal sociology to constructing an international legal order", en *History of European Ideas*, Vol. 48, 2022, disponible en <https://doi.org/10.1080/01916599.2021.1898438>, 16-02-2026

GOLDSCHMIDT, Werner, "Cossio contra Kelsen" en GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estudios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio*, Buenos Aires, La Ley, 2022, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 13-03-2026

GOLDSCHMIDT, Werner, "El deber ser en la teoría tridimensional del mundo jurídico", en *La Ley*, Vol. 112,

GOLDSCHMIDT, Werner, "El mundo jurídico como orden de repartos", en *Lecciones y Ensayos*, N° 17, 1960, disponible en <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/2188>, 16-02-2026

- GOLDSCHMIDT, Werner, “La teoría egológica y la tridimensionalidad”, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1965-V
- GOLDSCHMIDT, Werner, “Teoría tridimensional del Derecho, por Miguel Reale”, en *La Ley*, II, tomo 1980-A
- GOLDSCHMIDT, Werner, “Trialismo jurídico: problemas y perspectivas”, en *IUS ET PRAXIS*, N° 15, disponible en <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, 09-03-2026
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Filosofía autobiográfica*, Buenos Aires, Astrea, 2022
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho, La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 6ta. ed., 2005
- GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estudios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio*, Buenos Aires, La Ley, 2022, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 07-03-2026
- GUIBORUG, Ricardo A., *Saber Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013
- GUTIÉRREZ POZO, Antonio, “La vida humana como principio interpretativo radical en la filosofía de Ortega y Gasset”, en *Transformação. Revista de Filosofia da UNESP*, Vol. 35, N° 3, 2012, disponible en <https://www.scielo.br/j/trans/a/sp4fwwWQG6YSZvmb3hYG5Ph/?lang=es>, 27-02-2026
- HABERMAS, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etcheverry, Madrid, Cátedra, 1999

HALL, Jerome, "From legal theory to integrative jurisprudence", en *University of Cincinnati Law Review*, Vol. 33, N° 2, 1964, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1451/>, 16-02-2026

HALL, Jerome, "Integrative jurisprudence", en *Hastings Law Journal*, Vol. 27, 1976, disponible en [https://repository.uclawsf.edu/hastings\\_law\\_journal/vol27/iss4/1/](https://repository.uclawsf.edu/hastings_law_journal/vol27/iss4/1/), 16-02-2026

HALL, Jerome, "Reason and reality in jurisprudence", en *Buffalo Law Review*, Vol. 7, N° 3, 1958, disponible en <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/buffalolawreview/vol7/iss3/3/>, 16-02-2026

HALL, Jerome, "Unification of political and legal theory", en *Political Science Quarterly*, Vol. 69, N° 15, 1953, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2431&context=facpub>, 16-02-2026

HALL, Jerome, *Razón y realidad en el Derecho*, trad. Pedro R. David, Buenos Aires, Depalma, 1959

HERNÁNDEZ AGUILAR, Juan Manuel, "La hermenéutica jurídica en Gadamer: una complementación a las teorías de la interpretación jurídica" en *Criterio Jurídico*, Vol. 16, N° 2, 2019, disponible en <https://revis-tas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/820>, 09-02-2026

HILL, Michael R., "Roscoe Pound's Sociological Library: the foundations of American sociological jurisprudence", en *Public Administration Series*, Monticello, Vance Bibliographies, 1989, disponible en [https://digitalcommons.unl.edu/sociologyfacpub/452/?utm\\_source=digitalcommons.unl.edu%2Fsociologyfacpub%2F452&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.unl.edu/sociologyfacpub/452/?utm_source=digitalcommons.unl.edu%2Fsociologyfacpub%2F452&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages), 12-06-2026

IHERING, Rudolf Von, *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. Enrique Príncipe y Satorres, t. I, Granada, Editorial Comares, 1998

IHERING, Rudolf Von, *El fin en el Derecho*, trad. Leonardo Rodríguez, Madrid, B. Rodríguez Serra Editor, 1900 (aprox.)

IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018

KANTOROWICZ, Hermann, "La lucha por la ciencia del derecho", trad. Werner Goldschmidt, en SAVIGNY y otros (rec.), *La ciencia del derecho*, Bs. As., Losada, 1949

KANTOROWICZ, Hermann, "Some rationalism about realism", en *Yale Law Journal*, Vol. 43, N° 8, 1934, disponible en <https://doi.org/10.2307/791529>, 16-02-2026

KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del Derecho*, J. M. de la Vega (trad.), Madrid, Revista de Occidente, 1964

KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del Derecho*, trad. J. M. de la Vega, Madrid, Revista de Occidente, 1964

KELSEN, Hans, "¿Qué es el positivismo jurídico?", Mario de la Cueva (trad.), en *Revista Juristenzeitung* (Revista Jurídica), N° 15 y 16, 1965, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/26290/23671>, 09-02-2026;

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 2da. reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. Roberto Vernengo, 2ª ed. 1960, México, Porrúa-UNAM, 1991

LAPENTA, Eduardo Víctor, RONCHETTI, Alfredo Fernando (coords.), *Derecho y complejidad*, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011

LAPENTA, Lucía I., "Un puente entre la sociología de Zygmunt Bauman y la teoría trialista del mundo jurídico", en *Cartapacio de Derecho*, Vol. 40, 2021, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8195485.pdf>; entre otros.

LASK, Emil, "Rechtsphilosophie", trad. José de Resende Junior, en *Revista Direito e Práxis*, Vol. 4, N° 2, 2013, pág.1, disponible en: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/revistaceaju/article/download/7090/6393/30111>, 16-02-2026

LASK, Emil, *Rechtsphilosophie*, en *Gesammelte Schriften (vol. 1)*, Tübingen, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1923, disponible en [https://docnum.univ-lorraine.fr/pulsar/RCR\\_543952103\\_51891-1.pdf](https://docnum.univ-lorraine.fr/pulsar/RCR_543952103_51891-1.pdf), 16-02-2026

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1953

LEITER, Brian, "Rethinking legal realism: toward a naturalized jurisprudence", en *Texas Law Review*, Vol. 76, N° 2, 1997, disponible en [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2562&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2562&context=journal_articles), 24-02-2026

LEVITSKY, Steven, ZIBLATT, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, Barcelona, Ariel, 2022

LÓPEZ FILARDO, Guadalupe, "La significación de los valores en el pensamiento de Heinrich Rickert", en *Revista Fermentario*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, N° 6, 2012, disponible en: <http://www.fermentario.fhuce.edu.uy/index.php/fermentario/article/view/103>, 16-02-2012

MACÊDO, Maurides, CAVALCANTE, Jessica Painkow Rosa; BARNABÉ BATISTA, Leonardo Matheus, *La escuela de la exégesis y la investigación científica libre: reflejos*

hermenéuticos jurídicos en Brasil (1873 a 1887), en *Quaestio Juris*, Vol. 16, N° 1, 2023, disponible en [https://www.academia.edu/download/102028353/V\\_16\\_N\\_1\\_2023\\_.pdf](https://www.academia.edu/download/102028353/V_16_N_1_2023_.pdf), 16-02-2026

MACHADO NETO, Antonio Luis, “La lógica deóntica en Kelsen y Cossio (la norma y el imperativo)”, en GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, LUNA, Diego (dirs.), *Estudios sobre teoría pura del derecho y teoría egológica del derecho: 70° aniversario del debate entre Hans Kelsen y Carlos Cossio*, Buenos Aires, La Ley, 2022, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2022-libro-teoria-pura-y-teoria-egologica.pdf>, 07-03-2026

MANTILLA PINEDA, Benigno, *Filosofía del Derecho*, Medellín, Editorial Universidad de Antioquía, 1961

MARCET, Xavier, *Huir de la complejidad*, 2012, disponible en <https://xaviermarcet.com/2012/02/15/huir-de-la-complejidad/>, 09-02-2026

MARÍ, Enrique E., “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 3, 1986, disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.07>, 09-03-2026

MARÍ, Enrique, “Rudolf Von Ihering y la interpretación finalista de la ley”, en *Lecciones y Ensayos*, N° 67/68, 1997, disponible en <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/1338>, 16-02-26

MARÍN ÁVILA, Esteban, “Adolf Reinach en el contexto de debates contemporáneos sobre la constitución de la realidad social” en *La lámpara de Diógenes*, Vol. 16, N° 30, 2018, disponible en <https://rd.buap.mx/ojs-lampdiog/index.php/lampdiog/article/view/110>, 09-02-2026

MARTÍNEZ PAZ, Fernando, *El mundo jurídico multidimensional*, Advocatus, Córdoba 1996, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/artelmundojuridico.pdf>

MENICOCCI, Alejandro Aldo, "Aportes relativos al conflicto de fuentes en el Derecho", en *Investigación y Docencia*, N° 42, 2009, disponible en <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-42-2009/>;

MILLAS, Jorge, *Filosofía del Derecho*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2012

MONEREO PÉREZ, José Luis, "Ciencia y método jurídico en François Génys: ciencia nueva y libre investigación científica (parte II)", *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social (REJLSS)*, N° 12, disponible en <https://doi.org/10.24310/rejlls12202522335>, 16-02-2026

MONEREO PÉREZ, José Luis, "Ciencia y método jurídico en François Génys: ciencia nueva y libre investigación científica (parte I)", *Revista de estudios jurídicos laborales y de seguridad social (REJLSS)*, N° 11, 2025, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10358067>, 16-02-2026

MONEREO PÉREZ, José Luis, "Sociología crítica del Derecho y Teoría Jurídica en Hans Kelsen", en *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, N° 6, 2023, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954355>, 16-02-2026

MORIN, Edgar, "La epistemología de la complejidad", en *Gazeta de antropología*, N° 20, 2004, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1001254>, 09-02-2026

MUELLER, Gerhard O. W., "Criminal theory: an appraisal of Jerome Hall's studies in jurisprudence and criminal theory", en *Indiana Law Journal*, Vol. 34, N° 2, 1959, pág. 207, disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol34/iss2/2/>, 16-02-2026

NICOLAU, Noemí Lidia., *Fundamentos de Derecho contractual*, t. I y II, Buenos Aires, La Ley, 2009

NÚÑEZ CARPIZO, Elsie, "El concepto de Derecho en Luis Recaséns Siches", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 64, N° 262, 2017, disponible en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60370>, 27-02-2026

NUSSBAUM, Martha C., "Capabilities and Human Rights", en *Fordham Law Review*, Vol. 66, N° 2, 1997, disponible en <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol66/iss2/2/>, 24-02-2026

OST, François, "Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Vol. 4, N° 8, 2007, disponible en [https://repositorioubasibsi.uba.ar/gsd/collect/academia/index/assoc/HWA\\_3644.dir/3644.PDF](https://repositorioubasibsi.uba.ar/gsd/collect/academia/index/assoc/HWA_3644.dir/3644.PDF), 09-03-2026

PÉREZ CÁNOVAS, Lionel Adrián, "El concepto de "libre investigación científica" del derecho en la obra de François Gény" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 58, 2024, disponible en <https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27031>, 16-02-2026

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Aproximación a la escuela histórica del Derecho" en *Boletín de la Facultad de Derecho*, N° 14, 1999, disponible en <https://oai.espacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/a617df64-c828-4136-8b15-b37ceb6528fc/content>, 16-02-2026

PERUGINI ZANETTI, Alicia Mariana, "La ponderación judicial ante el planteo de inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas por las leyes reglamentarias al ejercicio de la función notarial", en *El Derecho*, 10-09-2014

PETRELLA, Daniele, "La crítica de Emil Lask a la teoría de la conciencia pura de Husserl a partir de la relectura de las investigaciones lógicas", *ponencia en las XI Jornadas de Fenomenología y Hermenéutica, Paul Ricoeur y la fenomenología en el centenario de su nacimiento y de la publicación de Ideas I*, 2013, disponible en <http://hdl.handle.net/11086/20397>, 16-02-2026

PEZZETA, Silvina, "El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución. Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 11, 2007/2008, disponible en <http://rtfd.es/numero11/13-11.pdf>, 09-03-2026

PISI DE CATALINI, Marta, "La teoría egológica de Carlos Cossio y el tridimensionalismo jurídico de Miguel Reale", en *Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana*, Vol. 8-9, 1991, disponible en <https://dial-net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3220000>, 07-03-2026

PIOMBO, Horacio Daniel, *Doctrinas argentinas de Derecho Internacional*, Buenos Aires, Astrea, 2016

POSADA GARCÉS, Juan Pablo, "Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica" en *Nuevo Derecho*, Vol. 5, N° 6, 2010, disponible en <https://doi.org/10.25057/2500672X.262>

POUND, Roscoe, "Interests of personality", en *Harvard Law Review*, Vol. 28, N° 4, 1915, disponible en <https://doi.org/10.2307/1326270>, 16-02-2026

POUND, Roscoe, "Law in books and law in action", en *American Law Review*, Vol. 44, 1910, disponible en

<https://idoc.pub/documents/pound-law-in-books-and-law-in-action-x4e6ydg70gn3>, 16-02-2026

POUND, Roscoe, "Mechanical jurisprudence", en *Columbia, Law Review*, Vol. 8, N° 8, 1908, págs. 605-623, disponible en <https://archive.org/details/jstor-1108954/page/n2/mode/1up>, 16-02-2026

POUND, Roscoe, *An introduction to the Philosophy of Law*, Connecticut, Yale University Press, 1922, disponible en <https://www.gutenberg.org/files/32168/32168-h/32168-h.htm>, 16-02-2026

POUND, Roscoe, *Interpretations of Legal History*, New York, The Macmillan Company, 1923, disponible en [http://www.minnesotalegalhistoryproject.org/assets/Pound,%20Interpretations%20of%20Legal%20History%20\(1923\).pdf](http://www.minnesotalegalhistoryproject.org/assets/Pound,%20Interpretations%20of%20Legal%20History%20(1923).pdf), 16-02-2026

POUND, Roscoe, *Outlines of lectures on jurisprudence*, 5ta. ed., Cambridge, Harvard University Press, 1943, disponible en <https://dn711107.ca.archive.org/0/items/in.ernet.dli.2015.84287/2015.84287.Outlines-Of-Lectures-On-Jurisprudence.pdf>, 16-02-2026

POUND, Roscoe, *Social control through law*, New Jersey, Transaction Publishers, 1997, disponible en <https://archive.org/details/socialcontrolthr0000poun/page/74/mode/1up?q=public+interests>, 16-02-2026

PUIG, Juan Carlos, *Derecho de la comunidad internacional*, Vol. 1, Parte General, Buenos Aires, Depalma, 1974

RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, "La teoría de la interpretación judicial en Cossio y Betti: coincidencias y actualidad de dos perspectivas contemporáneas", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 32, N° 1, 2005, disponible en <https://re->

vistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/73109/56017, 07-03-226

RADBRUCH, Gustav, "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht", en *Süddeutsche Juristenzeitung*, Vol. 1, N° 5, 1946, disponible en [https://www.rechtsphilosophie.ch/1945\\_Radbruch\\_Gesetzliches%20Unrecht.pdf](https://www.rechtsphilosophie.ch/1945_Radbruch_Gesetzliches%20Unrecht.pdf), 19-03-2026

RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del derecho*, trad. José Medina Echavarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933

REALE, Miguel, "Situación actual de la teoría tridimensional del Derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 50, 2016, disponible en <https://doi.org/10.30827/acfs.v50i0.5170>, 25-02-2026

REALE, Miguel, *Filosofia do Dereito*, Sao Paulo, Saraiva, 1999

REALE, Miguel, *Lições preliminares de Direito*, São Paulo, Saraiva, 2002

REALE, Miguel, *O Direito como experiência: Introdução à epistemologia jurídica*, 2° ed., Sao Paulo, Saraiva, 1992

REALE, Miguel, *Pluralismo e liberdade*, Sao Paulo, Saraiva, 1963

REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997

REALE, Miguel, *Verdade e conjectura*, 3° ed., Rio de Janeiro, Nova Fronteira, 2001, pág. 99 y ss.; WITKER, Jorge, "Las ciencias sociales y el derecho", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 48, N° 142, 2015, disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332015000100010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000100010), 25-02-2026

RECASÉNS SICHES, Luis, "La Filosofía del Derecho de Miguel Reale", en *Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX*, Vol 1, 1963, disponible en

<https://revistas.usp.br/rfdusp/article/download/66496/69106/87883>, 26-02-2026

RECASENS SICHES, Luis, "Meditaciones y análisis sobre el albedrío", en *Diánoia*, Vol. 7, N° 7, 1961, disponible en <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/1272/1230/1242>, 27-02-2026

RECASENS SICHES, Luis, "Revisión sobre el problema del "Derecho Injusto"", en *Diánoia*, Vol. 12, N° 12, 1966, disponible en <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/1175/1134>, 27-02-2026

RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12° ed., México, Porrúa, 1997

RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 2° ed., México, Porrúa, 1973

RECASENS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, t. I, México, Porrúa, 1963

RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19° ed., México, Porrúa, 2008

RECASENS SICHES, Luis, *Vida humana, sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939

RICKERT, Heinrich, *Ciencia cultural y ciencia natural*, trad. Manuel G. Morente, Madrid, Calpe, 1922, pág. 55 y ss.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Edgardo, "La idea del Derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch" en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 6, 2007, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2390103>, 09-02-2026

RODRIGUEZ ZOYA, Leonardo G., "Complejidad de los paradigmas y problemas complejos. Un modelo epistemológico para la investigación empírica de los sistemas de pensamiento" en RODRÍGUEZ ZOYA, Leonardo G. (Coord.), *La emergencia de los enfoques de la complejidad en América Latina: desafíos, contribuciones y compromisos para abordar los problemas complejos del siglo XXI*, Castelar, Comunidad Editora Latinoamericana, 2016, disponible en [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/111721/CONICET\\_Digital\\_Nro.78e00e69-ccc1-4363-9768-b53c13bd16d3\\_B.pdf](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/111721/CONICET_Digital_Nro.78e00e69-ccc1-4363-9768-b53c13bd16d3_B.pdf), 09-02-2026

ROSAS ANDREU, Jaime de, "Una mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la "novela en cadena" en Ronald Dworkin" en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 47, Montevideo, 2019, disponible en <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a15>, 24-02-2026

SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2017

SALMÉN, Gabriel Mauricio, "El Derecho de la Ciencia y de la Técnica como rama del mundo jurídico" en *Investigación y Docencia* N° 39, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, 2006

SANZ MORENO, José Antonio, "Kelsen y la unidad del Estado/Estado: de las premisas kantianas a la ficción imaginada" en *Política y Sociedad*, Vol. 46, N° 3, 2009, disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/820969b3-bb9b-4d94-b919-39eaafef7f2c/content>, 09-02-2026

SAUER, Wilhelm, *Einführung in die Rechtsphilosophie. Für Unterricht und Praxis*, Berlin, Duncker & Humblot, 1961

SEGURA ORTEGA, Manuel, "Kantorowicz y la renovación jurídica", en *Dereito*, Vol. 2, N° 2, 1993, disponible en

<https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/9b812b69-f400-4944-9f99-61485b60d943/content>, 16-02-2026

SERRANO PIRELA, Alberto, "Cuatro notas introductorias a la fenomenología jurídica de Carlos Cossio" en *Anuario Filosófico*, Vol. 3, 1970, disponible en

<https://dadun.unav.edu/entities/publication/c4a0dc37-bddf-413c-9be4-7a032d327eb9>, 09-02-2026

SERRANO PIRELA, Alberto, "Las ontologías regionales en la teoría egológica de Cossio", en *Anuario Filosófico*, Vol. 4, N° 1, 1971, disponible en

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2783318>, 07-03-2026

SÈVE DE GASTÓN, Alberto, *Los tratados ejecutivos en la República Argentina, análisis tridimensional*, Buenos Aires, Depalma, 1970

SIMON, Herbert A., "A behavioral model of rational choice", en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 69, N° 1, 1955, disponible en <https://www.jstor.org/stable/1884852>, 09-02-2026

SOTO, Alfredo Mario, *Temas estructurales del Derecho Internacional Privado*, 6ta. ed., Buenos Aires, Editorial Estudio, 2022

SROKOSZ, Jacek, "The Genesis of Kozminski the Case Method and its Impact on the American Philosophy of Law", en *Krytyka Prawa. Niezależne Studia Nad Prawem*, Vol. 10, N° 2, 2018, disponible en <https://doi.org/10.7206/kp.2080-1084.205>, 16-02-2026

STONE, Julius, *The province and function of law. Law as logic justice and social control. A study in jurisprudence*, Sydney, Associated General Publications Pty. Ltd., 1946

SUÁREZ, José Manuel, COMBONI SALINAS, Sonia, “Epistemología del pensamiento complejo” en *Reencuentro*, N° 65, 2012, disponible en <https://www.re-dalyc.org/pdf/340/34024824006.pdf>, 09-02-2026

TALE, Camilo, “El pensamiento filosófico – jurídico de Werner Goldschmidt” en *Revista notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, N° 69, 1995, disponible en <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/rncba-69-1995-02-doctrina.pdf>, 16-02-26

TALE, Camilo, “El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt (exposición y comentario crítico)”, en *Revista Notarial*, N° 69, 1995, disponible en <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/rncba-69-1995-02-doctrina.pdf>, 09-03-2026

TUCAK, Ivana, “Hermann U. Kantorowicz’s legal thought and the era of national socialism”, en *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu*, Vol. 69, págs. 681-714, 2019, disponible en <https://hrcak.srce.hr/clanak/340035>, 16-02-2026

URTEAGA REGAL, Carlos Alberto, “Apuntes sobre el objetivismo intravital de los valores de Luis Reacaaséns Siches y primeros cuestionamientos”, en *Revista Derecho y Cambio Social*, Vol. 4, N° 10, 2017, disponible en <https://ojs.revis-tadcs.com/index.php/revista/article/view/629>, 27-02-2026

VEGA GÓMEZ, Juan, “El positivismo excluyente de Raz” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 37, N° 110, 2004, disponible en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000200009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200009), 24-02-2026

VEGA, Jesús, *La idea de ciencia en el Derecho*, Oviedo, Biblioteca Filosofía en español, Fundación Gustavo Bueno, Pentalfa

Ediciones, pág. 29, disponible en  
<https://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=NwMtPDbCh6cC&oi=fnd&pg=PA265&dq,09-02-2026>

VELÁSQUEZ VILLAMAR, Gastón Alexander, "Ley escrita e interpretación, según Gény", en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 10, N° 2, 2021

VIDAL, Isabel Lifante, "La teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de casos" en *Jueces para la Democracia*, N° 36, 1999, disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174801.pdf>, 24-02-2026

WITKER, Jorge, "Hacia una investigación jurídica integrativa" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 1, N° 122, disponible en  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.122.3996>, 09-02-2026

ZABALZA, Guillermina, "Despliegues dikelógicos del consentimiento informado", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 20, N° 53, 2023, disponible en  
<https://doi.org/10.24215/25916386e168>







Este libro se terminó de imprimir en el mes de abril de 2026  
en el taller gráfico de Editorial Libros por Demanda,  
1° de mayo 1656 - 2000 Rosario - Santa Fe - Argentina,  
teléfonos (0341) 155-631237 | (0341) 5631237  
E-mail: librosordemanda@gmail.com



Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social

Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Rosario